



## Jurisprudencia sobre la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos

Rama del Derecho: Derecho Ambiental.	Descriptor: Medio Ambiente.
Palabras Claves: Medio Ambiente, Suelo, Conservación.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 07/03/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>NORMATIVA</b> .....	2
Ley de Uso Manejo y Conservación de Suelos.....	2
Reglamento a la Ley de Uso Manejo y Conservación de Suelos .....	23
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	73
1. Información Posesoria, Uso de Suelo y Terreno Urbano .....	73
2. Información Posesoria, Uso de Suelo y Usucapión Agraria .....	75
3. Daños en Inmueble con Aptitud Agraria y Aplicación de la Ley de Conservación de Suelos .....	79
4. Bienes Demaniales, Subsuelo y Limitaciones a la Propiedad .....	87
5. Desarrollo Agrario Sostenible .....	97
6. Principio de Irreductibilidad del Bosque .....	99
7. Suelo Ambiental.....	103
8. Función Ambiental de la Propiedad Agraria .....	107

## **RESUMEN**

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, considerando los supuestos normativos de dicha ley de su reglamento.

## **NORMATIVA**

### **Ley de Uso Manejo y Conservación de Suelos**

[Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos]<sup>1</sup>

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **FIN**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene como fin fundamental proteger, conservar y mejorar los suelos en gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y la planificación ambiental adecuada.

### **CAPÍTULO II**

#### **OBJETIVOS**

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Impulsar el manejo, así como la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
- b) Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.

c) Promover la planificación por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población.

d) Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las decisiones sobre el manejo y conservación de los suelos.

e) Impulsar la implementación y el control de prácticas mejoradas, en los sistemas de uso que eviten la erosión u otras formas de degradación del recurso suelo.

f) Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.

ARTÍCULO 3.- Declárase de interés público la acción estatal y privada para el manejo, la conservación y recuperación de suelos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEFINICIONES**

ARTÍCULO 4.- Las definiciones de los conceptos técnicos que se citan en esta ley, estarán contenidas en el reglamento respectivo.

### **TÍTULO II**

#### **ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, será el encargado del cumplimiento de las disposiciones de esta ley en materia de manejo, conservación y recuperación de suelos.

ARTÍCULO 6.- Para el fin indicado en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Fiscalizar, evaluar y realizar, cuando lo considere necesario, los estudios básicos de uso de la tierra para definir los de uso agrícola, acatando los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial.

b) Evaluar ambientalmente las tierras, clasificándolas por su valor agronómico, socioeconómico y ecológico para definir la zonificación agrícola.

Dicha evaluación será vinculante para las demás instituciones del sector agropecuario y las corporaciones de productores agrícolas específicas.

c) Definir y coordinar, basado en los informes de evaluación ambiental de tierras según lo dispuesto en el inciso anterior, la ejecución de los planes nacionales de manejo, conservación y recuperación de suelos, en colaboración con las instituciones competentes en materia de producción agrícola.

d) Investigar las técnicas agroecológicas y agronómicas para el mejor uso de tierras, aguas y demás recursos naturales; además, difundir los resultados de sus investigaciones.

e) Promover la capacitación, en todos los niveles profesionales y técnicos, en la transferencia de tecnología en el uso, manejo y recuperación de suelos.

f) Brindar a los productores asistencia técnica sobre tecnología agroecológica, agropecuaria y de control de erosión y otras formas de degradación, así como asesorar a la población en general sobre prácticas de conservación de suelos. Para ello, deberá ejercer acciones educativas permanentes acerca de los principios y las prácticas más aconsejables que garanticen la sostenibilidad de las tierras.

g) Emitir criterio sobre los efectos o impactos ambientales en el recurso suelo de todas las concesiones de aguas para fines agropecuarios, de hidrocarburos o gas natural, explotaciones forestales. Se pronunciará específicamente sobre la posible degradación o contaminación de los suelos debida a la actividad.

h) Llevar un registro de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, dedicadas a realizar proyectos para el mejor uso, manejo y conservación de suelos, con el fin de supervisar sus actividades en lo relativo a ambas actividades.

i) Mantener un banco actualizado de datos sobre asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos como con la capacidad de uso de las tierras.

j) Promover, en forma constante y sistemática, la aplicación de mecanismos y medios diversos para la participación de la sociedad civil en el apropiado manejo, conservación y recuperación de suelos.

k) Cualquier otra función que se le asigne por vía reglamentaria en materia de manejo y conservación de suelos, y las que resulten necesarias para cumplir los objetivos definidos en la presente ley.

Todas las funciones encargadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá ejecutarlas directamente o por medio de contratación deservicios, para lo cual deberá efectuar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

## **CAPÍTULO II**

### **RELACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA CON OTRAS INSTITUCIONES COMPETENTES**

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar las acciones de manejo y conservación de suelos, con el Ministerio del Ambiente y Energía y las demás instituciones competentes en materia de administración y conservación de los recursos ambientales, así como con las instituciones públicas en general. Para lograr lo anterior, deberá:

a) Recomendar a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola, los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la restauración y explotación racional del recurso suelo.

b) Definir, en el Plan nacional de manejo y conservación de suelos, las responsabilidades operativas de las otras instituciones competentes, y los mecanismos de coordinación para su aplicación entre ellas y entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las demás instituciones del Estado.

c) Coordinar con el Catastro Nacional la inclusión, en los levantamientos catastrales de diversas zonas, de los datos sobre capacidad de uso del suelo.

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, tanto a nivel central como regional, deberá tener asignado personal especializado en el manejo y la conservación de suelos, para brindar en las respectivas regiones, la asistencia técnica definida en esta ley en las respectivas regiones, y coordinar tal asistencia con las acciones de las otras instituciones competentes.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de sus oficinas regionales, deberá mantener coordinación y vinculación estrecha con el Ministerio del Ambiente y Energía, para brindar la asistencia técnica y fomentar las medidas u obras de manejo, conservación y recuperación de suelos en forma conjunta en las áreas de su competencia.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería junto con el Ministerio del Ambiente y Energía deberán coordinar el manejo, la conservación y recuperación de suelos con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, en los distritos de riego, según el inciso a) del artículo 4 de la Ley No. 6877, de 18 de julio de 1983, y las demás instituciones competentes.

### **TÍTULO III**

#### **DEL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **PLANES NACIONALES DE MANEJO, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS**

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, basado en los usos primordiales y prioritarios de las tierras, elaborará el Plan nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual contendrá los lineamientos generales que serán de carácter vinculante y acatamiento obligatorio en cuanto realicen o ejecuten programas o proyectos que incidan en el uso de tales tierras.

ARTÍCULO 12.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos tiene por objeto el mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los siguientes principios técnicos, que entre otros, coadyuven a:

- a) La sostenibilidad del recurso suelo, ya sea en su forma natural o en cualquier forma de uso.
- b) El aumento de la productividad.
- c) El aumento de la cobertura vegetal del terreno.
- d) El aumento de la infiltración del agua en el perfil del suelo.
- e) El manejo adecuado de la escorrentía.
- f) El manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación.

Dicho objetivo se realiza mediante un sistema de extensión, planificación e implementación participativa, que tome en cuenta la situación socioeconómica de los poseedores en cuanto a identificación de las opciones técnicas.

ARTÍCULO 13.- El Plan nacional de manejo y conservación de suelos comprenderá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Definición de los usos del territorio nacional, determinando las zonas aptas para las diferentes actividades de acuerdo con los factores agroecológicos y socioeconómicos de las regiones.
- b) Definición, con base en lo anterior, de las áreas para manejo, conservación y recuperación de suelos en el territorio nacional partiendo, para definir las, del criterio básico del área hidrológicamente manejable como unidad, sea cuenca o subcuenca a nivel general y, en casos específicos, al nivel que se requiera.
- c) Recomendación de los sistemas y métodos por seguir para promover la conservación, el mejoramiento, la recuperación y explotación racional del recurso suelo, a las instituciones oficiales, autónomas o particulares, de crédito, colonización o fomento agrícola.
- d) Definición, en materia de uso del suelo agrícola, de las responsabilidades operativas, de las instituciones integrantes del sector agropecuario, y los mecanismos de coordinación para ejecutarlas.

e) Establecimiento de los criterios de evaluación del impacto ambiental sobre las tierras, que las otras instituciones con competencias en la materia deberán seguir.

ARTÍCULO 14.- Este Plan nacional será revisado y ajustado cada dos años como mínimo, de acuerdo con los criterios y la información obtenida de la aplicación de los planes por áreas contemplados en el artículo 19.

## **CAPÍTULO II**

### **PLANES DE MANEJO, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS POR ÁREAS**

ARTÍCULO 15.- Según los lineamientos establecidos en el Plan nacional, se definirán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas, tomando como criterio básico para definir la cuenca o subcuenca hidrográfica.

Los planes por áreas se basan en los principios de la agroecología y procurar mejorar los sistemas de producción y uso racional del recurso suelo.

ARTÍCULO 16.- Los planes por áreas contendrán, como mínimo, lo siguiente:

a) Definición de las áreas críticas por cuenca o subcuenca. Dichas áreas serán definidas con base en el criterio de la gravedad de la degradación del suelo y su entorno, que constituye una limitante fundamental para cualquier actividad.

b) Identificación de las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos para la cuenca o subcuenca de que se trate, según las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del área correspondiente.

Tales medidas y prácticas serán obligatorias para los usuarios y las demás instituciones competentes en cuanto se refiere a las áreas críticas.

c) Propuestas de tecnologías para el aprovechamiento de las tierras, que conlleve su manejo adecuado y su conservación y de las medidas validadas o adoptadas para transferencia de tecnología.

d) Elaboración de los estudios básicos para incluirlos en el levantamiento catastral de la zona correspondiente a la cuenca o subcuenca.

e) Definición de la estrategia técnica necesaria para difundir, en forma participativa entre los propietarios del área, las prácticas de conservación, manejo y recuperación de suelos.

ARTÍCULO 17.- El desarrollo de los planes por áreas deberá realizarse por medio de una metodología que propicie la participación de los individuos, los grupos y las comunidades, según los siguientes criterios de ejecución:

a) Coordinación del diagnóstico agroecológico y socioeconómico por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente y Energía, en estrecho arreglo con las otras instituciones competentes.

b) Definición de criterios para seleccionar las áreas de trabajo.

c) Selección de las áreas de trabajo según los criterios definidos.

d) Identificación y análisis participativo de los problemas agroecológicos y socioeconómicos y las posibles opciones de solución, planificación e implementación participativa de dichas opciones.

e) Seguimiento y evaluación de los planes.

ARTÍCULO 18.- Los planes por áreas serán dirigidos y aprobados por el Comité por área de manejo, conservación y recuperación de suelos, creados en el artículo 34 de esta ley, en coordinación con los Consejos Regionales Ambientales; la elaboración técnica le corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para ello, se le autoriza para incluir, dentro de su presupuesto ordinario, las partidas necesarias para el cabal cumplimiento de esta disposición.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRÁCTICAS DE MANEJO, CONSERVACIÓN**

#### **Y RECUPERACIÓN DE LOS SUELOS**

ARTÍCULO 19.- Las prácticas de manejo, conservación y recuperación de los suelos que se planificarán y aplicarán en los planes por áreas, deberán basarse en los aspectos

agroecológicos y socioeconómicos específicos del área considerada y deberán cubrir, por lo menos, los siguientes campos de acción:

- a) Labranza y mecanización agroecológica.
- b) Uso y manejo de coberturas vegetales.
- c) Uso racional de riego.
- d) Sistemas agroforestales y silvopastoriles.
- e) Prácticas estructurales de drenaje y evacuación de esorrentía.
- f) Prácticas estructurales y agronómicas de infiltración de aguas.
- g) Manejo de fertilizantes y agrotóxicos, según recomendación técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- h) Fertilización orgánica.
- i) Manejo de lixiviados y desechos de origen vegetal y animal.
- j) Control de erosión en obras de infraestructura vial.

Para aplicar las medidas tendientes a lograr las acciones precitadas, tanto el Ministerio de Agricultura y Ganadería como el Ministerio del Ambiente y Energía incluirán, en sus presupuestos, las partidas necesarias para tal fin.

ARTÍCULO 20.- En las áreas previamente declaradas como críticas, según el artículo 16 de esta ley, ya sean de dominio privado o público, los dueños de los terrenos deberán aplicar forzosamente todas las medidas y prácticas que conlleven la recuperación del suelo y preservación del ambiente en general.

Para otorgar los créditos para realizar actividades en las áreas críticas, los bancos del Sistema Bancario Nacional podrán solicitar, como requisito de trámite, la presentación de un estudio de impacto ambiental orientado a la actividad agroecológica al nivel de cuenca, subcuenca o finca, que determine su capacidad de uso y recomiende las prácticas agronómicas adecuadas para el buen manejo y conservación del recurso suelo, de manera que se asegure que la actividad por desarrollar esté acorde con la capacidad de uso de la tierra.

ARTÍCULO 21.- En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar, con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento y cualquier otra institución competente, la promoción de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrográficas, según las competencias del Servicio mencionado, definidas en los incisos a) y g) del artículo 4 y otros de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, No. 6877, de 18 de julio de 1983.

ARTÍCULO 22.- Las concesiones para el aprovechamiento de aguas destinadas a cualquier uso, deberán incluir la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua para evitar la degradación del suelo, por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales.

ARTÍCULO 23.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que construya obras de infraestructura vial deberá coordinar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y los Comités por áreas, cuando sea pertinente, la realización de tales obras, con el fin de proteger los suelos de los efectos nocivos de las escorrentías. Estas personas serán responsables penal y civilmente por cualquier daño que su acción ocasione, para lo que se aplicarán las disposiciones legales vigentes tanto del Código Penal como de la Ley General de la Administración Pública y demás leyes conexas. La única excepción a esta regla serán las declaratorias de emergencia nacional.

ARTÍCULO 24.- Para practicar quemas en terrenos de aptitud agrícola, deberán seguirse las indicaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería conforme al permiso extendido para los efectos, según el Reglamento de quemas agrícolas controladas vigente, así como lo que disponen para el efecto la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal.

ARTÍCULO 25.- Cuando se otorgue un permiso de exploración o una concesión de explotación del subsuelo en áreas de aptitud agrícola, la empresa o persona física permisionaria o concesionaria deberá incluir un estudio de impacto ambiental, el plan de trabajo y el plan de inversiones, con los rubros correspondientes para lograr la recuperación del suelo que se destruya o deteriore con las obras de explotación o extracción.

ARTÍCULO 26.- La adquisición de terrenos y su adjudicación por parte del Instituto de Desarrollo Rural (\*) de acuerdo con sus competencias legales, deberá tomar en cuenta las directrices definidas en el Plan nacional y los planes por áreas de manejo y conservación de suelos.

*(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")*

ARTÍCULO 27.- Será obligatorio para el Instituto de Desarrollo Agrario disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirir terrenos para fines de titulación.

Toda adjudicación de terrenos deberá tener como limitación que el uso del terreno adjudicado no pueda ir en contra de su capacidad de uso. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación, aparte de otras penas con que se pueda castigar por los delitos que le sean imputables.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTAMINACIÓN DE LOS SUELOS**

ARTÍCULO 28.- El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictará las disposiciones técnicas a las que deberán sujetarse todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades puedan causar contaminación de los suelos. Para cumplir con las disposiciones de este capítulo, se autoriza a los ministerios mencionados, para incluir, en sus presupuestos ordinarios, las partidas necesarias para realizar, por sí mismos o por medio de contratación de servicios, las acciones que se les encargan en este mismo capítulo.

ARTÍCULO 29.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán investigar, divulgar y recomendar prácticas de manejo de suelos que eviten en ellos la lixiviación y acumulación de agrotóxicos y lixiviados industriales, pecuarios y urbanos; para esto se

autoriza a las instituciones mencionadas para que incluyan, en sus presupuestos, las partidas necesarias para ejecutar adecuadamente esta norma.

ARTÍCULO 30.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, deberá reglamentar y controlar la utilización de productos, maquinaria, herramientas e implementos que puedan perjudicar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos.

ARTÍCULO 31.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán ejecutar todas las medidas de publicidad y divulgación, necesarias para concientizar a los usuarios de agroquímicos sobre la contaminación que estos provocan sobre los suelos y las aguas.

ARTÍCULO 32.- Toda actividad que implique riesgo de contaminación de los suelos, deberá basarse en una planificación que evite o minimice el riesgo de contaminación de tal recurso.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinados por el Ministerio de Salud, deberán dictar las medidas y los criterios técnicos para manejar los residuos de los productos de fertilización y agrotóxicos, procurando, especialmente, que se cumpla con lo siguiente:

- a) El depósito de los residuos sólidos en lugares seguros que eviten contaminación.
- b) El lavado de herramientas y maquinaria contaminadas con residuos químicos, en lugares seguros que impidan la contaminación.
- c) La disposición de residuos de fertilización, acorde con medidas de manejo que no permitan la lixiviación.

En el reglamento de esta ley, deberán establecerse los indicadores ambientales que permitan clasificar cualquier suelo en forma específica y con base en los niveles de contaminación; asimismo, deberán estipularse las medidas correctivas.

**TÍTULO IV**  
**DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES**

**CAPÍTULO I**

**COMITÉS POR ÁREAS DE MANEJO, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS**

ARTÍCULO 34.- De acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas:

- a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía.
- c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate.
- d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área.
- e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área.
- g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias.

El Comité podrá invitar a otros miembros si le interesa y lo considera conveniente. Los invitados serán nombrados para efectos temporales o permanentes.

ARTÍCULO 35.- En la primera sesión de trabajo después de haberse instalado formalmente, el Comité definirá quién lo presidirá y coordinará su accionar.

ARTÍCULO 36.- Las funciones del Comité, por cada área serán las siguientes:

- a) Dirigir el proceso de elaboración de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos del área respectiva y aprobarlos finalmente.
- b) Velar por la ejecución del plan del área que corresponda, incluyendo su evaluación y seguimiento.

- c) Coordinar la dirección de los planes por áreas, con los Consejos Regionales Ambientales, creados por la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1955, en cuanto a actividades, programas y proyectos que fomenten en el área el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente.
- d) Divulgar debidamente el contenido del plan del área.
- e) Gestionar recursos económicos para implementar el plan en el área.
- f) Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del plan, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos.
- g) Emitir criterio técnico sobre los planes reguladores, antes de que sean oficializados por la municipalidad respectiva.

## **CAPÍTULO II**

### **AUDIENCIAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 37.- La metodología participativa mediante la cual deben elaborarse y ejecutarse los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos, deberá incluir, como mínimo, una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área, a esta audiencia el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá darle suficiente publicidad. A las audiencias podrán asistir las personas, agricultores o no, que habiten en el área donde se esté elaborando el plan o tengan interés en ella.

ARTÍCULO 38.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería convocará la audiencia pública en el área. En ella se elegirá a los miembros representantes de las organizaciones de productores indicadas en el artículo 34 de esta ley.

ARTÍCULO 39.- Los objetivos básicos de la audiencia pública serán:

- a) Brindar la información sobre el estado del recurso suelo, de acuerdo con los diagnósticos del área y las medidas propuestas para conformar el plan del área.

b) Escuchar y retomar la opinión de los interesados para lograr consenso sobre las medidas y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos por definirse en el plan del área.

c) Evaluar la implementación del plan del área y darle seguimiento.

ARTÍCULO 40.- El comité del área deberá identificar y aplicar todos los otros mecanismos de participación adicionales a la audiencia pública, para propiciar la participación real de las comunidades, especialmente de los productores agropecuarios, en el proceso de elaboración y aplicación del plan del área, siempre que sus actuaciones se enmarquen dentro de la acción institucional y de derecho existentes; en todo momento prevendrá la creación de estructuras paralelas.

### **CAPÍTULO III**

#### **OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 41.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a fomentar, contribuir y ejecutar todas las prácticas y actividades necesarias para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos. Por tanto, es obligatorio cooperar y acatar las medidas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Energía, dicte con el fin de manejar, conservar y recuperar el recurso suelo.

ARTÍCULO 42.- Es obligación y derecho de toda persona, física o jurídica, vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación en materia de suelos; así como sus reglamentos y demás disposiciones.

ARTÍCULO 43.- Prohíbese incurrir en la omisión dolosa o culposa, en la aplicación de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos o en las prácticas de manejo y conservación de suelos que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios, arrendatarios, o poseedores de tierras, por cualquier título, tienen la obligación de prevenir la degradación de los suelos que pueda ser

causada por las aguas, para lo cual deberá aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas sobrantes hacia cauces naturales. Esta obligación se extiende a la de prevenir o impedir la contaminación de acuíferos o capas de agua subterránea.

ARTÍCULO 45.- Es obligación de las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de terrenos de aptitud agrícola, permitir el ingreso de los técnicos autorizados por el Comité del Área o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que verifiquen el mantenimiento de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos.

## **CAPÍTULO IV**

### **INCENTIVOS**

ARTÍCULO 46.- Para hacer efectivos cualquier exoneración o incentivo, fiscal o tributario, así como para el acceso a créditos preferenciales de los que apruebe el Sistema Bancario, relacionados con el uso de la tierra agrícola, el beneficiario que lo reclame tendrá que comprobar, previamente, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería que la utilización actual o propuesta del terreno por el que se percibe este beneficio corresponde a la capacidad de uso o al uso potencial, según el estudio de tierras elaborado, con anterioridad, con base en la metodología oficial, por un profesional autorizado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Si la realización de las actividades fuere incompatible con el uso óptimo del terreno, conforme con lo indicado en el párrafo anterior, no se le concederán el beneficio de exenciones ni los incentivos que solicita.

ARTÍCULO 47.- Para mantener el beneficio de una exención o un incentivo al efectuar los trámites de renovación o cancelación respectivos, el interesado deberá presentar una certificación emitida por los profesionales autorizados, para el efecto de comprobar que las actividades llevadas a cabo, en el terreno favorecido con el incentivo, han correspondido a su capacidad de uso o al uso potencial durante todo el período. Si tal situación no se hubiere dado, se le cancelarán, de inmediato, el beneficio de las exenciones o los incentivos, a la persona o la empresa que haya

incumplido, y esta deberá reintegrarle al fisco los beneficios obtenidos a partir de ese incumplimiento.

ARTÍCULO 48.- En la próxima revaloración general de los bienes inmuebles ubicados dentro del cantón de jurisdicción, las municipalidades deberán incluir como criterio adicional de valoración, la comprobación de que los inmuebles tienen una utilización actual acorde con su capacidad de uso o su uso potencial, en cuyo caso le asignarán un valor menor.

ARTÍCULO 49.- A los propietarios o poseedores de los terrenos agrícolas que se utilicen conforme a su capacidad de uso, y que además apliquen prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, se les exonerará del pago del impuesto de bienes inmuebles, en un cuarenta por ciento (40%) de lo que les corresponde pagar de acuerdo a la valoración del terreno que haya hecho el perito respectivo.

ARTÍCULO 50.- En los planes para el otorgamiento de créditos bancarios para actividades agropecuarias, el Sistema Bancario Nacional podrá incluir préstamos y recursos específicos para estudios básicos de impacto ambiental y prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, como parte de las actividades productivas por financiar.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS ACCIONES PUNIBLES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 51.- Quien por acción u omisión, atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados en los capítulos I y II de esta ley, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente.

Igualmente, se aplicará la legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores.

ARTÍCULO 52.- Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.

ARTÍCULO 53.- Los fondos provenientes de la aplicación de multas se destinarán a complementar los recursos económicos necesarios para ejecutar la presente ley. El depósito en un fondo determinado para tales fines se especificará en el reglamento de esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 54.- Las autoridades administrativas deberán apercibir a toda persona, pública o privada, por la violación de esta ley, su reglamento y las disposiciones conexas, para ello otorgarán un plazo prudencial de diez días hábiles, el cual dependerá del tipo de violación en que se esté incurriendo, con el fin de que se paralice cualquier actuación u obra o para que cesen las conductas omisivas generadoras de peligro para el recurso suelo o el ambiente en general.

ARTÍCULO 55.- El Estado, por medio de las instituciones competentes, establecerá procedimientos sumarios y dispensa de formalidades, para tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido.

Estos procedimientos podrán ser iniciados y tramitados, de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, según los lineamientos establecidos en la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 56.- Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley.

La tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones, en el Código Procesal Penal.

## **TÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **RECURSOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 57.- Para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta ley, el Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con los siguientes recursos humanos, técnicos y financieros:

- a) El personal y los recursos logísticos que se asignen al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el presupuesto ordinario.
- b) Los fondos que se obtengan por concepto de días multa.
- c) Los aportes de otras instituciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 58.- Queda permitido a los comités por áreas establecer fondos para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos del área respectiva, tales fondos podrán ser financiados por medio de donaciones de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o internacionales, que estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Las donaciones a estos fondos serán deducibles de las utilidades netas, al calcular el pago del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 59.- Los ministerios o las oficinas que ejecutaban anteriormente funciones relacionadas con el manejo, la conservación y la recuperación de suelos, que según la estructura institucional de la presente ley, son otorgadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería, experimentarán una reducción de su presupuesto proporcional a las

funciones que deberán dejar de realizar. Ese presupuesto se trasladará al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para financiar lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 60.- Autorízase el traslado de personal de otros ministerios e instituciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Quienes se trasladen mantendrán sus derechos laborales.

## **CAPÍTULO II**

### **REFORMAS**

ARTÍCULO 61.- La presente ley es de interés público.

ARTÍCULO 62.- Adiciónase al final del inciso a) del artículo 4 de la Ley No. 6877, de 18 de julio de 1983, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 4.- [...] a) [...] El Servicio Nacional de Riego y Avenamiento deberá coordinar, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sus acciones en cuanto al manejo, conservación y recuperación de suelos en los distritos de riego. [...]"

ARTÍCULO 63.- Agrégase, al final del artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, de 9 de agosto de 1996, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 5.- [...] En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales."

ARTÍCULO 64.- Agrégase, al final del artículo 69 de la Ley de Tierras y Colonización, No. 2825, de 14 de octubre de 1961, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 69.- [...] El Instituto de Desarrollo Rural (\*) deberá considerar las directrices definidas por la Ley de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, para valorar la

adquisición y adjudicación de terrenos. Es obligación suya disponer de estudios de capacidad de uso de la tierra, antes de adquirirla, para fines de titulación.

*(\*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural")*

Toda adjudicación de terrenos deberá limitarse a que la utilización del terreno adjudicado no pueda ir en contra de la capacidad de uso del terreno. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria de la adjudicación."

ARTÍCULO 65.- Adiciónase al final del artículo 15 de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, Ley No. 7509, de 9 de mayo de 1995, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 15.- [...] Un criterio adicional que debe considerarse necesariamente para valorar los bienes inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberá ser la consideración de si tienen o no una utilización acorde con su capacidad de uso o su uso potencial."

ARTÍCULO 66.- Agrégase, un párrafo final al artículo 25 del Código de Minería, un párrafo cuyo texto dirá:

"Artículo 25.- [...] Para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación minera en áreas de aptitud agrícola, se requerirá de previo el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá oponerse al otorgamiento del permiso o la concesión, cuando se pierda la capacidad productiva del recurso suelo. Dicha oposición conllevará el archivo del expediente, sin más recurso que el de revisión."

ARTÍCULO 67. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

## **Reglamento a la Ley de Uso Manejo y Conservación de Suelos**

[Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos]<sup>ii</sup>

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DEL AMBIENTE Y ENERGÍA, SALUD, HACIENDA Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en lo dispuesto en los incisos 3 y 18 del Artículo 140 de la Constitución Política, incisos 2b del Artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, y Ley 7779 del 23 de abril de 1998.

Decretan:

### **Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos**

#### **TÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

##### **CAPÍTULO I**

##### **De los fines**

Artículo 1º—Con el fin de proteger, conservar y mejorar los suelos, evitar la erosión y degradación por diversas causas naturales o artificiales, se declara de interés y utilidad pública, la acción estatal o privada, para el manejo integrado y sostenible de los suelos en armonía con los demás recursos y riquezas naturales en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la ley 7779 del 30 de abril de 1998.

Artículo 2º—Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se encuentran obligadas a emplear la mejor tecnología disponible, la aplicación de la mejor práctica en el uso del suelo, con el fin de evitar la erosión hídrica, eólica y aprovechar racional e inteligentemente los suelos, conforme lo establece la ley que aquí se reglamenta.

Artículo 3º—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º la ley, se reconoce y declara que los suelos, como recurso natural, constituyen el activo de mayor importancia patrimonial y productiva para la empresa agraria.

Artículo 4º—En el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 7779, este Reglamento, Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos o de los Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas, no opera el silencio positivo de la Administración, por lo que resultan de obligatorio acatamiento sus disposiciones, y las recomendaciones técnicas particulares del MAG, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Forestal Nº 7575 del 5 de febrero de 1996.

## **CAPÍTULO II**

### **Objetivos**

Artículo 5º—Son objetivos del presente Reglamento en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 7779, los siguientes:

1. Impulsar el manejo, la conservación y recuperación de los suelos en forma sostenida e integrada con los demás recursos naturales.
2. Establecer los mecanismos apropiados para utilizar el recurso suelo en forma racional, en concordancia con los lineamientos de la legislación vigente en materia de ordenamiento territorial.
3. Facilitar los mecanismos para la acción integrada y coordinada de las instituciones competentes en la materia.
4. Promover la planificación, por medio de inventarios ambientales, para el aprovechamiento balanceado entre la capacidad de uso y el potencial productivo, mejorando con ello las condiciones de vida de la población.
5. Fomentar la participación activa de las comunidades y los productores, en la generación de las opciones sobre el manejo y conservación de los suelos.
6. Fomentar la agroecología, como forma de lograr convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.
7. El mejoramiento y desarrollo conservacionista de los sistemas de uso de los suelos, partiendo de los principios enunciados en el Artículo 12 de la Ley que aquí se reglamenta.
8. Impulsar el uso de las prácticas comprobadas de manejo, conservación y recuperación de suelos en los sistemas de producción agrícola.

9. Propiciar las medidas y criterios técnicos para el adecuado manejo de residuos de productos de fertilización y agrotóxicos.

10. Garantizar la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible en el Plan Nacional y los Planes de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, así como en las acciones individuales a nivel de finca, y en las autorizaciones de cambio de uso del suelo y aguas, en los términos del Artículo 52 de la ley de la Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998 publicada en *la Gaceta* 101 del 27 de mayo de 1998.

11. Velar porque los funcionarios de las instituciones involucradas en el cumplimiento de la ley que aquí se reglamenta, en sus estudios, asesorías, prácticas y controles, establezcan metodologías y garanticen el cumplimiento en cada caso, dimensionando positivamente la aplicación de sustancias que mejor disminuyan o supriman la contaminación de los suelos, aguas superficiales y subterráneas, para los efectos de lo dispuesto en los incisos b), d), f), g), del Artículo 6, y Artículos 12, 13, 19 de la Ley N° 7779.

12. Incentivar toda práctica y manejo integral y sostenible del suelo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Definiciones técnicas y abreviaciones**

Artículo 6º—Para los efectos de interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley y este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones técnicas:

A y A.: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado.

Actividad agraria: Es la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones.

Acuífero. Depósito subterráneo de aguas provenientes de la infiltración de este recurso natural, a través el perfil del suelo, sometido al régimen del Ciclo Hidrológico.

Agricultura conservacionista. La utilización racional de las tierras para los fines de producción, buscando aumentar la productividad para satisfacer las necesidades de la población, evitando, reduciendo y controlando las prácticas y procesos mediante los cuales ellas se degradan, por medio del uso de tecnologías capaces de cumplir con estos objetivos y adaptadas a los sistemas de producción locales.

Agroecología. Ciencia que persigue la armonía entre los objetivos de la actividad agraria y la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y vegetación, en la relación ecología-desarrollo.

Aprovechamiento balanceado. Empleo de prácticas de uso, manejo y conservación de suelos para aumentar su beneficio económico, buscando al mismo tiempo la óptima preservación del recurso.

Áreas. En los términos del Artículo 15 de la Ley que aquí se reglamenta, se definen como áreas, aquellas porciones del territorio delimitadas por cuencas, subcuencas, microcuencas o extensiones territoriales hidrológicamente manejables como unidad, donde se implementarán los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos.

Áreas de recarga acuífera. Superficies territoriales en las cuales ocurre la mayor parte de la infiltración del agua a través de la corteza terrestre, que alimenta acuíferos y cauces de los ríos.

ARESEP. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Capacidad de uso de la tierra. Es el grado óptimo de aprovechamiento que posee un área de terreno determinada, con base en la calificación de sus limitantes para producir cultivos en forma sostenida y por períodos prolongados.

Certificador de Uso Conforme del Suelo. Profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, autorizado y acreditado por el MAG para realizar estudios de uso, manejo y conservación de suelos y emitir certificaciones para efectos de beneficios y exoneraciones fiscales que establece la Ley que aquí se reglamenta.

CNP. Consejo Nacional de la Producción.

Cobertura vegetal. Estrato de plantas y residuos vegetales que se encuentran sobre la superficie del suelo.

Conservación de suelos. Conjunto de prácticas de manejo y uso de la tierra realizadas con el fin de proteger, conservar y mejorar la integridad y la productividad del suelo.

Contaminación de suelos y aguas. Es la alteración o modificación detrimental de las características químicas, físicas o biológicas de los suelos y aguas, debida a sustancias o materiales de carácter exógeno, generalmente causada por la actividad humana, que puede incidir negativamente en la biodiversidad de los agroecosistemas y en la salud humana.

COVIRENAS. Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales.

Cuenca hidrográfica. Es el área geográfica cuyas aguas superficiales vierten a un sistema de desagüe o red hidrológica común, confluyendo a su vez en un cauce mayor, que puede desembocar en un río principal, lago, pantano, marisma, embalse o directamente en el mar. Está delimitada por la línea divisoria de aguas y puede constituir una unidad para la planificación integral del desarrollo socioeconómico y la utilización y conservación de los recursos agua, suelo, flora y fauna.

Degradación de los suelos. Deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad en el tiempo, como consecuencia de procesos tales como erosión hídrica o eólica, salinización, anegamiento, agotamiento de los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación.

Desarrollo conservacionista de los sistemas de uso del suelo. Mejoramiento integral de los sistemas de producción mediante el uso de prácticas agroconservacionistas que hacen converger los intereses de la producción y de la conservación de los recursos naturales.

Erosión. Es el desprendimiento, arrastre y sedimentación de las partículas superficiales del suelo, por acción del agua de escorrentía, viento, deshielo y otros agentes geológicos, incluyendo procesos como deslizamientos.

Escorrentía. Flujo superficial de agua que no penetra en el suelo y fluye hacia los cuerpos receptores de agua.

Estudio básico del uso de la tierra. Recolectar, ordenar, analizar y clasificar las características biofísicas y socioeconómicas de un área.

Evaluación ambiental de las tierras. El estudio de los efectos ecológicos y socioeconómicos de un área determinada.

Evaluación de impacto ambiental. Procedimiento científico-técnico interdisciplinario utilizado para identificar y predecir los efectos que ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto específico, que deteriore o destruya elementos del ambiente o genere residuos, materiales tóxicos o peligrosos, cuantificándolos y ponderándolos para tener elementos de juicio que permitan la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las opciones de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de un cumplimiento ambiental.

Evaluación de tierras. Proceso de clasificación mediante el cual se evalúan las cualidades de la tierra y se armonizan con los requerimientos de un tipo de uso definido, con base en sus características, potencialidades y limitaciones ecológicas y socioeconómicas.

Fertilidad de suelo. Calidad del suelo definida por características químicas, físicas y biológicas que determinan su productividad.

Finca agraria. Todo aquel terreno situado en distritos urbanos o rurales, dedicado a actividad productiva agraria.

Gestión integrada. Conjunto de acciones tendientes a que el uso del recurso suelo, se realice de manera que no se deteriore ni afecte a los otros recursos naturales.

ICE. Instituto Costarricense de Electricidad.

IDA. Instituto de Desarrollo Agrario.

INCOPECA. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

INVU. Instituto Costarricense de Vivienda y Urbanismo.

Infiltración. Movimiento descendente del agua a través del perfil del suelo.

Infraestructura vial: Toda obra construida para facilitar el acceso a poblaciones o fincas.

Inventario ambiental. Descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales en una determinada área.

Levantamiento catastral. Es la parte del territorio nacional sometido al proceso de catastro, según lo establece la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 del 25 de marzo de 1981.

Lixiviación. Es el movimiento de sustancias en solución (solutos) dentro del suelo, generalmente de los horizontes superiores a los inferiores, por acción del agua de percolación.

Lixiviados. Para los efectos de la ley que aquí se reglamenta, son contaminantes fluídos que penetran estratos inferiores del suelo y que inciden generalmente sobre la calidad de las aguas.

MAG. Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Manejo de suelos. Prácticas que se hacen para modificar, mantener o mejorar sus características químicas, físicas y biológicas, con el fin de optimizar su productividad y función ambiental y evitar su degradación en el tiempo.

Materia orgánica. Material animal o vegetal en cualquier estado de descomposición que se encuentra sobre o integrado al suelo.

MINAE. Ministerio del Ambiente y Energía.

MOPT. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

MS. Ministerio de Salud.

Nivel freático. Es la superficie superior del agua subterránea o el nivel debajo del cual el suelo está saturado de agua.

Opciones técnicas. Se refiere a prácticas tecnológicas disponibles o potenciales para cumplir con los principios técnicos mencionados en el Artículo 12 de la Ley N° 7779.

Ordenamiento territorial. Es una estrategia concertada en todos los niveles de la sociedad, para promover y regular el uso del territorio, asignando estratégicamente cada porción de tierra a aquellos usos que sean socioeconómicamente rentables y ecológicamente sostenibles.

Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos de Áreas de Manejo. El elaborado por el Comité de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas.

Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos. El elaborado por la Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Planificación ambiental adecuada. Predeterminación del uso que el ser humano hace de los recursos naturales de manera que obtiene beneficios económicos y sociales, pero no los deteriore en el tiempo.

Potencial productivo del suelo. Es la capacidad que tiene el suelo para producir en forma óptima, aplicando mejoras.

Prácticas mejoradas. Prácticas referidas a los principios técnicos mencionados en Artículo 12 de la Ley que aquí se reglamenta.

Producción agrícola. Se refiere a la actividad humana para la producción de plantas, árboles y animales, con el fin de satisfacer necesidades de la sociedad.

Recuperación de suelos. Aplicación de un conjunto de prácticas para restituir y mejorar la capacidad productiva y función ambiental del suelo.

Recursos ambientales. Son aquellos elementos del ambiente que interactúan dentro de la biosfera y que son utilizados por el ser humano para su bienestar.

SENARA. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Sistema de Extensión. Conjunto de instituciones que fomentan el proceso interactivo de difusión de conocimientos, planificación de mejoras de los sistemas de producción e implementación de técnicas, entre investigadores, técnicos y productores para cumplir con los principios técnicos establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 7779.

Sistemas de uso. Para los efectos de la ley que aquí se reglamenta, se entiende por sistemas de uso, los sistemas de producción, como el conjunto formado por productor o productora, su familia y los recursos productivos organizados coherentemente y en continua interacción según su racionalidad para la producción.

Sostenibilidad de las tierras. Es la capacidad que tiene una área geográfica para mantener una producción continuada en el tiempo, de beneficios económicos, sociales y ecológicos, sin deterioro de los recursos naturales.

Subcuenca hidrográfica. Es cada una de las cuencas menores que pertenecen a un mismo sistema de desagüe o cuenca principal.

Suelo. Es un cuerpo natural localizado en la superficie de la tierra, formado a partir de una mezcla variable de materiales minerales y orgánicos, mediante la acción de factores de meteorización, químicos, físicos y biológicos en el tiempo, capaz de sustentar el crecimiento de las plantas y otros seres vivos, y susceptible de modificaciones por el ser humano y por eventos naturales.

Técnicas agroecológicas. Conjunto de prácticas recomendadas para mejorar la producción agrícola forestal y pecuaria en armonía con la naturaleza.

Técnicas agronómicas. Conjunto de prácticas recomendadas para mejorar la producción agrícola, forestal y pecuaria que no impliquen la remoción del suelo

Tierra. Zona de la superficie del planeta cuyas características abarcan todos los atributos de la biosfera, verticalmente y debajo de la zona, incluidos los de la atmósfera, el suelo y el sistema geológico subyacente, la hidrología, la población vegetal y animal y los resultados de la actividad humana pasada y presente.

Tierras agrícolas. Tierras con capacidad para el desarrollo de actividades productivas agrícolas definidas según las clases de capacidad de uso establecidas en la

"Metodología para la determinación de la capacidad de uso de las tierras de Costa Rica".

Uso conforme del suelo. Aquel uso del suelo que se ajuste a las normas consideradas en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica y a las normas técnicas de manejo y conservación del suelo establecidas en la ley N° 7779.

Uso potencial de la tierra. Es el uso que se le podría dar a la tierra una vez que se lleven a cabo las enmiendas y mejoras necesarias mediante prácticas racionales de manejo y conservación de suelos y aguas para lograr un beneficio social y de la tierra.

Usos del territorio nacional. Entendido para los efectos de la Ley, tipos de uso agrícola del territorio nacional.

Valor agronómico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para la producción agrícola, pecuaria y forestal.

Valor ecológico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para producir beneficios ecológicos.

Valor socioeconómico. Se refiere a la capacidad que una tierra tiene para producir beneficios económicos y sociales.

Zonificación agropecuaria. Es la delimitación geográfica de las diferentes zonas que reflejan aptitudes particulares para un uso determinado.

## **TÍTULO II**

### **Organización Institucional**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

Artículo 7º—Corresponde al MAG, por medio de su estructura organizativa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que establece la ley, los reglamentos, los planes nacionales y específicos para el uso, manejo y conservación de suelos.

Artículo 8º—El MAG como órgano Rector del Sector Agropecuario, además de las funciones fijadas en su ley orgánica, tendrá, conforme a las competencias conferidas en la Ley que aquí se reglamenta, las siguientes:

1. Aprobar el Plan Nacional y Planes de Área para el Uso, Manejo y Conservación de Suelos y pronunciarse en última instancia, respecto de cualquier diferendo que se suscite con motivo de la aplicación de la Ley N° 7779 y este Reglamento.

2. Ordenar y velar que la Secretaría de Planificación del Sector Agropecuario (SEPSA), incorpore dentro de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario, los principios reguladores del Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, en especial los que corresponde a los incisos c), d), f) y h) del Artículo 6 de la Ley que aquí se reglamenta.

3. Velar porque las instancias Nacionales y Regionales del MAG, incorporen y cumplan en cada caso los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos en cada área establecida en el Plan.

4. Mantener actualizado un Banco de Datos relativo a asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos y brindar los servicios de información sobre los Planes de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, según el plan para cada área, así como los principios reguladores sobre quemas agrarias, conforme lo dispone el Artículo 6, inciso i) de la Ley N° 7779.

5. Remitir al Sistema Nacional de Desarrollo Sostenible (SINADES), el Plan Nacional y los Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, para que los incorpore como instrumento básico fundamental de planificación, conforme con el Decreto 26827- PLAN del 6 de marzo de 1998 publicado en *La Gaceta* 74 del 17 de abril de 1998.

6. Remitir al Consejo Nacional para la Minería a Gran Escala, el Plan Nacional y los Planes Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, a efectos de que sean considerados al momento de la aprobación de proyectos mineros, en los términos del Artículo 25 de la Ley y para los efectos de lo que dispone el Decreto 26110- MINAE del 18 de diciembre de 1996, publicado en Alcance 31 a la Gaceta 115 del 17 de junio de 1997.

7. Aprobar autorizar, registrar y supervisar los planes y programas, a las personas físicas o jurídicas que realicen proyectos destinados a racionalizar el uso manejo y conservación de suelos y aguas.

8. Mantener actualizado y con sus atestados técnicos respectivos, la nómina de personas físicas o jurídicas que realicen proyectos y actividades destinadas al racional

uso, manejo y conservación de suelos y aguas, las cuales deberán estar debidamente oficializados por el MAG.

9. Prestar servicios en materia de uso, manejo y conservación de suelos, cuyo costo será determinado de conformidad con el procedimiento de fijación de tarifas que rige en la institución.

10. Contratar servicios profesionales en diversas ciencias para brindar capacitación, asesoría técnica o realizar estudios concretos y necesarios conforme con la Ley que aquí se reglamenta.

11. Enviar a Catastro Nacional, los mapas de capacidad de uso de los suelos a las escalas disponibles y requeridas, y coordinar lo pertinente, a fin de que se incorpore esta información en los mapas de las zonas catastrales.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Coordinación Interinstitucional**

Artículo 9º.—Todos los ministerios e instituciones descentralizadas y las empresas de economía mixta del Estado, así como el sector privado, en sus planes, programas, proyectos y actividades, que involucren el uso del suelo, deberán cumplir con las normas contenidas en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Artículo 10.—Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas se encuentran en la obligación de realizar las mejores prácticas de uso, manejo y conservación de suelos, conforme con las directrices y en coordinación con el MAG.

Artículo 11.—La Coordinación del MAG se llevará a cabo por medio de las siguientes instancias: la Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, los Comités de Áreas, los Certificadores de Uso conforme del Suelo y la Secretaría Nacional de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENAS).

Artículo 12.—En lo pertinente a los artículos 59 y 60 de la Ley, se hará énfasis a la coordinación interinstitucional entre el MAG y los demás ministerios u oficinas que ejecuten programas en materia de uso, manejo y conservación de suelos y aguas.

Artículo 13.—El MAG es el organismo rector en: a- definir y establecer políticas de uso y manejo de suelos y aprobar el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos utilizados en la actividad agraria, b- dimensionar el cumplimiento de los planes de manejo según el área de la finca agraria, el nivel socioeconómico del productor, asistencia técnica y tecnología disponible y el plan de manejo por área donde se encuentre la finca.

Artículo 14.—Todos los Ministerios e Instituciones descentralizadas y de economía mixta; y el sector privado, en sus planes, programas y proyectos que involucren el uso del suelo para fines agrarios, deberán de cumplir con las normas del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos; y coordinar con el MAG su cumplimiento y en la prestación de sus servicios públicos o en la ejecución de sus actividades.

Artículo 15.—La coordinación interinstitucional se llevará a cabo a través de las siguientes instancias: a- Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos; b- los Comités de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas; c- Direcciones Nacionales y Regionales del MAG y sus Agencias de Servicios Agropecuarios, Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica y la Secretaría Nacional de las Covirenas.

Artículo 16.—La Comisión Técnica Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos estará integrada por:

- a- Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería
- b- Dos representantes del Ministerio de Ambiente y Energía
- c- Un representante del Ministerio de Salud
- d- Un representante de la Academia Nacional de Ciencias
- e- Un representante del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados

f- Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad

g- Un representante del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

La presidencia de esta Comisión será asumida por uno de los representantes del MAG.

El representante de la Academia Nacional de Ciencias será designado por una terna que se enviará al MAG para tal efecto, indicando si su actuación será temporal o permanente según el área de su interés, a nivel nacional o regional. Uno de los representantes del MINAE, será funcionario de la Secretaría Nacional de Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales.

Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá invitar a un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos, de la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo o de la Comisión Nacional de Emergencias, para consultas específicas.

Artículo 17.—Son funciones de la Comisión Técnica Nacional

a- Coordinar y velar a nivel de las instituciones públicas representadas, para la ejecución de los términos del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

b- Definir las áreas de trabajo en las regiones, según los criterios estratégicos, técnicos y operativos definidos, en coordinación con las Direcciones Regionales del MAG.

c- Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, con base en las propuestas de los Planes por Área, para someterlo a la aprobación del MAG.

d- Revisar y ajustar los Planes de Manejo por Área sometidos a consideración por los Comités por Área.

e- Velar por el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Ley Nº 7779.

f- Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a los Comités por Área en la elaboración de los Planes por Área.

g- Fiscalizar y evaluar la aplicación del Plan Nacional, responsabilizando a las instituciones cuando se determine el incumplimiento de los principios que se establecen en la ley que aquí se reglamenta.

h- Diseñar y dar seguimiento a la aplicación de los mecanismos permanentes de coordinación entre las instituciones y organizaciones involucradas en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

i- Analizar, evaluar y supervisar lo relacionado con la cooperación técnica y financiera nacional e internacional en todos los proyectos que tengan incidencia directa o indirecta con el manejo, conservación y recuperación de suelos.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Comités de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área**

Artículo 18.—Los Comités de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área se crearán en el Plan Nacional de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. Será integrado según el artículo 34 de la Ley por:

- a) Un representante de Ministerio de Agricultura y Ganadería
- b) Un representante del Ministerio del Ambiente y Energía
- c) Un representante de cada gobierno municipal con jurisdicción sobre el área de que se trate
- d) Dos representantes técnicos de las organizaciones de productores existentes en el área, elegidos por las organizaciones de los productores en audiencia pública
- e) Un representante técnico del Departamento de Planificación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- f) Un representante de los Consejos Regionales Ambientales del área
- g) Un representante de la Academia Nacional de Ciencias

Los Comités podrán invitar a un representante de la institución o agrupación con competencia en la materia o actividad, objeto de estudio o análisis concreto.

Cuando no se disponga de algún representante de las instituciones u organizaciones mencionadas en los puntos del a) al g), se podrá invitar a representantes debidamente calificados, de organizaciones no gubernamentales para que participen temporalmente en el Comité.

Artículo 19.—Son funciones de este Comité:

- a) Coordinar con la Comisión Técnica Nacional las acciones pertinente al Plan por Área e incorporarlo al Plan Nacional.
- b) Dirigir el proceso de elaboración de los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos del área respectiva y aprobarlos finalmente.
- c) Velar por la ejecución del Plan del Área que corresponda, incluyendo su evaluación y seguimiento.
- d) Coordinar la dirección de los planes por área, con los Consejos Regionales Ambientales, creados por la Ley Orgánica del Ambiente N°7554 del 4 de octubre de 1995, en cuanto a actividades programadas y proyectos que fomenten en el área el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente.
- e) Divulgar debidamente el contenido del Plan del Área.
- f) Gestionar recursos económicos para implementar el plan en el área,
- g) Resolver, entre los productores del área, conflictos que surjan con motivo de la aplicación del plan, por medio del Sistema de Resolución Alternativa de Conflictos.
- h) Emitir criterio técnico sobre los planes reguladores, antes de que sean oficializados por la municipalidad respectiva.
- i) Dimensionar en cada caso específico a nivel de finca, el cumplimiento específico de algunos aspectos de los planes de manejo, para lo cual deberá de considerar la clasificación de los suelos, el área de la finca, el nivel socioeconómico del productor, el tipo de cultivos, la asistencia técnica y la mejor tecnología disponible, así como los parámetros generales del Plan de Manejo del área.
- j) Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a los Covirenas para el seguimiento y ejecución de la Ley N° 7779.
- k) Orientar técnica, estratégica, operativa y metodológicamente a personas físicas o jurídicas y organizaciones no gubernamentales para el seguimiento y ejecución de la ley N° 7779 y fomentar su integración en la elaboración de los Planes por Área.

Artículo 20.—El Comité de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Área, se creará cuando esté definida la respectiva área en el Plan Nacional.

Artículo 21.—El nombramiento de los miembros del Comité por Área se hará mediante acuerdo ejecutivo, publicado en el diario oficial La Gaceta, y su nombramiento será por un período de tres años, pudiendo ser reelectos por una única vez. Cada institución o entidad participante, nombrará propiamente a su representante y se lo comunicará al Director del MAG de la Región que corresponda.

Artículo 22.—En la primera sesión de trabajo después de haberse instalado formalmente, el Comité elige una Junta Directiva con presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y fiscalía. Los demás miembros del Comité serán vocales.

La presidencia y vicepresidencia de este Comité serán asumidas por el representante del MAG y por el representante del MINAE, respectivamente.

Artículo 23.—El Comité se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por la presidencia o a solicitud de una organización de productores del área.

Artículo 24.—La presidencia, preside, convoca y modera las reuniones, vela por el cumplimiento de los acuerdos, firma el libro de actas y elevará, para las firmas respectivas de las autoridades superiores, convenios que hayan sido acordados.

Artículo 25.—La vicepresidencia, presidirá las reuniones en ausencia de la presidencia, apoyará a la presidencia en toda su gestión y llevará a cabo las acciones que se le encomienden por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 26.—La secretaría llevará actualizados los libros de actas, suscribirá y recibirá la correspondencia.

Artículo 27.—La tesorería llevará los libros contables, registros, facturas y administrará los fondos. Rendirá un informe de tesorería cada dos meses a la Junta Directiva y un informe de tesorería en audiencia pública una vez al año. Vigilará por la aplicación correcta de los fondos que se obtengan para la ejecución de los Planes por Área. Deberá rendir una póliza de fidelidad.

Artículo 28.—Los vocales podrán sustituir a cualquiera de los demás miembros del Comité. La Junta Directiva asignará a los vocales funciones en zonas específicas, para la aplicación del plan de manejo del área.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los Comités Vigilantes de Recursos Naturales (COVIRENA)**

Artículo 29.—Los COVIRENA se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 26923-MINAE del 1 de abril de 1998, publicado en la Gaceta 99 del 25 de mayo de 1998.

Artículo 30.—Los inspectores y vigilantes de los recursos naturales, dentro de sus funciones, tendrán además de vigilar y denunciar lo relativo al incumplimiento de la Ley Nº 7779 y este Reglamento, lo correspondiente a los Planes Nacionales o Planes por Área.

Artículo 31.—Para el cumplimiento de las funciones otorgadas por el presente reglamento, los inspectores y vigilantes de COVIRENA, debidamente uniformados y acreditados, podrán ser transportados en los vehículos oficiales de las instituciones involucradas en el cumplimiento de esta Ley y este reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito.

Artículo 32.—El MAG, el MINAE, el MS y la Secretaría Nacional de los COVIRENA, asesorarán y capacitarán a los COVIRENA para el desarrollo de sus funciones en el control del cumplimiento de la Ley 7779 y este Reglamento.

Artículo 33.—La Secretaría Nacional de COVIRENA, en conjunto con el Director Regional del MAG, emitirá un carné especial de coordinador de grupo, a través del cual se autorizará a su portador para el desarrollo de las tÁreas dirigidas a las obligaciones emanadas en los Artículos 94 y 159 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **De los certificadores del uso conforme del suelo**

Artículo 34.—Corresponde a los profesionales debidamente acreditados ante el MAG, realizar los estudios de suelos y los de uso, manejo y conservación de suelos y aguas para fines agrarios y emitir las certificaciones para otorgar los beneficios y exoneraciones fiscales que establecen los Artículos 30, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 7779 y este Reglamento.

Artículo 35.—Para ser acreditado y autorizado por el MAG como Certificador de Uso Conforme del Suelo, el profesional deberá demostrar idoneidad académica, experiencia práctica y aprobar los cursos de complementación que determine el MAG.

Artículo 36.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo realizará o supervisará los estudios de suelos al nivel de detalle que requieran los casos concretos, los que se someterán a la aprobación del MAG, para determinar si las actividades que se pretendan desarrollar cumplen o no con lo estipulado por la Ley N° 7779. Con el fin de promover los trabajos de uso, manejo y conservación de suelos comunales, se priorizará la ejecución de estudios de suelos a nivel grupal sobre la ejecución de los estudios individuales.

Artículo 37.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo, bajo su responsabilidad profesional, emitirá la certificación de uso conforme del suelo, en la que obligatoriamente consignará el número y fecha del oficio de aprobación del MAG, para todos los efectos legales.

Artículo 38.—El Certificador de Uso Conforme del Suelo, será responsable penal, civil y disciplinariamente por negligencia, impericia, dolo o culpa al emitir certificaciones de uso conforme del suelo cuando se compruebe que el beneficiario no cumplió los requisitos para obtener los beneficios o exoneraciones.

Artículo 39.—Si resultare condenado el Certificador de Uso Conforme del Suelo, además de sufrir las penas que establece la Falsedad Ideológica, perderá su credencial de Certificador de Uso Conforme del Suelo otorgada por el MAG, y el interesado deberá de reintegrar a la Administración Tributaria, las sumas desembolsadas o reconocidas en cada caso de exoneración o beneficio, para lo cual el MAG hará de conocimiento de la misma la defraudación incurrida.

### **TÍTULO III**

#### **Del manejo y conservación de suelos y aguas**

Artículo 40.—El MINAE en todos los Planes de Manejo del Bosque de reforestación ordenará que se realice un estudio de uso conforme del suelo, el que será de obligatorio acatamiento y formará parte del plan de manejo del bosque, según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 27388-MINAE del 2 de noviembre de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 212.

*(Mediante el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 29884 de 21 de agosto del 2001, se suspende temporalmente la aplicación del requisito establecido en el presente artículo)*

### **CAPÍTULO I**

#### **Del Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos**

Artículo 41.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, se fundamentará en la Metodología para determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, y en la extensión, difusión, seguimiento y evaluación participativa vigente en el MAG.

Artículo 42.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos se fundamenta además en los estudios de suelos y evaluación de tierras a nivel nacional, regional y local, y su diseño se basará en el concepto de diversificación por zonas agroecológicas y por ámbito de recomendación o unidad de manejo definido.

Artículo 43.—Para establecer criterios estratégicos metodológicos, técnicos y operativos normativos, el Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos integrará las experiencias técnicas y operativas generadas en las regiones y a nivel local, en las áreas donde se desarrollan las acciones de uso, manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo 44.—El Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos contendrá la información técnica y operativa a nivel nacional, que permitirá priorizar las áreas de trabajo según criterios de urgencia, emergencia y disponibilidad de asistencia técnica, así como el grado de organización de los productores. Además permitirá priorizar las áreas en cuanto a su necesidad de desarrollo tecnológico adecuado, priorizando las líneas de investigación de tecnologías viables y de fácil adopción para los productores involucrados.

Artículo 45.—Publicado el Plan Nacional de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos, es de obligatorio acatamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas**

Artículo 46.—El Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas habrá de orientarse sobre la base de los lineamientos y normas estratégicas, metodológicas, técnicas y operativas generales del Plan Nacional, además de los criterios generados mediante las experiencias prácticas locales. Este será considerado para el ajuste bianual del Plan Nacional.

Artículo 47.—La selección de las áreas de trabajo se realizará sobre la base de criterios desarrollados mediante experiencias técnicas metodológicas y operativas regionales y locales apoyadas en criterios basados en la información de los estudios básicos de suelos, evaluación de tierras, zonas agroecológicas y de los ámbitos de recomendación a nivel nacional, regional y local.

Artículo 48.—Publicado el Plan es de obligatorio acatamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Prácticas de Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos**

Artículo 49.—La identificación de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará con base en las limitaciones agroecológicas y socioeconómicas que causan la reducción de la productividad y la degradación de los suelos. La toma de decisiones para la determinación de las prácticas a aplicar en los sistemas de producción deberán basarse en el conocimiento compartido y complementario de los técnicos y productores.

Artículo 50.—Las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos deberán basarse directamente en los principios técnicos mencionados en el Artículo 12 de la Ley Nº 7779 y en la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica; además, la investigación y validación deberán dar énfasis al desarrollo de los campos de acción mencionados en el artículo 19 de la misma Ley.

Artículo 51.—La introducción de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos se realizará paulatinamente y de manera integral en los sistemas de producción; la integración de las mismas se implementará según la capacidad técnica y socioeconómica de los productores, tomando en cuenta las características particulares de los sistemas de producción.

Artículo 52.—La transferencia de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos, desarrolladas y comprobadas en un área determinada, se divulgará en primer lugar, hacia aquellas zonas agroecológicas que cuenten con características semejantes.

## CAPÍTULO IV

### De la maquinaria, equipo, herramientas e insumos para el uso y manejo del suelo

Artículo 53.—Se consideran aptos para el cumplimiento de los fines y objetivos de la ley que aquí se reglamenta, los siguientes productos, maquinaria, herramientas y equipos:

Para labranza del suelo:

A. Equipo e implementos para labranza vertical, arados de cincel para tracción animal o tractor:

Arados de cincel, púas de diferentes tipos (pie de pato, torajeras)

Subsoladores

Escarificadores

Paraplowt

Rastra de púas

Vibrocultivadores

Azadoneras

Surcadores (alomilladores)

Rastras de dientes

B. Equipo e implementos para siembra directa, de uso manual, para tracción animal o tracción mecánica:

Sembradoras directas

Picadoras de rastrojo

Tractores para tracción de equipos de labranza vertical y siembra directa (máximo 100 HP)

Tractores de alta flotación (llantas)

Tractores de oruga de aplicación especial para agricultura (100 HP)

Monocultivadoras

Repuestos para equipo e implementos de labranza vertical y siembra directa (máximo 100 HP)

Volteadores de compost

C. Equipo e implementos para manejo de coberturas del suelo

Chapeadoras manuales y para tractor

Repuestos para equipo manual o motorizado para chapeo de malezas

D. Equipos de fumigación que propicien la distribución uniforme y calibrada de los productos químicos, que minimicen la contaminación producida por lixiviación.

Equipos manuales para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.

Equipos de tracción animal para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.

Equipos de tracción mecánica para la aplicación más eficiente de los agroquímicos.

E. Implementos, equipos y materiales para la planificación agroconservacionista de fincas, microcuencas o subcuencas:

Estereoscopios para fotointerpretación.

Fotografías aéreas.

Mapas.

Equipo para investigación de suelos y georeferenciación (GPS)

Equipo e implementos para distribución de enmiendas (voleadoras), sean manuales, de tracción animal o motorizados.

Equipos y materiales para sistemas de riego por goteo.

Enmiendas para el mejoramiento estructural y de fertilidad de suelos.

Mejoradores de suelos: cal, roca fosfórica y dolomítica.

Agroquímicos biodegradables.

F. Contrariamente constituyen maquinaria, herramientas e implementos que contribuyen a la degradación de los suelos, los cuales son utilizados en labranza, los siguientes:

Equipos e implementos para tipos de labranza que voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators o equipos para alomillar tierra pulverizada.

Equipo e implementos para la siembra en sistemas de labranza limpios

Tractores para tracción de equipos para labranza que compactan, voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators (potencia mayor de 100 HP).

Repuestos para equipo e implementos de labranza que voltean y pulverizan la tierra: arados de discos, rotavators, equipos para alomillar tierra pulverizada y tractores con potencia mayor de 100 HP.

Manejo de coberturas del suelo:

Equipo e implementos que entierran o eliminan las coberturas vegetales del suelo en sistemas de cultivos limpios.

Repuestos para equipo e implementos que entierran las coberturas vegetales del suelo en sistemas de cultivos limpios.

## **CAPÍTULO V**

### **De la Planificación de Uso del Suelo y las Zonas Catastrales**

Artículo 54.—Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 7 inciso c) y 13 inciso a) de la Ley N° 7779, en las zonas catastrales, el Catastro Nacional incluirá en sus mapas catastrales los mapas de uso del suelo y no autorizará segregaciones o inscripciones si no se cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo emitida por el MAG y las demás instancias gubernamentales.

Artículo 55.—En los Planes Reguladores y Reglamentos de Zonificación que elabore el INVU y las municipalidades, necesariamente en los distritos urbanos y rurales, se clasificarán y zonificarán los suelos agrarios, conforme lo disponen los incisos a) y b) del artículo 13 de la Ley de Planificación Urbana.

Artículo 56.—Para autorizar el cambio de uso del suelo agrícola a otros tipos de uso, necesariamente deberá de contarse con la aprobación del MAG, quien atendiendo a los Planes Nacionales y Planes de Área, así como a las regulaciones establecidas por

SETENA, y los criterios establecidos por los Comités de Uso, Manejo y Conservación de Suelos por Áreas, determinará su procedencia o no considerando su valor agronómico. Dado su valor agronómico, y su valor patrimonial como activo nacional, en el futuro, en la planificación del urbanismo, se respetarán y reservarán en lo posible los suelos agrícolas.

Artículo 57.—En todo fraccionamiento y urbanización, deberán presentarse estudios de uso, manejo y conservación de suelos y aguas, para evitar la contaminación, degradación, erosión, sedimentación de embalses y obstrucción de alcantarillados.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Titulación de Tierras**

Artículo 58.—En toda información posesoria o que se presente ante el IDA o ante los Tribunales de Justicia, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el interesado, además de los requisitos que exige la normativa común, deberá de demostrar, con un estudio adecuado de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada, y ejecutándolas con las mejores prácticas de su manejo, según la mejor tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley N° 7779 y este Reglamento.

Artículo 59.—El estudio será realizado por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, quien deberá analizar y certificar con base en visita de campo, si la posesión en las actividades del inmueble, se han ejercido de acuerdo con el uso conforme de suelo según su clasificación y que en el inmueble se realizan prácticas de manejo y conservación de suelos y aguas de acuerdo con la metodología aprobada.

Artículo 60.—Es obligatorio para el IDA contar con estudios de suelos, al menos a nivel de semidetalle en coordinación con el MAG, de previo a toda compra de fincas, parcelación, adjudicación, titulación, arrendamiento, y con mayor énfasis en la titulación de tierras ubicadas en reservas nacionales según ley 7599 del 29 de abril de 1996.

Artículo 61.—Por ningún concepto el IDA podrá adquirir, adjudicar o titular tierras que no clasifiquen para fines agrarios según el estudio de suelos.

Artículo 62.—Si del estudio de suelos y la clasificación de las tierras, no sea procedente la titulación para fines agrarios o urbanos, el IDA las destinará en su caso a reserva nacional traspasándolas en su caso al MINAE.

Artículo 63.—En el contrato o título de arrendamiento o adjudicación de tierras por parte del IDA, se incluirá necesariamente bajo pena de caducidad o revocación, la condición de que en el terreno el adjudicatario, no podrá realizar ninguna actividad contraria al uso, manejo y conservación de suelos y aguas. Conforme lo dispone el artículo 27 y 64 de la Ley N° 7779. Demostrado su incumplimiento el IDA iniciará el procedimiento de revocación del TÍTULO, para lo que se anotará preventivamente en el Folio Real de la respectiva finca.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la contaminación de suelos y aguas**

Artículo 64.—El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictará las disposiciones técnicas a las que deberán sujetarse todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades puedan causar contaminación de los suelos, conforme lo indica el Artículo 28 de la Ley que aquí se reglamenta.

Artículo 65.—En caso de no existir información disponible de los niveles permisibles y no permisibles para la clasificación de los suelos relacionados con indicadores ambientales exclusivamente a productos utilizados para la fertilización y demás agrotóxicos, se adoptarán momentáneamente las normas internacionales establecidas. Para este efecto se conformará una Comisión integrada por representantes de MAG, MINAE y MS, la cual compilará lo estipulado en esas normas internacionales.

Artículo 66.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, coordinada por el MS elaborará los procedimientos y disposiciones sobre la normativa ambiental que sirva de base para la clasificación de suelos.

Artículo 67.—En caso de que no exista una planificación de toda actividad que conlleve un riesgo de contaminación de los suelos, se realizará una evaluación ambiental por parte del interesado y en concordancia con lo que establece el reglamento que incluye un análisis de las amenazas de contaminación. Además, se incluirá toda la información referente a los productos a utilizar y a las características físicas y químicas del suelo. Dicha evaluación se presentará ante la SETENA para su análisis.

Artículo 68.—Se declara de interés y utilidad pública la aplicación de la mejor tecnología disponible en lo agroecológico y agronómico, para el mejor uso y manejo de tierras, aguas y demás recursos naturales de conformidad con los artículos 3 y 6 inciso d) de la Ley Nº 7779.

Artículo 69.—Para evitar y minimizar la contaminación de los suelos y las aguas, deberá dosificarse, almacenarse, disponerse y manejarse todo tipo de producto agroquímico (fertilizantes, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, etc.) y sus recipientes usados, lixiviados agroindustriales, industriales, urbanos, desechos artificiales, animales, vegetales, o de otro orden, de acuerdo con la mejor tecnología disponible, de manera tal que no produzcan efectos dañinos para los agroecosistemas, los recursos y riquezas naturales en el suelo, agua, aire, ni residuos en los productos alimenticios.

Artículo 70.—El MAG, MS y MINAE deberán promover la realización de estudios e investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas, ecológicas, sanitarias en las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas del país, así como del mar territorial, con el fin de determinar y corregir, por parte de SENARA, AyA y universidades, la saturación de minerales agrotóxicos nocivos para la salud humana, de la diversidad biológica terrestre, marina, y que podrían ser irreversibles en las aguas subterráneas o en los productos alimenticios, con la consecuente patología general.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Del manejo de las aguas para evitar erosión**

Artículo 71.—Para propiciar el uso y manejo adecuado del suelo, en todo plan, programa, proyecto y actividad, público o privado, se utilizara la cuenca, subcuenca y microcuenca hidrográfica como unidad de planificación sectorial.

Artículo 72.—Todo propietario se encuentra en la obligación de dar un uso racional del suelo en su finca, a efectos de evitar la erosión de los suelos, para lo cual técnicamente se tomarán en consideración las características de las fincas adyacentes, así como las de la microcuenca donde se encuentra.

Artículo 73.—Quienes ejerzan actividad en los suelos deberán aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de las aguas residuales o pluviales hacia los cauces naturales, previniendo la contaminación de acuíferos, aguas superficiales o marítimas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 7779, Ley General de Salud y Reglamento de Reuso y Vertido de Aguas residuales Decreto Ejecutivo No. 26042-S-MINAE.

Artículo 74.—Todos los terrenos adyacentes e inferiores topográficamente, están obligados a recibir las aguas que en forma natural o adecuadamente canalizadas, mediante prácticas y actividades para el manejo, conservación y recuperación de suelos, se precipiten y fluyan de las fincas vecinas, sin que los propietarios de éstas puedan cerrar su paso u obstruir su libre escorrentía por medio de barreras u otras obras, de manera que se dé continuidad a las mismas de conformidad con lo establecido en los Planes por Área.

Artículo 75.—Para variar el curso de salida de las aguas de una finca, deberán estudiarse las gradientes de las fincas adyacentes e inferiores topográficamente, a efecto de darles continuidad en forma mancomunada y en todo caso acatar las disposiciones técnicas que emita el Departamento de Aguas del MINAE, previa consulta técnica con el MAG, todo conforme lo dispuesto en los artículos 94 a 98 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942.

Artículo 76.—En toda concesión de aguas por parte del Departamento de Aguas de MINAE para actividades productivas agrarias, los interesados están en la obligación de someterla a la aprobación del MAG para la respectiva evaluación del uso racional del suelo y del agua.

Artículo 77.—Con la solicitud de la concesión de aguas se presentará un estudio de la calidad del agua con sus características físicas, químicas y biológicas, conforme a lo establecido en el Decreto N. 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, indicando su conformidad para los fines o actividad en que se utilizará, así como el análisis de las aguas residuales, a efectos de garantizar que cumplen con las normas de calidad para el uso que se requieren, y que el cuerpo receptor podrá recibirlas sin problema para sus ecosistemas, esto último deberá ser avalado por el MS.

Artículo 78.—La resolución de toda concesión de aguas indistintamente de su destino, deberá de contener una cláusula mediante la cual, bajo pena de caducidad o revocación de la concesión, el concesionario se compromete a aplicar permanentemente técnicas adecuadas de manejo del agua y del suelo para evitar degradación, contaminación de suelos y aguas, así como la erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales. Cuando se comprobare tal incumplimiento el MAG remitirá el estudio técnico al MINAE, para que prevenga su cumplimiento, o en su caso revoque la concesión de aguas otorgada.

Artículo 79.—En los distritos de riego el SENARA coordinará con el MAG para que los regantes cumplan con el manejo, conservación y recuperación de suelos, y utilicen la finca en la forma y para los fines a los que se les habilitó las aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 7779.

Artículo 80.—Al momento de someter las solicitudes de aumento de tarifas a consideración de la ARESEP, por parte de las instancias competentes, los interesados deberán informar de los planes, programas y actividades que están realizando o pretenden realizar, para el uso, manejo y conservación de suelos en sus actividades concretas, así como sus costos, los que serán considerados en el aumento. No se aceptará revisión tarifaria en el evento en que fijado un porcentaje para el uso y conservación de aguas y suelos, los programas no se hubieren cumplido en los

términos aprobados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 y Transitorio V de la Ley de ARESEP N° 7593 del 9 de agosto de 1996, tal y como fue adicionada por el artículo 63 de la Ley que aquí se reglamenta.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las obras de infraestructura vial**

Artículo 81.—Se declara de interés y utilidad pública el diseño y construcción de la red vial nacional o cantonal o caminos internos privados entre fincas, en plena concordancia con la orografía, hidrografía, capacidad de uso de las tierras y con las características edáficas de los suelos.

Artículo 82.—Para la construcción técnica de la red vial nacional o cantonal, así como construir todo camino privado de acceso a partes de fincas, o servidumbres de paso de fundos enclavados o con difícil acceso, así como para la construcción de puentes y alcantarillados pluviales. de conformidad con dispuesto en la Ley de Caminos y en el artículo 23 de la Ley que aquí se reglamenta. Deberán de ajustarse a las disposiciones expuestas en el plan por área correspondiente, sobre todo en lo que se refiere a manejo de la escorrentía, tratando de minimizar el efecto de esta.

Artículo 83.—En el diseño y construcción de la red vial nacional o cantonal el MOPT y las municipalidades, velarán porque se cumpla el plan de uso, manejo y conservación de suelos y aguas, para lo cual previamente someterán a la aprobación del MAG y del MINAE, los estudios correspondientes, bajo los apercibimientos de poder ser sancionados por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Forestal N° 7575 del 5 de febrero de 1996.

Artículo 84.—Serán responsables penal y civilmente, quienes incumplieren con las recomendaciones y normas técnicas sobre el manejo, uso y conservación de suelos que al efecto le imponga en cada caso el Comité de Área. Exceptúase de lo anterior los casos comprendidos en declaratorias de emergencia nacional, los que en todo caso, velarán al máximo para que dentro de sus proyectos se cumplan con las normas técnicas sobre la materia.

## **CAPÍTULO X**

### **De las quemas agrarias**

Artículo 85.—El MAG, en coordinación con el MINAE y el MS, emitirá los principios fundamentales mediante los cuales podría autorizarse la práctica de quemas en actividades agrarias.

Artículo 86, 87.—*(Derogado por el artículo 25 del decreto ejecutivo N° 35368 del 6 de mayo de 2009)*

Artículo 88.—Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre ni aledaños a ellas, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley Forestal.

Artículo 89.—Todas las personas físicas y jurídicas públicas y privadas, se encuentran obligadas a brindar su apoyo y colaboración a las Brigadas contra Incendio del MINAE, para contrarrestar los efectos nocivos de los incendios.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la práctica minera**

Artículo 90.—Adjunta a toda solicitud de permiso de exploración y concesión de explotación minera de áreas donde se involucre el recurso suelo definido como tal en el reglamento, que se presente ante el MINAE, por parte de personas físicas y jurídicas, el interesado además de las exigencias comunes, deberá presentar un estudio detallado de suelos elaborado por un profesional con competencia en la materia, acreditado ante el MAG que deberá además ser aprobado por el MAG, a efectos de que la SETENA del MINAE, de acuerdo con los estudios que realizara sobre la mayor riqueza involucrada, determine o no la procedencia de la explotación minera.

Artículo 91.—El Consejo Nacional para la Minería a gran Escala, analizará en su caso el Plan Nacional y los Planes de Áreas sobre el uso, manejo y conservación de suelos, y los estudios concretos sobre uso del suelo, a efectos de determinar la viabilidad ambiental de proyectos mineros, en los términos de los Artículos 25 y 66 de la Ley N° 7779 y para los efectos de lo que dispone el Decreto 26110-MINAE del 18 de diciembre de 1996, en Alcance 31 a la Gaceta 115 del 17 de junio de 1997.

Artículo 92.—Con el Estudio de Impacto Ambiental el solicitante, si fuera un particular deberá de incorporar un estudio detallado de suelos emitido por un Certificador de Uso Conforme del Suelo, en el que se establezca con claridad las prácticas de manejo que debe realizar el concesionario para la recuperación de suelos y aguas que se alteren, destruyan o deterioren con las obras de extracción minera de conformidad con los Artículos 25 y 66 de la Ley N° 7779. Cuando se trate del Ministerio de Obras Públicas y Transportes bastará con que la solicitud de autorización respectiva se ajuste a lo establecido en el "Reglamento para la Actividad Minera del Estado y sus Contratistas", Decreto Ejecutivo 24636-MIRENEM, publicado en La Gaceta N° 185 del 29 de setiembre de 1995, y además cuente con la autorización del Ministerio del Ambiente y Energía. Entendiéndose así que se ajusta a los términos del presente Reglamento y a la Ley N° 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Artículo 93.—En el caso de que el MAG emitiera pronunciamiento negativo sobre el desarrollo de la actividad minera, el interesado podrá solicitar que se integre una comisión entre el MAG y MINAE para determinar la mayor riqueza involucrada, el mejor servicio ambiental o desarrollo ambiental. Dicha comisión emitirá un dictamen que será la base del recurso de revisión previsto en la Ley que aquí se reglamenta.

## **CAPÍTULO XII**

### **Disposiciones para el control de la contaminación ambiental**

Artículo 94.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades pueden causar contaminación del suelo, agua y aire, deberán sujetarse en el ordenamiento jurídico sobre la materia y el presente reglamento.

Artículo 95.—Toda persona física o jurídica, pública o privada que pretenda establecer una actividad generadora o potencialmente generadora de contaminación (a ubicarse en un área geográfica que no disponga de plan regulador) deberá sujetarse a las siguientes disposiciones básicas:

A- Para obtener el permiso de ubicación:

- Solicitud formal ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano (DPAH) del Ministerio de Salud, indicando claramente sus calidades y adjuntando los siguientes documentos:

- Plano de catastro.

- Breve descripción del proceso de producción de la actividad a desarrollar, incluyendo equipo y recurso humano a utilizar.

- Presentar un diseño del sitio para las actividades del Grupo A, croquis para las actividades del Grupo D, según clasificación del Decreto de Permisos de Funcionamiento.

- Certificado de uso del suelo por parte de la municipalidad respectiva, en caso de que la DPAH lo estime conveniente, y así lo solicite.

Además del solicitante, dependiendo de la actividad a desarrollar, deberá cumplir con lo dispuesto en los reglamentos, decretos y normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud o entes competentes en la materia según sea el caso.

- Decreto 25364-MP-S-MINAH del 30 de julio de 1996.

- Reglamento de Zonificación Parcial de Áreas Industriales en Zona Metropolitana, Decreto No. 25364-MP-S-MIVAH.

- Decreto N° 18209-S del 23 de junio de 1998 "Reglamento sobre Higiene Industrial" y sus reformas.

- Decreto N° 27378 del 19 de julio de 1997, Reglamento sobre Rellenos Sanitarios.

- Decreto N° 19049-S del 7 de julio de 1989, Reglamento Cobro Manejo de Basuras.

- Ley de Planificación Urbana, Ley N4240 y sus reformas.

- Decreto N° 22815-S, Reglamento de Granjas Porcinas.

- Decreto N° 22814-S, Reglamento de Granjas Avícolas.

- Decreto Nº 24874-S del 5 de febrero de 1996, Reglamento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento para Sintetizadoras, Formuladeros, Reempacadoras y Reenvasadoras de Agroquímicos.

- Reglamento sobre el Manejo y Control de la Gallinaza y Pollinaza, Decreto Nº 29145-MAG-S-MINAE

- Decreto Nº 21518-S, Normas de Ubicación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

- Y otros que se refieran a permisos de ubicación de otras actividades no anotadas anteriormente.

B- Para obtener el permiso de construcción:

El solicitante deberá de cumplir con lo dispuesto en la Ley de construcciones Nº 833 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas, así como lo indicado en el Decreto Nº 27967-MP-MIVAH-S-MEIC del 6 de julio de 1999, sobre el Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción y normas que regulan la obtención del Permiso de construcción dependiendo de la materia.

C- Para obtener el permiso de funcionamiento:

El solicitante deberá cumplir con el Decreto Ejecutivo 27569-S, Reglamento General para el Otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento por el Ministerio de Salud.

Cuando existe plan regulador deberá adjuntarse Permiso de Uso del Suelo otorgado por la Municipalidad y cumplir con los puntos B y C del presente Artículo.

Artículo 96.—Como mecanismo de coordinación con el MAG y el MINAE, el Ministerio de Salud, cuando corresponda, podrá solicitar el criterio previo a estas instituciones a fin de otorgar la aprobación para el manejo (almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final) de los desechos contaminantes.

Artículo 97.—Todo material de divulgación y publicidad que se pretenda hacer de conocimiento público sobre el uso de agroquímicos y contaminación sobre suelo, aire y agua, deberá ser previamente valorado y aprobado por la División de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

## **CAPÍTULO XIII**

### **De la participación ciudadana**

Artículo 98.—Previa notificación a los propietarios, administradores, poseedores o sus representantes en el sitio; los funcionarios del MAG, del MINAE, MS, AyA, los técnicos autorizados de los Comités de Áreas, los coordinadores de COVIRENA, los integrantes de la Brigada de Incendios, podrán ingresar a cualquier finca agraria o de protección ecológica para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, directrices, planes y prácticas de manejo, conservación, recuperación de suelos y aguas en las fincas particulares. En caso de oposición se harán acompañar de la fuerza pública.

Artículo 99.—Toda persona física o jurídica pública o privada esta obligada a contribuir, fomentar y ejecutar todas las prácticas, manejo y actividades necesarias para el manejo, conservación y recuperación de suelos y aguas.

Artículo 100.—Es de obligatorio acatamiento cooperar y acatar las medidas técnicas emitidas por el MAG y otros ministerios o instituciones con el fin de manejar, conservar y recuperar los suelos, aguas, biodiversidad y cuencas hidrográficas.

Artículo 101.—Los COVIRENAS y toda persona podrán vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación y normas técnicas en materia de manejo de suelos y aguas y denunciar administrativa o judicialmente su incumplimiento.

Artículo 102.—Los propietarios, arrendatarios o poseedores de tierras por cualquier título, tienen la obligación de realizar el manejo de sus fincas, según la mejor tecnología disponible para prevenir la degradación, erosión y contaminación de suelos y aguas.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Sobre la Administración de los Fondos**

Artículo 103.—Los fondos provenientes de la aplicación de multas se destinarán a complementar los recursos económicos necesarios para ejecutar la Ley N° 7779.

Artículo 104.—Queda permitido a los Comités por Áreas establecer fondos para el manejo, la conservación y la recuperación de suelos del área respectiva, tales fondos podrán ser financiados por medio de donaciones de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o internacionales, que estarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 105.—Para que el Comité por Área pueda directamente administrar los fondos previstos en esta ley, deberán hacerlo por medio de una Asociación específica constituida al amparo de la ley de Desarrollo de la Comunidad y su reglamento. La constitución y organización se rige por la ley de DINADECO y su plazo será indefinido, mientras existan las acciones del Comité de Área.

Artículo 106.—El MAG abrirá una cuenta especial donde se depositarán las multas que se impusieran con motivo de la aplicación de la ley que aquí se reglamenta. Dichos fondos se destinarán para complementar los recursos económicos necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 107.—En caso que se cumpla el fin de la Asociación y esta se disolviese, todos los bienes, activos y recursos serán trasladados a la Administración del MAG y a la Región respectiva a la que perteneció la Asociación.

## **CAPÍTULO XV**

### **De la Educación y Divulgación**

Artículo 108.—Los sistemas de Educación Pública y privada, incluirán en forma permanente la variable ambiental y los principios del uso, manejo y conservación de los suelos de Costa Rica en los programas de todos los niveles desde la preescolar hasta la universitaria.

Artículo 109.—La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo, incorporando el enfoque interdisciplinario y la cooperación solidaria, como principales fórmulas de solución destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 110.—Los ministerios e instituciones públicas, cada cual en su especialidad orgánica elaborarán los documentos necesarios, para la educación y divulgación ambiental y los pondrán a disposición del público a manera de capítulos que interrelacionados, permitan una visión holística de la biosfera y la participación e intervención del ser humano sobre ella.

Artículo 111.—Los organismos estatales encargados de dictar las políticas ambientales promoverán en forma coordinada, la elaboración documental y la creación de los instrumentos necesarios para que los medios de comunicación colectiva en forma integrada e interdisciplinaria, con base en la función social que ejercen, favorezcan la formación de una cultura ambiental costarricense en torno al agua, el aire, el suelo, la diversidad biológica, los recursos y riquezas naturales continentales y marinos, los procesos de desarrollo productivo en sus diversos niveles.

Artículo 112.—El MINAE, MOPT, ICE, AyA,. Comisión Nacional de Emergencia y el INVU, coordinarán con el MAG, la ejecución de las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agroecológicas, así como las prácticas de mejoramiento conservación de suelos y aguas en las cuencas hidrográficas del país.

Artículo 113.—El Plan Nacional y los Planes de Manejo por Área se publicarán en La Gaceta y se les dará divulgación oportuna por los diversos medios de comunicación colectiva.

## **CAPÍTULO XVI**

### **De las Audiencias Públicas**

Artículo 114.—El anteproyecto del Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos por Área se confeccionará con base en las características biofísicas y socioeconómicas que se presenten. La información necesaria se generará mediante los estudios básicos de

suelos, clima y de los sistemas de producción, y mediante la ejecución de talleres participativos con los productores organizados de las respectivas áreas. En dichos talleres se analizarán los factores favorables y limitantes para la producción agropecuaria y se identificarán, entre técnicos y productores, opciones técnicas que permitan el mejoramiento integral de los sistemas agroproductivos. En los mismos talleres se establecerán los planes de trabajo de los grupos de productores organizados participantes, los cuales se analizarán en el nivel del Comité por Área.

Artículo 115.—Al haber analizado los planes de trabajo referidos en el Artículo 109 del presente Reglamento, el Comité por Área, a través del representante del MAG, deberá poner a disposición de los agricultores, el anteproyecto del plan para el manejo y recuperación de suelos del área respectiva, revisado y analizado en coordinación con el nivel local, regional y nacional. Dicha disposición se realizará con un mes de antelación a la primera audiencia pública la cual se organizará luego de haber realizado una adecuada publicidad a través de los diversos medios de comunicación, en especial los locales, con respecto al tema. El MAG invitará a todos los habitantes y representantes de las entidades y organizaciones públicas o privadas que se encuentren dentro de la jurisdicción comprendida dentro del Plan de Área, y analizará previamente el anteproyecto del plan de manejo de determinada área, mediante ejemplares que pondrá a su disposición en sus instalaciones regionales para su estudio.

Artículo 116.—Una vez que el MAG confeccione el anteproyecto del plan de manejo del área, procederá a la entrega del mismo a todas las fuerzas del área involucrada; el MAG procederá a convocar a la primera audiencia pública, la cual será para brindar información sobre el estado del recurso suelo en la zona y las acciones que se proponen.

Artículo 117.—Una vez transcurridos 30 días naturales a la entrega del anteproyecto a todas las fuerzas del área involucrada, el MAG procederá a convocar a la segunda audiencia pública para discutir el anteproyecto de plan de área.

Artículo 118.—Una vez recogidas las sugerencias, e incorporadas en un borrador, éste se trasladará al Consejo Regional Ambiental para que en el plazo prudencial que fijará el Comité de Área al efecto, de acuerdo con la complejidad del plan, emita sus

recomendaciones y modificaciones. Transcurrido ese plazo, sin que el Consejo se haya pronunciado, se considerará que acepta plenamente el documento.

Artículo 119.—El comité incorporará al anteproyecto los comentarios, observaciones que fuesen procedentes técnicamente y elaborará el documento final o Proyecto.

Artículo 120.—El MAG convocará la Audiencia de aprobación definitiva del plan, con un plazo de 15 días naturales. En la audiencia de presentación del documento final del proyecto, únicamente se admitirán propuestas técnicas que se formulen por escrito, las cuales deberán ser incorporadas al borrador del plan.

Artículo 121.—El MAG anunciará por los medios de comunicación locales, el lugar, hora y fecha en que se celebrará la audiencia pública para conocer las observaciones, recomendaciones, modificación del Plan de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y Aguas en Áreas específicas para cada territorio y designar los miembros representantes de las organizaciones de productores conforme con el Artículo 38 de la Ley N° 7779.

Artículo 122.—El representante del MAG, presidirá las audiencias públicas, establecerá las reglas, otorgará o retirará la palabra según el caso y tomará nota de todas las mociones y recomendaciones y compilará los documentos aportados, para ser consideradas oportunamente de previo a aprobar el plan del área específica.

Artículo 123.—En las audiencias públicas deberán participar obligatoriamente quienes elaboraron el plan y los representantes del Comité de Área ya designados, para evacuar toda clase de consultas del Plan a que alude el Artículo 39 de la Ley N° 7779.

Artículo 124.—En la audiencia pública para conocer el Plan podrán participar los representantes de las personas jurídicas, así como todas las personas físicas que habiten en la jurisdicción donde se aplicará el Plan o tengan interés en el mismo.

Artículo 125.—En las audiencias públicas los participantes deberán de presentar por escrito sus mociones, comentarios, modificaciones y podrán comentarlas de viva voz en un término no mayor de quince minutos, sin perjuicio de que soliciten ser atendidos individualmente de previo a la aprobación del Plan.

Artículo 126.—Cumplido el Plan, el Comité de Área incorporará o no las recomendaciones obtenidas en la audiencia, según su procedencia técnica y solicitará al MAG su aprobación y publicación en el Diario *La Gaceta*.

Nota: Este número de artículo no fué creado en el reglamento, es decir pasa del 126 al 128.

## **CAPÍTULO XVII**

### **De los incentivos**

Artículo 128.—El MAG emitirá las directrices y lineamientos para el uso de la mejor tecnología disponible y las mejores prácticas de uso y manejo del suelo agrario.

Artículo 129.—El MAG reglamentará y controlará la utilización de productos, maquinaria, herramientas e implementos que puedan perjudicar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos y las aguas, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 7779.

Artículo 130.—Corresponde al Ministerio de Hacienda y / o a la respectiva Municipalidad en su caso autorizar los incentivos o exoneraciones de carácter tributario, que se soliciten al amparo de la Ley 7779.

Artículo 131.—Para el trámite de solicitudes de los incentivos mencionados en el Artículo 49 de la Ley que aquí se reglamenta, se establece el siguiente procedimiento:

1. Del registro que para tal fin dispone el MAG, el interesado contrata los servicios de un certificador de uso conforme del suelo para que realice el estudio pertinente.

2. El interesado envía el informe elaborado por el Certificador y la certificación expedida por éste al MAG.
3. El MAG verifica y avala o no, tanto el informe como la certificación, para lo cual dispone de un plazo máximo de 60 días hábiles. El costo de esta verificación será de conformidad con el Decreto de Tarifas por Servicios del MAG.
4. El interesado retira el aval emitido por el MAG y lo traslada a la instancia respectiva Municipalidad, Departamento de Exoneraciones y /o la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
5. Por solicitud expresa de las instancias, cada dos años el MAG verificará el manejo de uso conforme del suelo en las propiedades que hayan sido beneficiadas con el incentivo mencionado en el Artículo 49 de la Ley; para emitir recomendaciones e informar a las mismas acerca de la suspensión o no del beneficio otorgado; cuando las circunstancias así lo ameriten, y se confirme la decisión de suprimir el beneficio por incumplimientos demostrados, se dará previa audiencia a los interesados.

Artículo 132.—Otros incentivos además de los de carácter tributario mencionados son los siguientes:

1. Reconocimiento público con el distintivo de la Bandera Ecológica en Suelos, emitido en forma conjunta por el MAG y MINAE.
2. Pago de servicios ambientales, previa evaluación y aprobación del MAG y el MINAE.
3. Exoneración en un cuarenta por ciento del pago del impuesto de bienes inmuebles, previa determinación y análisis efectuado por el MAG, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 7779.
4. Créditos preferenciales según las directrices del Sistema Bancario Nacional.
5. Solicitar a la Dirección General de Tributación y a las Municipalidades otorgar un menor valor tributario a los inmuebles agrarios que demuestren que tienen una utilización acorde con su capacidad actual y potencial del suelo, de conformidad con la Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de las Tierras de Costa Rica, según estudio detallado. Además deberá aportar una certificación emitida por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, según los Artículos 48 y 66 de la Ley que aquí se reglamenta.

Artículo 133.—Para hacer efectiva cualquier exoneración o incentivo fiscal, tributario o municipal, en la actividad agraria, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Suelos del MAG, solicitud y un estudio detallado y pormenorizado del uso y prácticas de manejo del suelo, aguas y agroquímicos en su finca, un inventario de la maquinaria y tecnología utilizada, realizado en su caso por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, o por el profesional especializado en cada caso.

Dicho estudio además de lo que dispone la Metodología deberá incluir:

1. Certificación actualizada del Registro Público de la Propiedad, sobre la propiedad, situación, naturaleza, linderos y medidas, gravámenes y anotaciones del inmueble. Así como plano catastrado debidamente certificado.
2. Certificación de propiedad del inmueble o del contrato agrario de arrendamiento de tierras con plazo superior a cinco años, a partir del momento de la presentación de la solicitud y descripción detallada de la maquinaria que utilizará en la finca, según el Decreto N° 21281 MAG-H-MEIC del 28 de mayo de 1992.
3. Información detallada de la actividad agraria que realiza en el inmueble objeto de explotación.
4. Descripción detallada de la tecnología y prácticas de manejo de suelos y aguas practicada.
5. Descripción de los fertilizantes y demás productos agroquímicos que utiliza.
6. Demostrar mediante certificación del MAG y MINAE, que los caminos existentes para extraer productos se construyeron, utilizan y se mantienen, cumpliendo con las especificaciones correspondientes.

Artículo 134.—En caso de aprobarse el estudio técnico, el MAG, a través del Departamento de Suelos, si lo considera oportuno y procedente, recomendará al Ministerio de Hacienda o a la Municipalidad respectiva, el otorgamiento del incentivo o exoneración que específicamente corresponda, para lo cual el interesado deberá acompañar conjuntamente copia fiel, exacta y certificada de toda la documentación analizada.

Artículo 135.—Para mantener la exoneración del porcentaje de exención en el pago del impuesto de bienes inmuebles acordado o cualquier otro incentivo, el interesado

mediante certificación emitida por el Certificador de Uso Conforme del Suelo, deberá demostrar en sede administrativa, que durante todo el periodo fiscal ha utilizado las tierras de acuerdo con la capacidad de uso del suelo o su uso potencial con las prácticas de manejo autorizadas. Caso contrario se procederá previa audiencia al interesado, a recomendar ante las instancias correspondientes la cancelación inmediata del incentivo o exoneración y el titular de los mismos deberá de reintegrar al fisco o Municipalidad los beneficios obtenidos a partir del incumplimiento demostrado, para lo cual se requerirá determinar la suma líquida y exigible.

Artículo 136.—Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la Ley 7779, entiéndase que las exoneraciones o incentivos fiscales o tributarios, así como los créditos preferenciales se refieren a aquellos propios de la actividad agropecuaria.

## **TÍTULO IV**

### **De las acciones punibles**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los Procedimientos Administrativos**

Artículo 137.—Con el objeto de determinar por parte de las autoridades administrativas, la violación de la Ley 7779 o del presente Reglamento, se seguirá un procedimiento administrativo sumario el cual para todos los efectos deberá observar los principios constitucionales que garanticen el derecho de defensa, la búsqueda de la verdad real, celeridad y oficialidad.

Artículo 138.—Se establecerá el procedimiento sumario en el caso de que se denuncie por particulares, u oficialmente se determine un eventual incumplimiento o desacato a las disposiciones técnicas o lineamientos fijados para el manejo, conservación y recuperación de suelos.

Artículo 139.—El procedimiento sumario, será llevado a cabo por los Agentes de Servicios Agropecuarios destacados en las regiones, quienes solicitarán la colaboración de los funcionarios del MINAE designados en la zona. Dará inicio con la denuncia o la

comprobación oficiosa del incumplimiento a las disposiciones atinentes al manejo, conservación y recuperación del suelo. De seguido se levantará acta de inspección ocular, y de considerarse necesario, se coordinará, con la mayor brevedad, la obtención de las pruebas de laboratorio pertinentes.

Artículo 140.—Posteriormente, las autoridades administrativas intimarán al particular que viole o amenace violar la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y el presente Reglamento, mediante una notificación por escrito que contemple los motivos de la infracción, y las consecuencias a que se expone con dicho accionar u omisión, otorgando adicionalmente el plazo de diez días hábiles con el objeto de que proceda a cesar en su actuación u obra a implementar la medida técnica que se le indique.

Artículo 141.—Transcurrido el término fijado en la notificación y de comprobarse la desobediencia a la prevención, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes para conocer el asunto. En el nivel judicial los asuntos se ventilarán en los despachos competentes por razón de la materia.

Artículo 142.—En el procedimiento sumario no habrá debates, pero deberá por parte de las autoridades administrativas competentes, comprobarse exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos del caso, para lo cual, cuando lo considere pertinente recabará la realización de las pruebas necesarias.

Artículo 143.—El procedimiento sumario deberá ser concluido mediante resolución final en un plazo de quince días hábiles, tomando como fecha de iniciación la verificación del daño o la denuncia del particular.

Artículo 144.—Finalizado dicho plazo se le notificará al particular interesado, la disposición administrativa adoptada en torno al asunto objeto de la investigación; en caso de persistir en la consecución del daño, se le apercibirá de las consecuencias civiles y penales que de ellas se pudieran derivar.

Artículo 145.—Los procedimientos descritos no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra del MAG ni del interesado. La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez, la Administración, previa justificación, que deberá constar en el expediente, prorrogará dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más para su resolución final.

Artículo 146.—El acto final o disposición administrativa que resuelva, recaída fuera del plazo será válida para todo efecto legal. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 147.—Posteriormente, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes, y a aquellas administrativas involucradas en la conservación y manejo sostenible del recurso suelo, con el objeto de que se adopten las sanciones administrativas procedentes.

Artículo 148.—El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 149.—El agotamiento de la vía la hace el MAG, en su condición de Jefe del Sector Agropecuario, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

## **CAPÍTULO II**

### **Sanciones Administrativas**

Artículo 150.—Observado el procedimiento y de mantenerse la situación que deteriore o perjudique el recurso suelo, y la inobservancia de las indicaciones técnicas, se hará de conocimiento del Despacho Ministerial con el objeto de que se proceda en el nivel

judicial para lo cual se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la República, a efectos de que se interpongan las acciones correspondientes.

Artículo 151.—Firme la resolución administrativa, se cursará la notificación correspondiente a los Órganos de la Administración Pública involucrados con el uso y conservación del recurso suelo y al MINAE, con el objeto de que se inicien los trámites de revocatoria de aquellos actos administrativos que otorguen concesiones, permisos, o la posesión de algún derecho de uso para la conservación y uso sustentable de la vida silvestre, así como de aprovechamiento del suelo y subsuelo. Para que se tome en cuenta en dicho Despacho Ministerial cualquier trámite que el infractor tuviere pendiente con el objeto de ser beneficiario de Certificado de Abono Forestal o ser sujeto de créditos blandos. Asimismo se hará de conocimiento de la Administración Forestal del Estado con el objeto de que se proceda a revocar el disfrute de los incentivos de deducción de impuestos sobre la renta y certificados de abono tributario y permisos de aprovechamiento, así como el pago de servicios ambientales que se comprobare que disfruta el infractor.

Artículo 152.—Si eventualmente fuere adjudicatario de un terreno del IDA, se tramitará de inmediato la revocatoria de la adjudicación. Asimismo se diligenciará a las instancias administrativas correspondientes la cancelación de la exoneración porcentual del pago del impuesto de bienes inmuebles acordado, debiendo reintegrarle al fisco los beneficios obtenidos a partir del incumplimiento.

Artículo 153.—El daño, alteración, degradación, erosión o contaminación de los suelos y aguas puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que las realicen de conformidad con la Ley del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995.

Artículo 154.—El MAG, por intermedio de sus diversas instancias o Comités de Áreas, prevendrá a los propietarios, poseedores, arrendatarios o sus representantes públicos o privados, sobre las violaciones específicas a la ley N° 7779, este Reglamento o Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos.

Artículo 155.—Ante la violación de las normativas de protección ambiental de los suelos y aguas, o conductas dañinas claramente establecidas en la Ley que aquí se reglamenta y sus Planes, administrativamente se abrirá el procedimiento Administrativo Sumario, conforme con lo detallado en el capítulo anterior y con los lineamientos generales establecidos en la Ley General de Administración Pública; una vez otorgada la audiencia y ejercitado el derecho de defensa correspondiente, se aplicarán conforme a cada una de las situaciones analizadas, las siguientes posibles medidas protectoras y sancionatorias.

1. Advertencia mediante notificación escrita.
2. Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y comprobados.
3. Ejecución de garantía de cumplimiento, otorgada en caso de que se hubiere exigido.
4. Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia comprobada.
5. Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento, actos o hechos que provocan la violación.
6. Cancelación parcial o total, permanente o temporal de los permisos, patentes, a los locales o empresas que provocan la denuncia, acto o hecho, contaminante o destructivo comprobado.
7. Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente, diversidad biológica, suelos o aguas.
8. Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente a costa del infractor.
9. Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además de trabajar en obras comunales en el área crítica relativas al ambiente.
10. Cancelación de todo beneficio, incentivo o exoneración otorgado y la devolución de lo percibido a partir del momento de la declaratoria de la infracción.

Artículo 156.—Se otorgará un plazo prudencial al administrado para que dentro de los diez días siguientes presente un plan de manejo o en su caso cese las conductas activas u omisivas generadoras del peligro para el suelo, las aguas o el ambiente en general según lo dispone el Artículo 54 de la ley.

Artículo 157.—Transcurrido dicho plazo, se procederá a denunciar la acción u omisión al Juez Agrario de la jurisdicción territorial donde se encuentra el inmueble, para que ordene el cumplimiento respectivo, bajo los apercibimientos de poder ser encausado por desobediencia a la autoridad, el Juez le dará un plazo razonable para ello.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Jurisdicción Agraria**

Artículo 158.—Corresponde a los Tribunales Agrarios en sus diversas instancias conocer, resolver definitivamente y ejecutar sus resoluciones en todos los asuntos originados con motivo de la aplicación de la Ley 7779 y este reglamento.

Artículo 159.—En todo proceso que conozcan los Tribunales Agrarios, indistintamente de la acción que se reclame, podrá ordenar que las partes involucradas presenten un estudio de uso y manejo de suelos y aguas elaborado por un Certificador de Uso conforme del Suelo, para determinar el cumplimiento de la normativa. En caso de que se demostrare incumplimiento, indistintamente del resultado del proceso, deberá ordenar a las partes incumplientes que dentro del plazo que se otorgara al efecto, procedan a adecuar su actividad y prácticas a los planes de manejo del suelo.

Artículo 160.—El Juez Agrario denegará la solicitud de información posesoria o titulación, sin el interesado no demuestra fehacientemente, que ha ejercido la posesión agraria o ecológica cumpliendo al efecto con las prácticas de manejo de suelos y aguas, de acuerdo con la tecnología aprobada al efecto.

Artículo 161.—El Juez Agrario podrá ordenar que el empresario agrario adopte las medidas que a ese efecto establezca el Plan Nacional, el Plan de Manejo del Área o en su caso el estudio de uso manejo y conservación de suelos, aguas y caminos específico para la finca o la microcuenca que se trate.

Artículo 162.—El Juez Agrario podrá ordenar que el empresario agrario o su personal lleve a cabo los cursos de capacitación necesarios para que en el ejercicio de la

actividad agraria el empresario agrario conozca y cumpla con las mejores técnicas de manejo de los suelos, aguas, agroquímicos y manipuleo de la producción agraria, a efectos de que sea sostenible ambientalmente de acuerdo con las exigencias de los mercados, todo de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 99 de la ley de la Biodiversidad N° 7554 del 30 de abril de 1998.

Artículo 163.—Quienes provoquen un incendio o quema sin la autorización del MINAE y del MAG, o no lo realicen de acuerdo con la autorización otorgada, serán sancionados por el Juez, según lo establecido en el Artículo 60 de la Ley Forestal N° 7575 del 5 de febrero de 1996.

Artículo 164.—Corresponde al Juez Agrario imponer las sanciones o penas que establezca la Ley.

Artículo 165.—Prevenir a los propietarios, administradores, poseedores, arrendatarios o sus representantes, que bajo los apercibimientos de poder ser procesado por desobediencia a la autoridad, deben brindar información y permitir el libre acceso a los funcionarios del MAG, del MINAE, SP, AyA, policía, los técnicos autorizados de los Comités de Áreas, los coordinadores de COVIRENA, los integrantes de la Brigada de Incendios, para ingresar libremente a cualquier finca agraria o de protección ecológica para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, directrices, planes y prácticas de manejo, uso de tecnología para la conservación, recuperación de suelos, aguas y biodiversidad en las fincas particulares, en caso de que existiera oposición.

Artículo 166.—Quienes sin la aprobación del MAG Y MINAE construyan caminos o trochas en terrenos con bosque o violentando los diseños necesarios para el uso adecuado del suelo o utilicen maquinarias en contra de lo dispuesto en el plan de manejo, podrán ser sancionados en la forma que dispone el Artículo 62 de la Ley Forestal N° 7575 del 5 de febrero de 1996.

## **TÍTULO V**

### **Disposiciones finales**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Recursos Financieros y Logísticos**

Artículo 167.—El MAG podrá contratar servicios profesionales privados, para realizar los estudios técnicos o jurídicos necesarios para el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y los planes establecidos.

Artículo 168.—El MAG, podrá solicitar en forma temporal o permanente a los diversos Ministerios o Instituciones Autónomas, que trasladen el personal técnico y jurídico necesario, para elaborar los planes, estudios o situaciones específicas en torno a los bienes tutelados por la Ley N° 7779. Dichos profesionales continuarán adscritos a la entidad que pertenecen y conservarán todos los derechos laborales. El MAG, a nombre de la entidad de la que provienen, ejercerá el régimen disciplinario y en caso de incumplimiento los informará a la respectiva institución, para que se impongan las sanciones que correspondan en su caso.

Artículo 169.—Los Comités de Área podrán establecer cuentas especiales para el cumplimiento de sus funciones; tales fondos estarán bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y deberán ser administrados de acuerdo con las mejores normas de contabilidad aceptables y de su operatividad se dará informe al MAG semestralmente.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Disposiciones transitorias**

Artículo 170.—Por medio de Decreto Ejecutivo, el MAG podrá dimensionar la implementación paulatina del cumplimiento en las áreas de aplicación del Plan Nacional o Planes de Áreas, en aquellas zonas en las que no exista asistencia técnica,

en las que la tecnología disponible sea incipiente o en su caso, por cuestiones de oportunidad, conveniencia o emergencia nacional así lo considere oportuno.

Artículo 171.—En un plazo de seis meses a partir de la publicación de este Reglamento, los Ministerios, Instituciones u oficinas que ejecutaban anteriormente funciones con el manejo, conservación y recuperación de suelos, deberán informar al MAG sobre sus programas, remitir toda su documentación e indicar los presupuestos con que contaban para tales efectos. El MAG trasladará dichos presupuestos para financiar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 7779 y este Reglamento, de conformidad con el Artículo 60 de la misma Ley.

Artículo 172.—La Dirección General de Tributación Directa y las Municipalidades al momento de valorar los inmuebles dedicados a actividades agropecuarias, deberán de incluir y considerar si los terrenos tienen o no una actividad acorde con su capacidad de uso actual o potencial del suelo según la metodología aprobada; en caso afirmativo, le asignarán un menor valor tributario de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48 y 65 de la Ley N° 7779.

Artículo 173.—Rige a partir de su publicación.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Información Posesoria, Uso de Suelo y Terreno Urbano

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

“III) **Sobre el segundo agravio**: Si bien la representación estatal, no precisa el artículo, ni el cuerpo normativo vulnerado con la omisión de aportar al proceso, el certificado de uso de suelos, lo cierto es que tratándose el terreno que se quiere inscribir, de una propiedad urbana (ya destinada a actividades de deportivas y de recreación) y no destinada a la producción agrícola o industrial, era innecesario durante la tramitación del proceso, aportar el certificado de uso de suelos que ahora se echa de menos. En ese sentido, el Tribunal comparte la valoración realizada por el Juzgado al final del considerando segundo de la sentencia impugnada (folios 63 y 64) y las valoraciones

que con respecto a ese requisito de presentación de certificación de uso del suelo, en las informaciones posesorias urbanas, ha realizado el Tribunal Primero Civil, Sección Segunda, en su sentencia N° 108-N-2004 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero del dos mil cuatro, cuando afirmó: **"Se recurre de la resolución de las seis horas y cuarenta y tres minutos del primero de julio de dos mil tres, que le previno a la promovente la presentación de un estudio de suelos con el que demuestre que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada. Expresa la recurrente que la Ley de Informaciones Posesorias y la Ley N° 7779 no exigen estudios de suelos para Informaciones Posesorias, pues el título de propiedad no tiene relación con el suelo. Agrega que la disposición reglamentaria que invoca el juzgado como fundamento de la prevención resulta inconstitucional. La Ley 7779 tiene como finalidad regular el uso, manejo y conservación de los suelos como parte de los recursos naturales del país. El artículo 58 del Decreto N° 29375 MAG-MINAE-HACIENDA- MOPT, que reglamenta la mencionada ley establece que " en toda información posesoria o que se presente ante el IDA o ante los Tribunales de Justicia, con el fin de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el interesado, además de los requisitos que exige la normativa común, deberá de demostrar, con un estudio adecuado de suelos, que ha ejercido la posesión cumpliendo con el uso conforme del suelo para la actividad que realiza de acuerdo con la metodología aprobada, y ejecutándolas con las mejores prácticas de su manejo, según la mejor tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley N° 7779 y este Reglamento". El problema que se presenta en este caso, no es, a criterio de este tribunal, de inconstitucionalidad, sino más bien de interpretación. En efecto, esa norma establece un requisito genérico, que a los tribunales de justicia les corresponde interpretar de una manera racional, siguiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Desde esta perspectiva, debe entenderse que ese requisito debe exigirse en aquellos casos en que la información posesoria tenga por objeto un terreno dedicado a la producción agrícola o bien a la explotación de algún tipo de industria, actividades en las que si juega un papel determinante el estudio de suelos, con el constatar si el terreno resulta apropiado para el desarrollo de esa actividad. Pero en casos, como el presente, en los que la titulación tiene por objeto un inmueble de un área reducida y que está destinado a construcción de una vivienda, no tiene sentido solicitar el citado estudio, su único efecto en el proceso serían la onerosidad y prolongación innecesaria del mismo. Así pareció entenderlo este Tribunal ( ahora sección primera) al resolver que " El artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998 es bien claro. Debe acatarse. Manda practicar estudio de suelos en informaciones posesorias con finalidad que indica. Dictámen a cargo de profesional incorporado al Colegio de Agrónomos de Costa Rica acreditado ante el MAG. Emitirá certificación correspondiente. Ordinales 6 y 59 ibidem. Pero un principio de razonabilidad aconseja, en este negocio concreto, que el análisis**

**protestado es innecesario. La finca que se pretende inscribir es muy pequeña. Su cabida superficial 251 metros 98 decímetros cuadrados. Sólo tiene casa de habitación. Estudio de Uso Conforme del Suelo luce como exigencia para otro tipo de inmuebles. Cuando sea de interés público la acción estatal o privada para el manejo, la conservación y recuperación de suelos. Artículos 2 y 3 de ley indicada. Y no luce que el fundo del promotor E G G amerite esa intervención. ( resolución N° 298-L de las nueve horas del diecinueve de diciembre de dos mil tres). Por las razones apuntadas, se concluye que la prevención resulta improcedente y por ese motivo, en lo que ha sido objeto de apelación, deberá anularse la resolución recurrida.”**

## **2. Información Posesoria, Uso de Suelo y Usucapión Agraria**

[Tribunal Agrario]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"La suscrita jueza del Tribunal Agrario, respetuosamente se aparta del voto de mayoría por las siguientes razones: I.- La sentencia impugnada debió ser anulada, sin emitir pronunciamiento de fondo sobre los agravios expuestos, al no haberse cumplido con todos los requisitos que establece la Ley de Informaciones Posesorias en relación con la Ley No 7779 del 30/04/1998, denominada Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, los cuales son de acatamiento obligatorio y no potestativo de los juzgadores, dado que éstos no tienen discrecionalidad para exigir o no tales requisitos, o bien, tener por cumplidos los mismos en supuestos diferentes a los que la ley exige expresamente.- II.- En el subjúdice, el representante del Estado, en memorial presentado a estrados el 10 de octubre del 2002, ante la omisión del a quo, solicitó se exigiera al titular la presentación de “un estudio de uso adecuado de suelos” donde se analizara y certificara con base en visita de campo, “si la posesión en las actividades del inmueble se han ejercido de acuerdo con el uso conforme de suelo según su clasificación, y que en el inmueble se realizan prácticas de manejo y conservación de suelos y aguas de acuerdo con la metodología aprobada” (folio 28), según la tecnología disponible en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 12, 13, 19, 26, 27, 41, 43 y 64 de la Ley No. 7779 y su Reglamento. El Juzgado, en auto de las 8 horas del 21 de octubre del 2002 (folio 31) se limitó a poner en conocimiento del titular las manifestaciones del Procurador Agrario; y el promovente, en escrito presentado el 5 de noviembre indicó: “... he solicitado al Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Paraíso de Cartago un avalúo del citado inmueble, con el correspondiente estudio de suelos y aguas e inspección del terreno objeto de titulación en la presente.” (folio 34). Al efecto, presentó el documento visible a folios 35 y 36, en el cual el Alcalde Municipal, Ingeniero Gerardo Alexis Quirós Soto y el Ingeniero Municipal, Henry Meza Baldares, informaron el 28 de octubre del 2002, lo siguiente: “... 2. Con respecto al uso de suelo, esta oficina, indica que de los 10.889.88 M2, aproximadamente 4.000 M2 pertenecen a terreno muy quebrado y que el mismo

es de mozotal o charral y el restante que es un terreno muy quebrado casi llano está siendo utilizado para el cultivo de chayote. 3. Con respecto a la conservación de suelos y aguas, se indica que la parte de charral no ha sido tocada y que el agua que se utiliza para el riego es recogida del río Páez, y que el mismo no esta (sic) siendo contaminado.” III.- En relación con el anterior informe, contrario a la posición de la mayoría de este Tribunal, no fue emitido por autoridad competente y en forma alguna constituye el estudio técnico que establece el Reglamento de la Ley de Uso, Conservación y Mantenimiento de Suelos. Ese estudio, exigido expresamente por ley en todas las informaciones posesorias, corresponde al Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria y no a un Ingeniero Forestal particular o a un funcionario municipal, incumpléndose en este caso con la reglamentación respectiva. El Despacho debió tomar en cuenta la Circular N° 134 del Consejo Superior del Poder Judicial, publicada en el Boletín Judicial N° 243 del 17 de diciembre del 2003, en la cual se indicó: Con base en lo estipulado en los artículos 58 y 59 del Decreto Ejecutivo N° 29275-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT (La Gaceta N° 57 del 21 de marzo del 2001), se les comunica que, según el acuerdo N° 3, sesión N° 27 del 22 de setiembre del 2003, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA); a partir del primero de octubre del 2003, las certificaciones de uso conforme del suelo, para el trámite de informaciones posesorias que se ejecutan en los Juzgados Agrarios, Civiles y de Familia, serán realizadas por los certificadores de uso conforme del suelo, acreditados para este fin ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica y el INTA; todo al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 30636-MAG (La Gaceta N° 164 del 28 de agosto del 2002). No obstante lo anterior, y ante solicitud expresa del usuario o cuando así lo considere pertinente, el INTA brindará el servicio de certificación de uso conforme para el trámite de información posesoria, según la tarifa vigente; en virtud de cumplir con la obligación de velar por el correcto cumplimiento de la Ley N° 7779 y sus reglamentaciones vigentes. Además, cabe hacer de su conocimiento, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del supramencionado decreto ejecutivo, no debe tramitarse ante dichos juzgados competentes ninguna certificación de uso conforme que no cuente con el respectivo visado por parte del Departamento de Suelos y Evaluación de Tierras del INTA. No puede el a quo dejar de aplicar una norma expresa que exige ese requisito, y menos aún una circular de Consejo Superior explicando a los jueces agrarios el procedimiento a seguir, del cual se ha apartado la mayoría de este Tribunal al admitir como tal el informe en referencia. El peritaje de marras no tiene ninguna validez en virtud de la legislación vigente. La exigencia de tal requisito en los términos expuestos, ha sido reiterada por este Tribunal en varias resoluciones, entre ellas los Votos N° 127, de las 7:48 horas del 18 de marzo y N° 259, de las 15:15 horas del 30 de abril, ambos del 2004. De la misma manera, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo en Voto N° 140 de las 11:45 horas del 19 de marzo del 2004, asumió una posición similar. De la misma manera, la Sala Constitucional refiriéndose a una

*acción de inconstitucionalidad planteada contra el numeral que exige la presentación de ese informe, en Voto N° 3663 de las 14:50 horas del 7 de mayo del 2003, señaló: El accionante impugna el Decreto N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT en general y el artículo 58 del mismo, en cuanto exige el cumplimiento de un nuevo requisito para tramitar la información posesoria, a saber, un estudio de usos de suelos, donde se analice y certifique, con base en una inspección en el sitio por parte de un profesional en agronomía, varios requisitos establecidos en el artículo 58 impugnado. Ello supone la incorporación de una exigencia adicional a los requisitos previstos para tal trámite en el artículo 1° de la Ley de Informaciones Posesorias, lo que a su juicio resulta inconstitucional, pues nunca un Reglamento podrá modificar el contenido de una ley. Esta Sala ya ha señalado en anteriores oportunidades, que el tema de la adecuación de los decretos ejecutivos a las leyes que los fundamentan, encuadra dentro de la especialidad de la materia que el artículo 49 de la Constitución Política, asignó a la jurisdicción contencioso administrativa, y de allí que, como en este caso lo que se reclama es justamente que el Poder Ejecutivo, a través del reglamento impugnado, usurpó las potestades legales de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, dicho asunto corresponde analizarlo a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la constitucional.- En ese sentido se ha pronunciado esta Sala, entre otras, en la sentencia número 1507-96 de las nueve horas veinticuatro minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que se indicó: "III.-*

*Así las cosas, lo que se pide a la Sala es que haga prevalecer el principio de legalidad mediante la determinación de la violación de preceptos legales por parte de normas reglamentarias; pero resulta que esa labor ha sido asignada por el propio Constituyente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según se desprende del artículo 49 de la Carta Fundamental, lo cual obliga a interpretar de forma sistemática el texto constitucional y entender que las cuestiones de legalidad han de someterse a la citada jurisdicción, ello con el fin de mantener una uniforme distribución de las competencias y el respeto de todas las reglas que conforman la Constitución Política. Obviamente, cualquier impugnación como la que se plantea, conlleva implícita una presunta violación a la Constitución Política, dado que de ella se deriva todo el ordenamiento jurídico, pero existe claramente establecido en la propia Constitución, un reparto de competencias con el fin de garantizar al ciudadano una manera de proteger las distintas clases de derechos e intereses que posee. De esa forma, se regulan en la Constitución Política, las jurisdicciones contenciosa y de trabajo (artículos 49 y 70) y es dentro de este contexto que debe incrustarse la Jurisdicción Constitucional, en el entendido que su competencia se complementa y no se superpone a las señaladas, a los fines de protección del ciudadano. Esta solución interpretativa -que en sede de amparo cuenta ya con amplio sustento jurisprudencial- ha sido sostenida en sentencias como la número 0843-95 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco en la que se dijo: "TERCERO. Sobre el*

*inciso 9 del artículo 140 de la Constitución Política. Es deber del Ejecutivo "ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos". Se invoca esa disposición "porque en la fijación de los salarios mínimos que hicieron las normas impugnadas NO aplicaron los artículos 5 y 7 del laudo específico de los profesionales, ni el artículo 4 del laudo de los técnicos recurrentes...." (folio 9). A la jurisdicción constitucional se encomienda "ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público" (artículo 2 b), Ley de la Jurisdicción Constitucional). Para reclamar el incumplimiento de los laudos invocados porque el monto de los aumentos salariales es inferior al que aquellos estatuyen, los trabajadores han de ocurrir a un típico proceso ordinario que la jurisdicción constitucional no puede sustituir. Deslindar ésta de la común se torna delicado frente a deberes como el estatuido por el inciso que se citó, el cual ofrece ciertas características similares al artículo 11 constitucional, que proclama el principio de legalidad. No obsta la trascendencia de este último, meollo del derecho público, para que solo pueda invocárselo fructíferamente de haberse quebrantado, por lo menos, otra norma o principio constitucional, cuando de la jurisdicción constitucional se trata. La opinión contraria terminaría por diluir la distinción entre asuntos constitucionales y asuntos de mera legalidad -si hablamos del artículo 11- como no podrían diferenciarse las infracciones de la Constitución de las incidencias del cumplimiento de resoluciones judiciales en que el Estado es el obligado -si al 140,9 aludimos- en especial si observamos que el incumplimiento de los laudos invocados no sería susceptible de los trámites de ejecución de sentencia, pues como ley profesional el laudo se reclama en los respectivos juicios laborales." Igualmente, en la sentencia número 0404-96 de las quince horas treinta y tres minutos del veintitrés de enero pasado, se señaló sobre el tema: "I.- El accionante pretende fundar su petición de anulación del Decreto Ejecutivo número 24158-MIRENEM-S en que éste infringe varios artículos constitucionales. El primero de ellos es el 11 que establece el principio de legalidad, porque el Poder Ejecutivo ha actuado en contra, al establecer una carga para los empresarios que se dedican a las actividades contempladas en el Decreto; sin embargo, no existe forma de asimilar la exigencia de una prueba de laboratorio con el concepto utilizado en el artículo 124 de la Ley General de Administración Pública, el cual se refiere a "exacciones, tasas, multas u otras cargas similares". Aparte de ello, el problema no excede el ámbito de la legalidad, porque no encuadra dentro de los presupuestos recogidos en los artículos 18 y 121 inciso 13 de la Constitución Política, que son los que sirven de base al desarrollo normativo infraconstitucional en materia de tributos y contribuciones, de manera que -en respeto del propio sistema constitucional de reparto de competencias- habría de ser resuelto en la jurisdicción Contencioso Administrativa." En resumen, aún cuando puede válidamente afirmarse que las cuestiones de legalidad tienen una directa relación con el artículo 11 de la Constitución Política, lo cierto es que el tema de la adecuación de los decretos ejecutivos a las leyes que los fundamentan,*

*encuadra dentro de la especialidad de la materia que el artículo 49 Constitucional, asignó a la jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, en acatamiento de dicha norma jurídica, se concluye que en este caso la Sala ha de ceder en su competencia general en favor de la especialmente establecida y dejar que sea en sede contenciosa donde se conozca y resuelva la cuestión planteada.” En virtud de lo expuesto, la acción resulta improcedente puesto que se trata de una cuestión de legalidad –concordancia entre el Decreto y la Ley-, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que motiva su rechazo de plano. Por tanto: Se rechaza de plano la acción.*

*“IV. En razón de lo anterior, en criterio de la suscrita debió en este caso declararse la nulidad de la sentencia para que previo a emitir resolución de fondo, procediera el a quo a cumplir con prevenir el cumplimiento de los requisitos que exige la ley en forma expresa.”*

### **3. Daños en Inmueble con Aptitud Agraria y Aplicación de la Ley de Conservación de Suelos**

[Tribunal Agrario]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

*“VI. La Jurisprudencia Agraria ha sido prolifera en el establecimiento de la responsabilidad objetiva por daños agroambientales, y en particular ara el caso de las quemas, por lo que el Tribunal procederá, en primer lugar a analizar ese tema:*

*"IV. Nuestro ordenamiento jurídico contiene varias disposiciones que en forma expresa y directa se refieren a las quemas e incendios forestales y la responsabilidad que se origina por ellos. Tenemos así: a) **Ley de Cercas Divisoria y Quemas, N°121 de 26 de octubre de 1909**: Su artículo 5 prohíbe hacer quemazones en los campos. Únicamente las autoriza cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas: Para ello se debe: 1) Solicitar permiso a la autoridad política local, 2) Tener garantías y precauciones para evitar mayor destrucción a la que se pretende o perjuicio a terceros, 3) Notificar personalmente o por cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados el día y hora de la quema, por lo menos con dos días de antelación, 4) Dejar una distancia mínima de 400 metros sobre los manantiales nacidos en los cerros, y de 200 metros sobre los manantiales en terrenos planos. En materia de responsabilidad, expresamente indica que ,en todo caso ,el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios que a causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón el propietario, poseedor o arrendatario que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. B) **La Ley Forestal vigente, N°7575 de 13 de febrero de 1996**, en su capítulo IV sobre “Protección Forestal” prohíbe la realización de quemas en terrenos forestales y aledaños a ellos, sin haberse obtenido el permiso de la*

Administración Forestal del Estado. Remite al Código Penal para sancionar a quien realice una quema sin permiso (artículo 35). Asimismo, los numerales 59 y 60 respectivamente sancionan el causar dolosa o culposamente un incendio forestal, con penas de uno a tres años en el primer caso y de tres meses a dos años en el segundo. C) **Reglamento a la Ley Forestal, Decreto N°25721-MINAE de 17 de octubre de 1996:** Establece que el funcionario de la Administración Forestal debe visitar el lugar previo a otorgar un permiso de quema (artículo 34). D) **Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N°7779 de 30 de abril de 1998:** Exige se sigan, para practicar quemas en terrenos agrícolas, las indicaciones del MAG conforme al permiso extendido para esos efectos, según el Reglamento de quemas vigentes, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente y el Código Penal (artículo 24). E) **Reglamento al Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Decreto N°29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT de 8 de agosto del 2000:** En su capítulo X titulado “De las quemas agrarias”, dispone será el MAG en coordinación con el MINAE y el Ministerio de Seguridad quien emitirá los principios fundamentales mediante los cuales podrá autorizarse la práctica de quemas agrarias. Su artículo 86 expresamente exige el permiso previo del MAG para hacer quemas en terrenos de vocación Agrícola, el cual debe conferir audiencia al área de conservación del MINAE respectiva, para que emita su criterio sobre las repercusiones a la biota y los ecosistemas. Indica incluso no opera el silencio positivo en cuanto al criterio del MINAE. En cuanto a los terrenos forestales, zonas protectoras, parques nacionales, refugios de vida silvestre, prohíbe la realización de quemas (artículo 88). F) **Decreto N°17015-MAG ,del 2 de mayo de 1986:** Creó la comisión Nacional para los Incendios Forestales. Dicha Comisión, según el Decreto N° 19434-MIRENEM de 11 de diciembre de 1990, tiene como atribuciones recomendar las políticas nacionales y preparar los programas de prevención y combate de incendios forestales. G) **Decreto N°21859-MIRENEM del 7 de diciembre de 1992:** Estableció el Comité contra Incendios Guanacaste como una instancia de coordinación, apoyo y seguimiento del Programa de Incendios Forestales de la Región Huetar Norte. H) **Decreto N°23850-MAG-SP del 4 de noviembre de 1994, Reglamento para quemas controladas con fines agrícolas y pecuarios:** En él se establecen los requisitos mínimos para poder efectuar quemas e incendios, especialmente en terrenos de uso agrícola o pecuario. Se define quema al fuego provocado intencionalmente, regulado por un plan preestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para evitar daños a los recursos naturales y a las propiedades de los colindantes. Son incendios los que, natural o artificialmente, afecten bosques, terrenos forestales, terrenos agrícolas o de uso pecuario (artículo 1). Para efectuar quemas en terrenos agrícolas y pecuarios debe contarse con una autorización escrita del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El funcionario además de las medidas ya tomadas aprobadas según visita que debe hacer previo al permiso, debe indicar si lo concede las adicionales que considere necesario (artículos 2 y 3). El numeral 6° establece como requisitos mínimos los siguientes: 1) Determinar mediante rondas corta fuegos (área con un ancho del doble al alto del material combustible

según lo indica el mismo Decreto), el área a quemar y los materiales combustibles utilizados; 2) abrir y barrer una ronda corta fuego en el perímetro del área a quemar, la cual no puede ser menos de un metro de ancho; 3) tener agua suficiente y herramientas para apagar el fuego en caso de emergencia. Adicionalmente se puede: 4) dar aviso previo a la Dirección Policial del lugar sobre la fecha y hora de la quema; 5) contar con la asistencia de al menos una persona; 6) hacer la quema contra viento y contra pendiente después de las 16 y antes de la 7 horas, evitando hacerla el día de viento; 7) verificar antes de retirarse el fuego quede completamente apagado. Pero independientemente se cuente o no con el permiso respectivo, el Decreto claramente establece en su artículo 7° que: “La persona que realice una quema, ya sea con o sin permiso, será civilmente responsable de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse, de acuerdo con los artículos 41 y 50 de nuestra Constitución Política y las reglas sobre responsabilidad civil extracontractual que rigen nuestro ordenamiento jurídico..”. 1) Finalmente “las disposiciones generales contenidas en los numerales **“1045 y siguientes del Código Civil, sobre responsabilidad civil extracontractual, son de aplicación supletoria para esta materia”** (ver sentencia de la Sala Primera N°112 de las 15:50 horas del 11 de octubre de 1995). En el ámbito penal, el Código Penal vigente sanciona con 3 a 30 días multa quien contraviniere las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o evitar su propagación (inciso 1° del Artículo 407) y a quien infringiere las reglas sobre quema de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra (inciso 2°). VII. La doctrina moderna por su parte, ha apoyado la objetivación de la responsabilidad, al comprender dentro de los factores de imputabilidad y atribución legal del daño, aparte de la culpa y el dolo, el riesgo. Incluso se ha propuesto incluir como otros factores objetivos: garantía, equidad, abuso del derecho y exceso de la normal tolerancia entre vecinos. Se ve el daño entonces no desde el hecho del autor sino desde la posición del perjudicado, para procurar que todo daño causado en forma injusta sea reparado. Desde otro punto de vista, se ha separado la culpa de la ilicitud del hecho, dándole un rol más importante a éste. “Una vez rota la equiparación entre la ilicitud del hecho y la culpa, la conducta adquirió una fisonomía autónoma desligada del perfil subjetivo de la voluntad del agente, para constituirse en un simple medio, causa o criterio de conexión entre un sujeto tenido por responsable y un cierto evento dañoso a resarcir”. (Franzoni (Massimo), La Actividad peligrosa, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.120). Se habla así de la Teoría del riesgo, la cual no desplaza la culpa sino que la complementa, y se resume como el deber de quien crea un riesgo de indemnizar el daño que provoque a un tercero. “El riesgo es causa de imputabilidad cuando debido a la realización de ciertas causas y determinadas actividades, calificadas como peligrosas, se produce un daño. El daño en estas circunstancias debe resarcirse, no porque su agente haya incurrido en dolo o culpa, sino porque el orden jurídico debe proteger a la comunidad por el desarrollo de actividades peligrosas, de forma que quien las realiza incurre en responsabilidad si se ocasiona un daño en virtud de tal realización... La responsabilidad

derivada del riesgo no depende del dolo o la culpa del agente sino que se origina en la mera ocurrencia del daño consecuente de la actividad peligrosa. Esta consideración trae consigo un régimen especial de la prueba, según la cual, por el solo ejercicio de la actividad insegura se presume la culpa del agente, exonerándose la víctima de la tarea de demostrar una conducta indebida. Al agente le corresponde desvirtuar la presunción...” (Cubides Camacho Jorge, Hecho imputable dañoso en Del daño, Editora Jurídica, 1° Ed, Colombia, 2001, p.260). Para otros autores, “la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o atribución objetiva. Es el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar” (ver Bustamante Alcina (José), El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX en Responsabilidad por daños en el tercer milenio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p.24 a 26). VIII. Precisamente, la realización de quemas –independientemente de su fin- es una actividad innegablemente riesgosa. Por ello, en concordancia con la doctrina citada, La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha claramente indicado: “VII.-

Las quemas pueden acarrear, para quien las produce, responsabilidades de tipo civil y penal. La responsabilidad civil está regulada en la Ley de quemas y Cercas divisorias al establecer la obligación, de quien hiciere quemazones, de pagar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del fuego (artículo 5 párrafo 4). Se presume autor de la quemazón al propietario, poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto... VIII.- La Sala Constitucional, mediante Voto N°3459 de las 14 horas 42 minutos del 20 de julio de 1993, estableció la derogatoria del artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley de Quemazones y Cercas Divisorias sobre la responsabilidad penal... La misma Sala Constitucional (Voto N°439-I-95 de las 14:36 horas del 22 de agosto de 1995) aclaró la mencionada sentencia N°3459-93 en el sentido de que el artículo 5°, párrafos 5° y 6°, de la Ley de Cercas Divisorias y Quemazones está derogado únicamente en cuanto a los aspectos penales que contiene...

IX. La normativa de quemas e incendios siguen el criterio de la responsabilidad objetiva. La culpa se presume en quien creó las condiciones del daño por haber asumido el riesgo de perjudicar a terceros con la quema o incendio. Los daños y perjuicios ocasionados son a su cargo. El damnificado está exento de probar la culpa. La carga de la prueba sobre la ausencia de culpa corresponde a quien quemó o incendió. Es una presunción iuris tantum. Sería eximente de responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero. X. Asume el riesgo quien previendo la eventualidad o posibilidad del daño acepta los efectos de la contingencia. La responsabilidad se funda en crear el riesgo para el daño. El sujeto al iniciar la actividad, por medio de sus cosas, aumenta, potencia o multiplica las posibilidades de peligrosidad. Aún cuando pueda tratarse de una conducta lícita, siempre debe

indemnizar el daño quien asumió el riesgo. Hay mayor razón para imputar la responsabilidad si el hecho proviene de una conducta ilícita. No puede el damnificado asumir daños sobre conductas no impulsadas por él mismo, salvo si se puso en condiciones para sufrir el daño. Quien quema o incendia, aún con la autorización de la autoridad correspondiente, no puede ser eximido de responsabilidad. Esto es así porque si bien la Ley de Quemas y Cercas Divisorias N° 121 del 26 de octubre de 1909 establece las pautas para autorizar las quemas en fundos agrarios, y establece una serie de obligaciones respecto de quien solicita la autorización, ello no rompe la presunción de culpabilidad. Los requisitos para autorizar las quemas tienden a asegurar el mínimo riesgo. Se trata de una medida precautoria pero no es una eximente de responsabilidad. Entonces el cumplimiento de los requisitos indispensables para la autorización no pueden perjudicar a los vecinos si el siniestro ocurre. En esta forma los daños en los bienes, cosechas, o en las personas mismas, de los vecinos deben ser indemnizados por quien creó las condiciones del riesgo con el incendio o quema. XI. La actividad de incendiar o quemar en sí misma, va dirigida contra la Naturaleza. En un recurso de una agricultura primitiva donde el fuego tiende a sustituir el trabajo del hombre. En vez de utilizar medios humanos o mecánicos para impulsar la actividad agraria se recurre a un elemento destructivo para, sobre las cenizas de lo destruido, iniciar el cultivo de vegetales o la cría de animales. Este tipo de acciones resultan incompatibles con los valores actuales. Atenta contra la seguridad en cuanto arriesga la propiedad de los colindantes, sus bienes y personas. Igualmente atenta contra los valores de protección al medio ambiente. La función económica y social de la propiedad entraña también una función ecológica: la agricultura debe desarrollarse en armonía, y no en antagonismo, con la Naturaleza. Para la preservación del medio ambiente la solidaridad social exige idear nuevos mecanismos para prevenir el daño y los hechos amenazantes. Este es la filosofía de la reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Sobre esos lineamientos debe ser analizada la Ley de Quemas y Cercas Divisorias y toda la problemática de la responsabilidad derivada de esa actividad” (ver sentencia N° 112 de las 15 horas 50 minutos del 11 de octubre de 1995. En igual sentido la N° 113 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995).

**VII.** Aclaró asimismo la Sala en las sentencias citadas, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por las quemas y el recaer la presunción de responsabilidad sobre quien preparó el terreno para ese fin, no se pueden limitar al caso de los desmontes. “Si bien es cierto el artículo 5 de la Ley de Cercas y Quemas Divisorias establece la prohibición general de hacer quemazones en los campos, autorizándolos cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos confines agrícolas (párrafo primero), ello no enerva la posibilidad de efectuar dicha actividad bajo otras condiciones y para otros fines, como lo demuestra la realidad actual. Por eso la misma Ley establece, en el párrafo cuarto del numeral 5°, una responsabilidad genérica cuando indica: “En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y

*perjuicios...". Lo cual enmarca perfectamente en el principio genérico de no hacer daño a los demás. En este caso, los daños y perjuicios son a cargo de la demandada porque asumió el riesgo de perjudicar a sus colindantes con la quema. Al iniciar su actividad, preparando el terreno para ser quemado, aumentó las posibilidades de peligrosidad. Se trató de una conducta ilícita pues no contaba con autorización de las autoridades administrativas correspondientes, según se corrobora en los hechos probados. No tomó las previsiones mínimas, requeridas por ley, para prevenir daños mayores de los normalmente producidos. Aunque tomó algunas medidas precautorias –hechura de rondas- ello no es suficiente para eximirlo de su responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados a la demandante. La única forma de liberarse de dicha responsabilidad era demostrando la existencia de culpa de la víctima, caso fortuito o hecho de un tercero, lo cual no hizo. Aún cuando la Ley de Quemados y Cercas Divisorias es de 1909 su interpretación debe verificarse en consonancia con los artículos 10 del Código Civil y 5 de la Ley Orgánica del poder Judicial. La interpretación moderna (sistemática, material y evolutiva) exige adecuar el contenido de la norma a las circunstancias históricas y la realidad social y económica en la cual va a ser aplicada. Para ello debe tomarse en cuenta los principios y valores contenidos en la Constitución, así como en las leyes especiales en materia agraria ". (ver sentencia N° 112-95 citada).*

*VIII. De acuerdo con lo explicado, es posible hacer quemados en terrenos de vocación agropecuaria siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos tomar las medidas de precaución suficientes para poder controlar el fuego, solicitar permiso previo ante los entes públicos respectivos, especialmente la oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería que sea del caso, y notificar a los dueños o encargados de los previos vecinos. Este último requisito es de suma importancia, porque aunque se tomen todas las medidas posibles, fenómenos naturales como lo es el viento, las corrientes de aire y otros, pueden ocasionar el fuego se extienda a otras zonas fuera de las que originalmente se pretendía quemar. Con la notificación de los colindantes se procura minimizar o evitar precisamente, propagarse el fuego, se produzca un daño mayor, dado que se posibilita una mejor vigilancia por parte de los vecinos en sus propios terrenos, y se les permite estar preparados para combatirlo si fuese necesario. Ahora bien, aún en el caso de haberse tomado todas las previsiones posibles y de contarse con permiso, quien origina o cause una quema que produzca daños a terceros, es responsable de tales. Lo anterior es así por tratarse de una actividad riesgosa. La responsabilidad es de tipo objetivo como ya se explicó."*

(Tribunal Agrario, No. 815-F-03 del 16 de diciembre del 2003). [...]

**VIII.** En segundo lugar, se analizará lo relativo a los **daños y perjuicios**. La jurisprudencia ha definido dichos conceptos así: "IV.-

El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esa tesitura no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, solo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha perjudicial para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones “daños” y “perjuicios”. Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. ***El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito.*** V. No cualquier daño impone la obligación de resarcir. Para que sea indemnizable han de confluír, básicamente, las siguientes características: A) ***Debe ser cierto; real y efectivo***, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturables. El daño no pierde ese carácter si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) ***Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de indemnización.*** Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) ***Debe ser causado por un tercero y subsistente***; esto es, que no haya sido reparado. D) ***Debe mediar una relación de causalidad*** entre el hecho ilícito y el daño. VI. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales

(perjuicios), etc ...” (Sala Primera de la Corte, No. 112 de las 14:15 horas del 15 de julio de 1992 y No. 714 de 16:20 horas del 18 de setiembre del 2002) – Lo subrayado no es del original-.

**IX.** En cuanto a la prueba de los daños y perjuicios, rige el principio de la **carga probatoria** consagrado en el artículo 317 del Código Procesal Civil, y para los casos de ejecución en materia agraria, en el artículo 62 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha establecido lo siguiente: "***En materia de daños y perjuicios, tema sobre el cual existe una larga experiencia, el elemento probatorio juega un papel muy importante.*** Quien los alegue debe probarlos, igualmente quien los niegue, salvo el caso del daño moral subjetivo al cual es consentido a los jueces valorarlo según las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, sin sujeción a ningún otro criterio probatorio. En el sistema procesal moderno aún tiene plena vigencia el aforismo romano *judex secundum allegata et probata partium decidere debet*. Esto significa la limitación de los jueces a poder dictar sus sentencias a todo cuanto las partes aleguen y prueben. ***La simple alegación de un hecho no basta para su condena porque es la parte quien está en la obligación de ofrecer las pruebas en tiempo, lograr del juzgador su admisión, presentarlas para ser evacuadas, y finalmente, dentro del proceso de valoración probatoria, tarea por excelencia del juzgador, atribuirle a esos elementos probatorios el valor necesario para acreditar el hecho formulado.*** Se trata del conocido principio de la carga de la prueba. Consiste en la obligación de todo quien alegue un hecho o una pretensión en proceder a probar legalmente lo alegado. Esto difiere mucho del mero hecho de acreditar en el expediente el alegato o la misma prueba, porque prueba para efectos de la casación es sólo aquella a la cual la sentencia le da ese rango después de un severo proceso de valoración. Y el principio no sólo tiene una importante connotación en el aspecto afirmativo sino también en el negativo, pues quien alegue la inexistencia, modificación o extinción de un hecho o de una pretensión también deberá probarlo. Al principio de la carga de la prueba, en un régimen democrático y no inquisitorio, se vinculan muchos otros principios, dentro de los cuales sobresale el de la libertad probatoria. Según ese principio todas las partes deberán tener amplias facultades para ofrecer todos los medios lícitos de prueba, sobre todo obtenidos legítimamente, esto es todos los medios debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico y llevados al expediente siguiendo los procedimientos también pautados por el sistema procesal, donde las partes deben tener el derecho de preguntar a la propia prueba y a la contraria, con el objeto de demostrar o negar los hechos, afirmar o contradecir las pretensiones." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 554 de 15:10 horas del 4 de agosto del 2000 – la negrita no es del original). Para el otorgamiento de los daños y perjuicios, la Jurisprudencia ha exigido demostrar el nexo causal entre la condena en abstracto impuesta y lo que se reclama en la ejecución (Sala Primera, No. 830 de 11:45 del 22 de setiembre, 2004, y No. 674 de 11:30 horas del 18 de agosto del

2004). Por otra parte, la Jurisprudencia ha establecido, que los daños y perjuicios derivados de un hecho o conducta ilícita, son deudas de valor, y no dinerarias, motivo por el cual la cuantía no debe convertirse en motivo para denegarlos, siempre y cuando resulten probados (Al respecto, Sala Primera, Voto No. 226 del 31 de marzo del 2004).”

#### 4. Bienes Demaniales, Subsuelo y Limitaciones a la Propiedad

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**“VIII. SOBRE EL CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA Y SU FUNCIÓN SOCIAL.** Para el examen de otras actuaciones materiales de las accionadas que a juicio de los actores son constitutivas de la vía de hecho, es menester referirse, de modo muy general a temas como el derecho a la propiedad privada y su función social, la naturaleza jurídica del subsuelo y los materiales extraídos de éste. En este sentido, el derecho de propiedad, tutelado en el canon 45 de la Carta Magna se define como un derecho, en principio, de carácter absoluto, exclusivo y perpetuo. No obstante, el análisis de este derecho ha evolucionado a la percepción de una naturaleza relativa, en tanto está sujeto a la posibilidad de imponer limitaciones por causa de interés público. En el fallo No. 4205-96 de las 14:33 horas del 20 de agosto de 1996, la Sala Constitucional, sobre el contenido de este derecho indicó: *“V. DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD Y SU RELACIÓN CON LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD -PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Una concepción del derecho de propiedad privada en términos absolutos y prácticamente ilimitados, pasó a constituir el punto de apoyo básico sobre el cual se estableció el sistema occidental, consagrándose como centro básico del ordenamiento jurídico la completa intangibilidad del derecho de propiedad, por cuanto la misma implicaba el completo señorío sobre el bien, de manera absoluta, general, independiente, plena, universal, ilimitada y exclusiva. Sin embargo, tal concepto ha evolucionado, hasta llegar a proponerse la defensa de una propiedad basada en la armonía social, y por un sentido social de la propiedad de la tierra. Se modifica así la base jurídica sobre la que descansa la protección de la propiedad y de ser un derecho exclusivo para el individuo, pasa a corresponderle una obligación en favor de la armónica convivencia de la sociedad. Surgió la idea de la "función social" de la propiedad, en la que todo individuo tiene la obligación de cumplir ciertas obligaciones comunales, en razón directa del lugar que ocupa y de los intereses del grupo social que lo representa. El contenido de esta "propiedad-función", consiste en que el propietario tiene el poder de emplear el bien objeto del dominio en la satisfacción de sus propias necesidades, pero correspondiéndole el deber de ponerla también al servicio de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea*

*imprescindible. Con este nuevo concepto se ensanchan las atribuciones del legislador para determinar el contenido del derecho de propiedad, lo que se logra por medio de los límites y obligaciones de interés social que pueda crear, poniendo fin a su sentido exclusivo, sagrado e inviolable.(...) VI. El artículo 45 de la Constitución Política consagra, en nuestro orden jurídico-constitucional, el derecho de propiedad. En el párrafo primero señala su carácter de "inviolable" y establece la obligación por parte del Estado de indemnizar al propietario previamente, cuando deba suprimirla por razones de "interés público legalmente comprobado". En el párrafo segundo establece la posibilidad de establecer limitaciones de interés social a la propiedad, mediante ley aprobada por votación calificada -votación de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa-. De lo anterior, queda claro que la obligación de indemnizar por parte del Estado, está constitucionalmente prevista única y exclusivamente cuando se trata de expropiar y no rige para las limitaciones de interés social que se establezcan mediante ley aprobada por votación calificada (...)" Desde este plano, esa propiedad, cuyo contenido legal se observa en el canon 26 4 del Código Civil, se encuentra sujeta a limitaciones impuestas por ley teniendo en cuenta el interés privado de los demás propietarios; en atención al interés público de la colectividad. Estas últimas se rigen por el derecho administrativo. Dichas limitaciones administrativas pueden consistir en meras restricciones, servidumbres, ocupación temporánea . Las restricciones consisten en condiciones legales del ejercicio del derecho de propiedad. Es una tolerancia que el propietario debe soportar, por lo que tratan de un sacrificio particular o especial del propietario sino que es una restricción general. Están ínsitas en la existencia del derecho. Por ende, son generales, constantes y actuales. Son limitadas en número y clase, sin que puedan llegar a desmembrar el derecho de propiedad, es decir, restringir de tal forma su uso y goce que lleguen a afectar la plenitud del derecho. Dada su generalidad, no se indemnizan, excepción hecha de los daños que culposamente pueda ocasionar la Administración al ejecutar los trabajos en que se materializa la restricción. Con todo, como límite infranqueable, deben ser proporcionales a la necesidad administrativa que con ella se debe satisfacer, ergo, deben responder a una necesidad administrativa, no pueden desintegrar el contenido esencial del derecho de propiedad. En cuanto a los alcances y restricciones de esas limitaciones al contenido esencial del derecho a la propiedad, el Tribunal Constitucional en el fallo aludido expresó en lo relevante: "VIII. No obstante lo señalado en los considerandos anteriores, debe advertirse que las limitaciones legítimas que puedan imponerse a la propiedad privada encuentran su frontera natural en el grado de afectación a la propiedad; esto es, cuando la restricción al derecho de propiedad se convierte en una verdadera expropiación con la consecuente obligación de indemnizar, porque se hace desaparecer completamente el derecho de propiedad, o cuando no se afecte a la generalidad de la colectividad. Así lo señaló la Corte Plena en relación con las limitaciones a imponer a la propiedad cuando traspasan el límite señalado, en sesión extraordinaria del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y*

tres: "[...] es decir "limitaciones" como las llama el artículo 45, pero no despojo de la propiedad privada ni privación de un atributo primario del dominio, porque impedir el goce de los bienes equivale, al menos en este caso, a una forma de expropiación sin el requisito de previa indemnización que ordena la carta política"; y como lo indicó este Tribunal en las citadas sentencias número 5097-93 y 2345-96; en que señaló: "IV.) Para la Sala los límites razonables que el Estado puede imponer a la propiedad privada, de acuerdo con su naturaleza, son constitucionalmente posibles en tanto no vacíen su contenido. Cuando ello ocurre deja de ser ya una limitación razonable para convertirse en una privación del derecho mismo". (Sentencia número 5097-93); "Es decir, pueden limitarse los atributos de la propiedad, en tanto el propietario reserve para sí la posibilidad de explotar normalmente el bien, excluida claro está, la parte o la función afectada por la limitación impuesta por el Estado. Fuera de estos parámetros, si el bienestar social exige sacrificios de uno o de algunos únicamente, debe ser indemnizado, lo mismo que ocurre cuando el sacrificio que se impone al propietario es de tal identidad, que lo hace perder en su totalidad el bien. Así, la limitación a la propiedad resiste el análisis constitucional, cuando la afectación a los atributos esenciales de la propiedad que son aquellos que permiten el uso natural de la cosa dentro de la realidad socio-económica actual, no hace desaparecer la naturaleza del bien o haga imposible el uso de la cosa, porque el Estado imponga requisitos de autorización o de aprobación tan complejos que impliquen de hecho, la imposibilidad de usufructuar el bien". (sentencia número 2345-96)."

**IX SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUBSUELO EN COSTA RICA . DEMANIALIDAD DE LOS MATERIALES EXTRAIDOS DEL SUBSUELO.** Aspecto medular en la presente causa es la determinación de la titularidad del espacio de subsuelo a través del cual se realizaron las excavaciones por parte del ICE y la JASEC para la construcción del área de túnel del Proyecto Hidroeléctrico Toro III. Lo anterior dado que los accionantes alegan un derecho de pertenencia sobre ese espacio físico. Concretamente, en los hechos 46, 47, 48 y 49 de la demanda alegan invasión del subsuelo del Parque Nacional Juan Castro Blanco y el atinente a sus respectivas propiedades. Sobre el tema cabe señalar lo que de seguido se expone. El régimen jurídico del subsuelo en el sistema normativo patrio es un tema poco explorado y de especial complejidad, dada la necesaria ponderación de técnicas actuales de edificabilidad que posibilitan la disponibilidad de dicho espacio. Ciertamente existe normativa que regula temas zales del subsuelo, pero que no establecen solución para la controversia que en este proceso se suscita. Para citar algunas referencias sobre régimen del subsuelo, pueden mencionarse las siguientes: artículo 6 de la Ley Indígena, No. 6172, art. 25 Ley No. 7779, reforma a la Ley de Creación de la JASEC, artículo numeral 151 del Reglamento a dicha ley, sea, decreto ejecutivo No. 29375, canon 6 del Decreto Ejecutivo No. 30387-MINAE-MAG Reglamento para perforación y explotación de aguas subterráneas, artículo 53 de la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, artículo 4 inciso 51 del Reglamento al Código de

Minería, No. 29300-MINAE, Artículo 4 Código de Minería, No. 6797, Artículo 9 Ley de Construcciones, No. 833, Reglamento de Construcciones, Decretos Ejecutivos Nos 34522, 32967 y 32712 sobre guías ambientales para construcción, para citar algunas. Se trata de un instituto jurídico de escasa regulación jurídica. Como punto de partida, ha de tenerse claro el concepto y alcances del derecho de propiedad, tema ya debatido en apartes previos del presente fallo. En este punto, debe reiterarse, el derecho de propiedad tutelado en el canon 45 de la Carta Magna, constituye un derecho que debe ser interpretado a la luz de la función social de la propiedad, de modo que no se trata de un derecho absoluto e irrestricto, y que incluso, al amparo de esa misma norma suprema, acepta limitaciones impuestas por ley aprobada por mayoría calificada, por criterios de utilidad pública. Una ponderación adecuada e integralista del numeral 45 precitado y el 50 ejusdem lleva a establecer que como criterio de base de la ponderación de los alcances y proyecciones del derecho de propiedad, resulta imperativo armonizar los intereses del individuo frente a los intereses de la colectividad, imponiéndole al propietario la obligación de cumplir con la función social. Ahora bien, esta referencia resulta obligatoria para efectos de ubicación del tema, siendo que se alega que la construcción del túnel en el subsuelo supone una invasión al derecho de propiedad sin servidumbre o acto habilitante alguno que legitime ese proceder material. El derecho de propiedad, si bien de base constitucional, su contenido es materia de desarrollo legal. En efecto, es el numeral 264 del Código Civil la norma que alude a los atributos del dominio (o propiedad). Incluso, el mismo precepto 264 ibídem reitera que la propiedad y los derechos que comprende no tiene mas limitaciones que las que le imponga el propietario y le fije la ley. Desde este plano, en materia de subsuelo, es el mandato 505 del Código Civil la norma que establece alguna suerte de parámetros regulatorios sobre el objeto de controversia, sin que pueda tenerse como la norma que la soluciona, como se verá. Dicha normativa señala en su tenor literal: *"El derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie y a lo que está por debajo. Salvadas las excepciones establecidas por la ley o la convención, el propietario puede hacer arriba todas las construcciones o plantaciones que le convenga, y hacer debajo todas las construcciones que juzgue a propósito y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle. / Lo anterior sólo será aplicable a los casos de propiedad horizontal, con las limitaciones que se contienen en la respectiva ley."* Una interpretación ligera (y eventualmente gramatical de ese precepto)- que no se comparte-, puede llevar al equívoco de considerar que tal mandato resuelve el dilema de la titularidad del subsuelo, asignándolo al propietario de la superficie. No obstante, es criterio de este Tribunal, al igual que ha sucedido en derecho comparado, en sistemas jurídicos como el español, italiano o el francés, debe negarse una hermeneútica gramaticalista de ese precepto legislativo (y las normas similares en dichos regímenes), acudiendo más bien a mecanismos de interpretación jurídica integral, sistemática y evolutiva, que ponderen la realidad social en la que

surten efectos y su finalidad misma, según lo manda el artículo 10 del Código Civil. Esa misma exégesis finalista se observa también en el mandato 10 de la Ley General de la Administración Pública. La realidad social imperante evidencia tecnologías de aprovechamiento del subsuelo mediante desarrollos edilicios en las áreas de vocación urbana, así como de desarrollos de obras públicas de interés público, como es el caso de las redes subterráneas de electrificación, o bien, áreas de prestación de servicios públicos de transporte o de proyectos de generación hidroeléctrica, todos ellos conflictos difícilmente previsibles por una norma que data de 1888, lo que exige el abandono de la literalidad para ajustar la interpretación al contexto actual de los tiempos y las necesidades y tendencias modernas. En efecto, cada día es más frecuente la disposición del subsuelo para el desarrollo de obras privadas o públicas, presentando por ende controversias y extremos hipotéticos que no encuentran solución plena en las ordenanzas normales de la propiedad superficial que contiene el canon 505 del Código Civil. Si bien el régimen jurídico de las servidumbres administrativas ha posibilitado soluciones particulares para conflictos concretos en este tema, como es el caso de las servidumbre de paso voluntarias de poliductos u oleoductos que establece RECOPE, no puede considerarse un régimen generalizado aplicable a cualquier intento de uso del subsuelo. No pueden asimilarse esos supuestos en que la profundidad de la excavación para ejercer el derecho de paso es poca, de un desarrollo que se realiza a una penetración considerable. En el primer ejemplo, como tesis de principio, el espacio de subsuelo utilizado se ubica dentro del área potencialmente explotable o utilizable por el propietario de la superficie, en tanto que en la segunda, sea, excavaciones profundas, no pareciera generarse una perturbación tal que justifique el empleo de estas formas jurídicas. Lo mismo puede decirse del régimen de las concesiones y las autorizaciones administrativas. De ahí que de pleno inicio, deba desecharse la aplicación gramatical del precepto 505 del Código Civil, para sostener que en todos los casos, el subsuelo es una extensión del derecho de propiedad del titular del terreno superficial. Incluso, debe hacerse notar que la norma en cuestión se ubica dentro del capítulo de la accesión, no así en el de propiedad. Ciertamente señala que la propiedad de lo que esté debajo de la superficie es parte de dicha titularidad, no obstante, tal pertenencia se produce por el fenómeno de la accesión, lo que implicaría, incluso en esa visión gramatical, que si en el subsuelo no se ha utilizado para construcción de obras o en general no existe cosa adherida en ese espacio por falta de aprovechamiento, la presunción de propiedad no opera. Es el caso de una casa en la que se utilizó el subsuelo para la construcción de un sótano, o un desarrollo urbano de alta densidad que supone espacios subterráneos de parqueo o vivienda. En tales casos, es claro que lo construido, siempre que respete las normas regulatorias en materia urbanística y de construcción, por el fenómeno aludido se entiende parte del derecho de propiedad. Mas cuando el subsuelo no tiene una vocación de aprovechamiento razonable, sea por su profundidad o por sus condiciones genéricas, no puede presumirse tal titularidad.

X. En esa dimensión, la doctrina se ha inclinado por el criterio de interés del propietario de la superficie para utilizar el subsuelo, a fin de ponderar el nivel de profundidad de su derecho de propiedad. Bajo este contexto, en menesteres de suelo privado, sería el interés real y legal del titular el que delimita la fracción del subsuelo utilizable. En el caso de bienes públicos, sería el interés público el criterio delimitante de verticalidad. En el contexto de derecho comparado, en regímenes en los que el tema del subsuelo ha tenido un intenso análisis, como es el caso de la española, en la que el numeral 350 del Código Civil expresamente señala que *"El propietario del terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella..."*. Sin embargo, ese tratamiento legislativo no es asimilable a la legislación nacional, siendo que el precepto 505 del Código Civil, ya referido, refiere a la titularidad sobre lo que está debajo de la superficie, por el fenómeno de la accesión, tema ya expuesto, más no bajo una formulación genérica que permita justificar, como tesis incontrovertible y genérica, que el subsuelo (lo que está debajo de la superficie) es de su total provecho, al margen de la tenencia o no de un interés razonable y proporcionado. Nótese que el precitado mandato señala que el titular de la superficie puede: *"... hacer debajo todas las construcciones que juzgue a propósito y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle. (...)"* Lo anterior implica que en tesis de principio, el propietario cuenta con una presunción simple de utilización del subsuelo, no obstante, tal presunción debe vincularse con la existencia de un interés razonable determinado por la posibilidad real de uso, actual o potencial, de ese espacio. Es dicho interés razonable el límite al ejercicio de esa presunción de disponibilidad del subsuelo. Véase, como se ha señalado ut supra, que por accesión, lo que esté debajo de la tierra será parte de su propiedad (como es el caso de sótanos y parqueos, con las precisiones apuntadas), más el simple subsuelo, sin interés o posibilidad real de uso, no se ampara en dicha presunción y por tanto, no ha de considerarse parte de ese derecho privado. Es claro con todo, que ese interés razonable de uso está moldeado y sujeto en gran medida a las normas urbanísticas, así como a las normas que en general, fijan marcos regulatorios para la ordenación del uso del suelo. A ello debe complementarse las normas atinentes a la materia de edificabilidad o construcción. Son estos referentes que en cada caso concreto aportan criterios particulares y casuísticos para determinar el nivel de oponibilidad y por ende de la correlativa tutela de dicho interés razonable de uso. De ahí que el tema del subsuelo, al margen del interesante debate de su titularidad, debe centrarse en la valoración de las condiciones del caso concreto para definir el margen vertical de posibilidad real de uso del titular de la superficie sobre el subsuelo, siendo que dentro de dicho espacio, según se ha apuntado, es en el que emerge el derecho de tutela jurídica. En ese orden, no es el mismo tratamiento el que ha de darse a una propiedad ubicada en zona residencial o industrial de alta densidad, en la que es factible la construcción de centros de comercio con amplios espacios subterráneos, o bien torres de condominios y apartamentos, que el que debe darse a una franja de terreno, situada en zona rural, de vocación eminentemente agrícola. En

el primer caso debe determinarse si en la zona en particular las normas de uso de suelo y de construcciones posibilitan ese desarrollo, caso en el cual, estaría determinándose esa posibilidad efectiva de uso, debiendo por ende determinarse la profundidad de esa posibilidad de disponer del subsuelo; en tanto que en la segunda hipótesis dada, el límite vertical será mucho menor. Debe entenderse, la mayoría de las obras civiles para albergar personas, supone un uso del subsuelo, por lo que la existencia del interés razonable posibilita ese uso sin conflicto jurídico, más ello no dice de un titularidad plena e irrestricta del titular sobre todo el subsuelo o bien, de todo lo que se encuentre por debajo de su superficie. Véase que incluso dentro del derecho español aludido, pese a la redacción del artículo 350 del Código Civil, se ha establecido la improcedencia de una interpretación gramatical y se ha empleado la necesaria concurrencia de un interés razonable para fijar los límites de uso del subsuelo. Esto puede observarse en otros regímenes como el derecho francés y en el alemán. En nuestro contexto, cabe señalar, el numeral 505 del Código Civil se ubica dentro del capítulo de "Accesión" (que no de propiedad) y como se ha evidenciado, fija la posibilidad de uso de lo que está debajo de la tierra en la medida en que exista un interés razonable determinado por la posibilidad real de uso. De ese modo, el límite vertical del derecho de uso del suelo se encuentra indisolublemente asociado o sujeto al interés del propietario de su utilización. Como derivación de lo expuesto, debe indicarse, la carga de la prueba sobre el interés en la utilización efectiva del subsuelo, corre a cargo del propietario, aspecto para lo cual ha de valorarse en cada caso, se insiste, los instrumentos de planificación y ordenación de uso del suelo. Ahora el criterio de interés razonable anotado, puede llevar a dos percepciones; por un lado, que el interés real del propietario marca el límite de su propiedad sobre el subsuelo, o bien, que esa propiedad se prolonga de manera indefinida, pero el titular no tiene acción para oponerse a las inmisiones que no le perturban. Sin embargo, es criterio de este Tribunal, la correcta percepción del tema en nuestro régimen, no lleva a afirmar que el titular de la superficie lo sea del subsuelo de manera irrestricta o ilimitada, sino que es la posibilidad real de uso la que le posibilita disponer de ese espacio vertical inferior, la que en caso de acreditarse y disponerse, por criterio de accesión, pasaría a ser de su propiedad. El dominio se extendería por tanto al la porción que sea correlativa a su posibilidad legítima, razonable y proporcionada de aprovechamiento. No se trata de un visión ilimitada de propiedad que cede ante actos que no perturben, sino a la posibilidad de uso en la medida que exista un interés razonable. La delimitación de este espacio es tarea de análisis concretos, pero en definitiva sometida al criterio de función social de la propiedad que en el tema examina supone, la extensión vertical de la titularidad de los bienes inmuebles llega hasta donde sean útiles para el titular, atendiendo a coeficientes particulares como vocación de la tierra, ubicación, uso conforme, programación de desarrollo territorial, normas de la denominada policía urbana, licencias urbanísticas como los permisos de remoción de tierras, entre otros. Lo opuesto configuraría un abuso de derecho (artículo 22 del

Código Civil) no tolerado por nuestro ordenamiento, en la medida en que la percepción ilimitada de la propiedad sobre lo que está por encima y por debajo de la superficie, llevaría a grados extremistas de tutelar espacios sobre los cuales, el propietario no tiene ninguna posibilidad real de uso y trasciende el límite normal del ejercicio de sus derechos, con grave lesión para el interés público. De lo dicho surge entonces, que fuera de ese espacio físico dentro del cual el propietario de la superficie cuenta con una posibilidad de uso o explotación, que ha de acreditar y que debe valorarse en cada caso concreto, el ordenamiento no concede a ese titular un derecho privativo de aprovechamiento, ni mucho menos de ventaja sobre los materiales que se ubiquen en el subsuelo. Por ello, no podrían cohonestarse pretensiones que se direccionen a alegar una suerte de derecho de pertenencia de los recursos que se localizan en el subsuelo cuando no se ha acreditado la posibilidad real de uso, sea, el interés razonable en su aprovechamiento. Incluso, aún dentro de ese espacio de uso potencial que delimita el interés razonable, cabría la imposición de limitaciones administrativas, o bien servidumbres forzosas, como es el caso, de las que sea de rigor para el desarrollo de proyectos u obras de interés públicos. En este aparte sin embargo, es claro que en la eventualidad de que esas figuras lleven a disfuncionalizar la propiedad, de manera que no se pueda disponer de la superficie como derivación de la restricción de uso del subsuelo, se estaría en el supuesto de expropiación de facto, siendo imperativo en esos estadios, ordenar la expropiación de esa franja de terreno. De nuevo, es un tema por demás casuístico que ha ponderarse conforme a las precisiones de cada debate analizado.

**XI.** Como complemento de lo anteriormente expuesto, cabe precisar, en determinados supuestos, el ordenamiento jurídico establece regulaciones especiales que configuran regímenes normativos prevalentes que dan un tratamiento diverso en la materia objeto de examen. En general, tratándose del régimen de minas y canteras, recurso hídrico, patrimonio arqueológico, materia ambiental, mantos acuíferos, entre otros, existe normativa sectorial que establece una afectación legal de esos recurso del subsuelo y en cuyos casos, asigna el carácter de demanialidad a esos espacios. En efecto, en cada uno de esas áreas, las normas regulatorias del campo establece la titularidad pública de ese espacio. En esta dirección, en materia minera, el Decreto Ejecutivo No. 29300-MINAE del 08 de febrero del 2001, publicado en La Gaceta No. 54 del 16 de marzo del 2001, denominado "Reglamento al Código de Minería", el artículo 4, inciso 51, conceptualiza que debe entenderse por subsuelo en los siguientes términos: *"Subsuelo: Zona de roca firme o formación rocosa no consolidada en estado sano, no alterado, que pueden estar localizadas por debajo del suelo, o bien estar expuestas directamente en la superficie y dentro de las cuales no se dan los procesos biofísicos necesarios par sostener la vida micro y macroscópicamente, como el suelo. En el caso de rocas propiamente dichas, se distinguen porque sus agregados minerales están ligados entre sí por fuerzas de cohesión fuertes y permanentes, que solo pueden*

*ser vencidas por acciones mecánicas importantes ( martillos, maquinaria, explosivos, otros)."*

Al margen de ese concepto, debe tenerse claro que el Código de Minería, Ley No. 6797 declara como demaniales los recursos minerales existentes en el territorio nacional. Es claro que en esa medida, todo recurso mineral, con independencia de su ubicación, ha de considerarse titularidad pública. El numeral primero del citado Código señala en su tenor literal: *"El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él. / Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley./ Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas."*

Luego, dicha normativa establece un marco regulatorio sobre el sistema de permisos de exploración y concesiones de explotación, régimen de servidumbres y eventuales expropiaciones, temas que en este aparte no serán abordados. El mismo tratamiento da la ley No. 6172, Ley Indígena a los recursos minerales encontrados en el subsuelo de las reservas indígenas, que para los efectos pertenecen al Estado y a las comunidades indígenas. Igual sucede en materia de hidrocarburos, conforme a la Ley de Hidrocarburos, No. 7399 que considera de dominio público las fuentes y depósitos de petróleo y de cualquiera otras sustancias hidrocarbonadas existentes en el territorio nacional. En esa misma orientación el canon 121 inciso 14 de la Carta Magna, en su sub inciso b) señala que los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbonadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional, no pueden salir del dominio del Estado. Igual tratamiento tiene el tema de las aguas subterráneas, conforme a la Ley de Aguas, No. 276 del 27 de agosto de 1942, para citar solamente algunas regulaciones especiales en las que en virtud de la relevancia pública del bien o de los materiales que componen el subsuelo, se determina una titularidad pública y en ciertos casos, una demanialidad. En concreto, cuando en el subsuelo se presente alguno de los supuestos de hecho que precisa esa normativa especial, el debate de la disponibilidad de uso o no de un tercero debe ceder ante un régimen prevalente, especial que se impone sobre cualquier percepción de régimen privado.

**XII.** Ahora bien, el régimen del subsuelo arriba tratado no debe dejar de lado el aspecto de la valoración de potenciales daños que puedan ocasionarse al titular de la superficie como consecuencia del uso y aprovechamiento del subsuelo, sea por obras públicas o bien, por actividades privadas que posean las habilitaciones administrativas

pertinentes. En estas hipótesis, cuando el desarrollo de esas obras o actividades generen daños en la superficie del terreno, a tono con lo regulado por el numeral 196 de la Ley General de la Administración o bien, del 1045 del Código Civil, según sea el caso. Sería el caso de excavaciones que desestabilicen la propiedad o genere hundimientos, vibraciones que dañen estructuras ya construidas, caídas de árboles o especies forestales entre otras manifestaciones. En éstos, el daño ha de ser acreditado por quien lo reclama, aportando los elementos de convicción que permitan demostrarlo, sin perjuicio de las probanzas técnicas y fases de reconocimiento in situ que son previsibles para aproximar al juzgador a la realidad de la fatiespecie debatida. Por otra parte, ya se ha indicado que cuando se impongan servidumbres o limitaciones administrativas que imposibiliten el uso pleno del derecho de propiedad de modo que de desfuncionalice ese dominio, surge el derecho a ser expropiado. En la particularidad del presente asunto, las accionantes aducen que el trazado del túnel por debajo de sus propiedades, por un lado les ha ocasionado una merma en su derecho de dominio. Incluso en la fase de conclusiones, el apoderado especial judicial de Cascadas del Toro S.A., refirió, que el tema se hubiera solucionado si en las negociaciones conciliatorias el ICE hubiera aceptado la entrega del material obtenido de la excavación del túnel, dejando entender que se invadió su propiedad, privándole del aprovechamiento de esos materiales. A tono con lo expuesto arriba, es criterio de este Tribunal, no se ha generado las lesiones reclamadas por los accionantes. En efecto, en cuanto a la titularidad de los materiales extraídos, según se ha expuesto, las excavaciones para la construcción del túnel que forma parte del Proyecto Hidroeléctrico Toro 3, se realizaron en un trayecto que discurre por el subsuelo localizado debajo de la propiedad de los accionantes, así como del Parque Nacional Juan Castro Blanco. Como punto de partida debe desecharse, como se ha expuesto arriba, toda presunción o afirmación de que el titular de la superficie sea de manera irrestricta e ilimitada, propietario del subsuelo. La precisión pese a lo reiterado es necesaria: será dueño de aquello que por accesión se haya construido en ese espacio, previo acatamiento de las normas de construcción y de ordenación urbanística y acorde a su interés razonable concretado en la posibilidad real de uso. En el caso específico, las fincas de los promoventes se localizan en sector de naturaleza rural, y no se ha aportado a los autos probanza o alegación alguna que permita establecer la concurrencia de un interés de aprovechamiento en el espacio de subsuelo dentro del cual se construyó el túnel. No han aportado los accionantes elementos de convicción que permita establecer la posibilidad real de uso de ese espacio, sin que sea posible en ese aspecto alegar una suerte de presunción iuris tantum que genere un derecho a su favor. Ello implica que para el desarrollo de la obra cuestionada no era necesario la existencia de servidumbres de paso subterráneo o figuras similares para que los propietarios de la superficie dieran visto bueno para las excavaciones citadas. Los promoventes no cuentan con título privativo de explotación de ese espacio de subsuelo ni en general, de título habilitante que les conceda de manera total o provisional un derecho

oponible a terceros, incluidas las administraciones demandadas, de manera tal que para poder explotar el subsuelo, requirieran de esa anuencia de los titulares del dominio superficial. Cabe reiterar, aún de considerar que la propiedad del subsuelo es del titular del suelo, no cabría un derecho de negarse a desarrollos de interés público. No obstante, el tratamiento doctrinario que respalda esa postura no es compartido por esta Cámara, por las razones ya explicitadas. Por el contrario, al no haberse acreditado la existencia del interés razonable, el subsuelo utilizado no puede ni debe considerarse patrimonio de los accionantes, y sobre este espacio, no poseen derecho alguno, excepción hecha de las perturbaciones que en su propiedad inmobiliaria (que no incluye el subsuelo en los términos dichos) puedan llevar a crear derechos de corte indemnizatorio. Se trataría por ende de un espacio cuya titularidad no es privada, sino, en todo caso, pública, sobre la cual, los desarrollos públicos o privados deben contar con las habilitaciones administrativas de rigor, en acato y resguardo de las variables de construcción, ambientales y según sea el caso, urbanísticas. Sin embargo, del análisis objetivo de los autos y de la profundidad a la que se han realizado las obras en ese trayecto, dentro de un marco de análisis de razonabilidad y proporcionalidad, no permite suponer que esas excavaciones hayan generado una lesión en la parte del subsuelo que los demandantes podrían alegar como parte de su interés razonable de provechamiento. Con independencia de la profundidad de excavación, que no es uniforme en todos los espacios, lo cierto del caso es que los actores no muestran como esas obras invaden el espacio en que pudieron haber aprovechado su propiedad o se encuentren aprovechándolo. Por otra parte, tampoco se ofrece prueba alguna sobre probables daños en el ámbito superficial del suelo. Se han expresado simples conjeturas no acuerpadas en acreditaciones de orden fáctico o técnico. En definitiva, no consta en autos que la construcción del túnel haya producido una lesión a las propiedades de los accionantes. No se alega inestabilidad del terreno ni perjuicio similar. Con todo, es claro que en la dinámica de este tipo de obras, la detección de ese tipo de lesiones materiales no siempre se genera de manera inmediata. En ocasiones, de darse afectaciones (las que no tiene por acreditadas esta cámara en este momento), se manifiestan con posterioridad. Por tal razón, es evidente que de producirse, los alcances de este fallo no alcanzarían el examen de dichos aspectos, quedando abierta la vía para su reclamo.”

## **5. Desarrollo Agrario Sostenible**

[Tribunal Agrario]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

"II. No lleva razón la parte demandada. La tendencia actual de la jurisdicción agraria, es la evolución de su competencia a todo lo relacionado con el derecho agroambiental, agroalimentario y al desarrollo rural sostenible, como nuevas dimensiones de la

materia, originadas en los derechos humanos de la tercera generación, que están perfectamente contenidos en nuestra Constitución Política, especialmente, en los artículos 45, 46, 50 y 69, así como en todas las leyes agrarias, agroambientales, agroalimentarias así como todas las normas orientadas a promover el desarrollo rural sostenible. En efecto, solo para citar algunos ejemplos, la actual Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1998, le otorga competencia a la jurisdicción agraria (artículo 108), para conocer de todas las controversias relacionadas con la biodiversidad, cuando sea entre particulares. En esta misma normativa, el artículo 8 contempla la función económica, social y ambiental de la propiedad inmueble, y en diversas normas se regula todo lo relativo a los servicios ambientales (artículo 37 y siguientes), en consonancia con lo dispuesto por la Ley Forestal No. 7575 del 5 de febrero de 1996 y sus reformas. Ella contiene regulado todo el régimen relativo a los bosques y plantaciones forestales, sean estos públicos o privados, estableciendo reglas especiales para la regulación de las actividades privadas. Las leyes relativas al desarrollo rural sostenible del país, tales como Ley de Tierras y Colonización, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, entre otras, también contienen disposiciones relacionadas con la planificación, el uso de los terrenos públicos y privados, a fin de que los mismos cumplan la función social de la propiedad, y presten servicios ambientales o rurales a las comunidades. Especialmente, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 de 30 de abril de 1998, también contiene disposiciones sobre competencia favorable a la jurisdicción agraria en su artículo 56. Por otra parte, el tema del desarrollo rural sostenible es de especial importancia actual, dentro de una visión de apertura de los mercados, de inversión extranjera y de desarrollo de las zonas especialmente aptas para el agroturismo, el ecoturismo y el turismo rural, conceptos que hoy define la doctrina moderna como parte de una noción ampliada de la materia agraria. Estas actividades, tienen a revalorizar el medio rural, el ambiente, la cultura de los pueblos y comunidades rurales; especialmente, a revalorizar la función del territorio (y lógicamente, los terrenos privados ubicados en él), para que los visitantes de esas zonas se compenetren con el modo de vida, con las tradiciones, con el ambiente natural y rural. Todo ello es parte de la revalorización e importancia que estos fundos “agroambientales”, tienen no solo desde una óptica puramente económica (como sería la inversión), sino también desde una perspectiva empresarial orientada a promover el desarrollo rural sostenible del país, y promover la inversión a fin de lograr un mejor equilibrio social, económico y ambiental de las comunidades rurales. También el tema agroalimentario, ofrece una rica y muy dispersa legislación sobre la materia, contenida en normas no sólo constitucionales, para proteger la salud de los consumidores (artículo 46), sino en normas legales orientadas a promover la seguridad agroalimentaria interna, tales como la Ley del Consejo Nacional de la Producción, la legislación en materia de salud, de medidas sanitarias y fitosanitarias, así como los acuerdos y tratados internacionales firmados en el marco de la Organización Mundial

del Comercio, y del Sistema de Integración Económica, Social y Ambiental Centroamericana. III.- La presente demanda ordinaria versa sobre varios inmuebles o fundos que están ubicados en Nosara de Nicoya. Se trata de una zona evidentemente de vocación agroturística y agroambiental, y por ende entra dentro de las nuevas tendencias evolutivas del Derecho Agrario. Efectivamente, según se desprende de los autos, la actora reclama ser la propietaria de una finca con una cabida superior a las doscientas hectáreas, la cual tiene zonas de urbanización, protección de bosque primario y secundario, apta para el desarrollo de la actividad agraria y la protección forestal, sometida al régimen forestal con base al plano catastrado G-6974-70, según lo manifiesta la actora (ver demanda a folio 190). Por otra parte, pide la nulidad de una serie de planos de terrenos que oscilan entre los mil quinientos y diez mil metros cuadrados, con lo cual lógicamente se puede concluir que son terrenos destinados a proyectos de desarrollo agroturístico o ecoturístico. Amén de lo anterior, la Sociedad actora, podría considerarse como una empresa agraria forestal, al dedicarse como lo indica a la protección forestal del bosque, pues eso origina eventualmente la prestación de servicios ambientales a la comunidad, (Artículo 2 inciso K de la Ley Forestal). La misma demandada, al oponer la excepción de “incompetencia de jurisdicción”, siendo la denominación correcta “falta de competencia por razón de la materia”, manifiesta que se ha dedicado a sembrar cuatro hectáreas de teca, lo cual es evidentemente una actividad de tipo agroambiental, de tipo forestal, aún cuando tenga meramente fines paisajísticos, ecoturísticos o de conservación de la naturaleza.”

## **6. Principio de Irreductibilidad del Bosque**

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

“IV. En la casación por el fondo se invoca errónea aplicación de los artículos 50 de la Constitución Política, 99 inciso h) de la Ley del Ambiente, 96, 103 inciso 1) del Código Penal, 122, 123 de las reglas vigentes de responsabilidad civil del Código Penal de 1941 y 140 del Código Procesal Penal. Afirma que ni el propio Estado solicitó la restitución del daño causado, pues se acreditó que no existe un daño ambiental, con lo cual no resultaba aplicable el artículo 50 de la Constitución Política. En cuanto al artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, estima que se trata de una norma con sanciones administrativas, no aplicables en sede penal. También reprocha la aplicación del artículo 103 del Código Penal, pues tal requiere una solicitud de restitución, que no fue planteada por la Procuraduría General de la República. Además, estima que al absolverse al imputado quedó demostrada la inexistencia de un delito y por ello no es posible ordenar el derribo de las obras. Agrega que la aplicación de los artículos 122 y 123 del Código Penal de 1941 exigen la presentación de la acción civil resarcitoria, la cual no fue presentada por la Procuraduría General de la República. Finalmente,

estima que el artículo 140 del Código Procesal Penal tampoco resulta aplicable, pues se trata de una medida preventiva, antes del dictado de la sentencia. **Sin lugar los reclamamos.** El tema en cuestión ya ha sido objeto de pronunciamientos por esta Cámara, entre otros en las sentencias No. 193-02, de las 9:00 horas, del 8 de marzo del 2002 y No. 450-03, de las 8:48 horas, del 22 de mayo del 2003. En el último fallo se dispuso sobre el particular: "*Independientemente de la pena principal o accesoria que establece cada tipo penal para la conducta delictiva, la comisión del delito conlleva una serie de consecuencias civiles, tal como lo establecen los artículos 103 del Código Penal, 123 y 124 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, entre ellas la restitución del objeto material del delito. Precisamente, uno de los alcances de la sentencia penal es ordenar la restitución al ofendido en el ejercicio pleno de su derecho lesionado, que tiene la naturaleza de un derecho fundamental por su regulación en el artículo 41 de la Constitución Política que establece que "Ocurriendo a las leyes, todos han encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales..." (Sentencia 346-98 de 9:30 hrs del 03-04-98 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), lo cual comprende entre otros aspectos la restitución del objeto material del delito (Sentencia 511-2000 de las 9:20 hrs. del 19-5-00 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). El artículo 123 de las Reglas Vigentes Sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, en sus dos primeros párrafos establece que: "Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio. La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a este."; todo lo cual puede ordenarse de oficio por ser imperativa la regulación del artículo 103, 123 y 124 antes citados, y no requiere que se haya instaurado la acción civil resarcitoria, como bien lo ha establecido la jurisprudencia en el sentido que "... el reclamo de los daños y perjuicios provenientes del delito debe hacerse por medio de la acción civil resarcitoria, porque así lo condiciona la normativa procesal; sin embargo esa misma condición no existe cuando se trata de la restitución del objeto material del delito. Ello es así, conforme lo ha interpretado anteriormente esta misma Sala, porque la restitución no constituye una forma de indemnización en sentido estricto." (Sentencia Nº 52-F 10:35 hrs. 31 enero 1990 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en Voto # 604-F-91, de 9:25 horas del 7 de noviembre de 1.991 y en Sentencia 511-2000 de 9:20 hrs del 19-5-2000). El derecho al medio ambiente, calificado como un derecho humano de la tercera generación, ha sido reconocido en Costa Rica como un derecho fundamental, pues el artículo 50 de la Constitución Política cuando dispone que: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado."*

*y le otorga a los particulares y al Estado el derecho y el deber de garantizar y defender ese derecho en nombre de todos los habitantes, por lo que la comisión del delito convierte a la colectividad en víctima u ofendida con el hecho y desde esa perspectiva adquiere el derecho a la reparación del daño causado. Tratándose de un delito de Infracción a la Ley de Uso y Conservación de Suelos ( No. 7779 de 309 abril de 1998) el artículo 52 de dicha ley establece que: "Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente.", de donde se deriva una regulación específica que obliga al infractor a indemnizar los daños y perjuicios o a reparar los daños causados. Desde la perspectiva procesal, el artículo 140 y 466 del Código Procesal Penal obligan al Juez a disponer la restitución de las cosas al estado anterior al delito, lo cual omite el fallo recurrido como bien lo apunta la Procuraduría en su gestión, por lo que establecido en la sentencia la autoría del hecho por parte del imputado y la lesión al medio ambiente por la apertura de un camino en el bosque hasta el río, es procedente ordenar la restitución del área afectada al estado anterior al hecho, a fin de que el infractor no derive provecho de la ilicitud realizada y se logre restaurar el medio ambiente alterado con su acción en pro de la tutela de los intereses de la colectividad. En sentido similar ha resuelto este Tribunal lo siguiente: "En cuanto a la condición impuesta en sí, esta corte de casación la encuentra racional y proporcionada a los hechos generadores de la condena penal. Obsérvese que el § 28 de la Constitución Política establece la imposibilidad de intervención legal ante acciones privadas que no causen daño, de donde deriva que el límite de la reacción estatal viene marcado por la magnitud o gravedad de la lesión o peligro causados. En el presente caso, en que el daño es el cambio del uso del suelo del bosque para dedicarlo a agricultura, la reacción estatal tiene su límite en la reparación del daño, que de todas formas no se completará en los tres años de ejecución condicional de la pena, puesto que el bosque es producto de años y años de nacimiento, desarrollo y muerte de muchos seres vegetales y animales; sin embargo, la exclusión de los cultivos y de todo elemento con que se ha sustituido el bosque, así como el restablecimiento de especies vegetales en la medida adecuada para regenerar lo destruido, son un principio para la reparación que en algunos años se alcanzará. Debe quedar claro que la protección del suelo de los bosques consagrada en los §§ 2, 6, 10.c, 19 y 38.f de la Ley Forestal, 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ambiente, 53 y 54 de la Ley de Biodiversidad, no termina o se suspende cuando por actos de seres humanos (incendios provocados, talas ilegales, etc.) o por hechos de la naturaleza (inundaciones, terremotos, incendios, etc.) el bosque viene a menos; antes por el contrario, ante esas situaciones se impone al Estado mayor agresividad en la recuperación y conservación del bosque. Pensar que el deber de protección del suelo forestal y de otros elementos del bosque termina por cualquiera de los hechos indicados, se traduciría en la promoción de actividades ilícitas lesivas del medio ambiente, para sustituir la ecología*

*por explotaciones agrícolas o de otra naturaleza, con lo que no habría protección verdadera; es decir, el espacio ocupado por los bosques es irreductible por esas vías (principio de irreductibilidad del bosque). De este modo, cualquiera que lesione el bosque con tala o incendios con el propósito de cambiar el destino del terreno, o cualquiera que pretenda obtener provecho de desastres naturales que dañen el suelo forestal, debe comprender que no hay forma posible de cambiar el destino del suelo, y que el Estado hará cuanto sea para recuperar el bosque. Esto es, en el caso de autos deben desaparecer la actividad agrícola del lugar donde corresponde regenerar el bosque, ya sea que lo haga el condenado en cumplimiento de la cláusula por la que se le otorga casi como incentivo el beneficio de ejecución condicional de la pena, ya sea por la acción del Estado; los funcionarios responsables de la ejecución verán por la eficacia del fallo de mérito. No hay desproporción o abuso en la condición impuesta por el juzgador. Esta forma de resolver por parte del juez de juicio, reafirma el valor normativo de la Constitución Política, que en sus §§ 50 y 74 garantizan a la humanidad entera, con carácter de irrenunciable, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Amén de lo anterior, la disposición judicial en este caso guarda identidad con la disposición legislativa adoptada en § 52 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, N° 7779 de 30 de abril de 1.998..." (Sentencia 2003-0366, de 11:54 hrs. del 5 de mayo del 2003 con redacción del Juez Dall'anese Ruiz. Este criterio fue reiterado en sentencia 2003-396). Referido al caso que nos ocupa, la sentencia no contempló la restitución de las cosas al estado anterior como ordena la normativa citada, no obstante, por provenir el fallo de un procedimiento abreviado y por ser la restitución una consecuencia directa de la comisión del delito y no requerir acción civil, lo propio es acoger el recurso de casación planteado y resolver en esta sede disponiendo la restitución del área de bosque afectada a su estado anterior a los hechos. Por tratarse de la construcción de una trocha o camino en la montaña, que implicó infracción a varias normas, no presenta las mismas características que en casos de levantamiento de una infraestructura en que ordenar la demolición constituye una solución, por ello no se observa viable la destrucción del camino; de igual forma no resulta atinente imponer el pago de los daños y perjuicios, toda vez que ello siempre permitiría el uso del camino a cambio del pago con provecho al infractor, por lo que la restitución en este caso debe orientarse hacia la conservación del área de bosque y en atención a ello se dispone el cierre del camino y se prohíbe el uso en cualquiera de las formas posibles y se ordena la restitución del bosque mediante la siembra de especies propias para tal fin, cuyo cumplimiento podrá vigilarse por las autoridades administrativas o de ejecución". En el caso en estudio quedó demostrado que se invadió un área de protección, mediante la construcción de una serie de obras, que deben ser derribadas o destruidas en aras de mantener el equilibrio de la naturaleza. No se requiere la comisión de un hecho delictivo para que los tribunales, aún de oficio, decreten la restitución de las cosas al estado anterior a su modificación. Nótese que el propio artículo 103 del Código Penal únicamente exige un hecho punible, cuyos alcances se*

limitan a un injusto penal. En esta causa se acreditó la existencia del injusto, pues la acción de ordenar las construcciones, cuyo derribo ahora se acuerda, resultaban violatorias de la Ley Forestal. Además, no había una norma que autorizara dichas acciones, con lo cual la acción también resultaba antijurídica. De tal forma que era obligación del juzgador ordenar el derribo o destrucción de la serie de obras que se mencionan en el fallo, pues estas fueron construidas en un área de protección. Consecuentemente, no es atendible el reproche formulado.”

## 7. Suelo Ambiental

[Tribunal Agrario]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría:

**“IV- Sobre el recurso suelo como objeto de tutela del derecho Ambiental y del derecho Agrario.** Las legislaciones tutelares del ambiente, surgen debido a la necesidad de resguardar los vitales elementos del ecosistema de las acciones humanas, que degradan la capacidad de perpetuación de los sistemas y sus recursos. Dentro de complejo normativo, se emite la Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos N. 7779, que tiene como finalidad la protección, conservación y mejoramiento de los suelos en una gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y planificación. Dicha norma legal establece obligaciones a los órganos del Estado y a los particulares, que reconducen a la toma de acciones efectivas y preventivas para la protección del recurso suelo. Para ello, el Estado a través de sus Ministerios y dependencias deberá aplicar el principio ambiental de la coordinación de competencias administrativas, para el logro de la protección ambiental establecido en esta ley. Lo anterior obedece a que el recurso suelo es un elemento sujeto al uso y disfrute de particulares en sus diversas acciones. El suelo o capa fértil como componente complejo de ambiente, puede definirse técnicamente desde la siguiente caracterización: *“ La superficie sólida sobre la que caminamos, construimos ciudades y caminos, se denomina suelo. Aunque a simple vista no lo parezca, el suelo constituye un sistema natural, complejo y dinámico, donde se desarrollan múltiples procesos e intervienen numerosos factores, tanto bióticos como abióticos. El suelo, capa delgada de unos cuantos centímetros de profundidad, está formada por la actividad permanente de los factores que mencionábamos anteriormente sobre la roca madre. Es así que el suelo está compuesto por materiales que provienen de la desintegración física y química de las rocas superficiales y por materiales orgánicos derivados de la actividad de millones de microorganismos e incluso también de plantas y animales. Los procesos por los cuales se forma el suelo son extremadamente lentos: para poder obtener 30 cm. de suelo es necesario que transcurran cientos o miles de años para su maduración. Es por esto que debemos saber que el suelo es un recurso natural difícilmente renovable, y se hace indispensable su conservación”* (tomado de [http://www.oni.escuelas.edu.ar//2002/santiago\\_delester/madre-fertil/explota.htm](http://www.oni.escuelas.edu.ar//2002/santiago_delester/madre-fertil/explota.htm)

el 9 de mayo a las 10:45 horas del 2011). Al igual que otros elementos tales como la atmósfera, el suelo no es concebido como un bien demanial, sino como un elemento del cual se debe hacer un uso racional y sostenible. Lo anterior significa que las actividades que se realicen en él, deben respetar su estructura y evitar su degradación. Dentro de los recursos que han sido degradados por las diversas actividades de la especie humana, la capa fértil o suelo es de los más afectados. Es este elemento sobre el cual se ha erigido la humanidad, tal y como se le conoce actualmente y sobre el mismo se ha ejercido una presión negativa a lo largo de toda su existencia. Este recurso natural, constituyó la base de la civilización humana y ha sido concebido como el medio de producción básico del sistema económico de las sociedades más avanzadas a lo largo de la historia. Mediante la agricultura la humanidad logró explotar el recurso capa fértil, obteniendo con ello beneficios que moldearon la estructura del mundo moderno. La constante dependencia de la especie humana con la tierra, manifestada en la necesidad de proveer alimento y demás necesidades básicas a toda la humanidad, lo ha llevado a desconocer la capacidad de regeneración del recurso, sin valorar la fragilidad de su estructura y la lentitud de su proceso de formación y regeneración. Por ello, ha nacido la normativa legal que procura su protección con el actuar de sujetos públicos y privados, tanto a nivel internacional como nacional. Nuestro ordenamiento jurídico, en aras de tutelar el suelo, contiene la Ley 7.779 como fue indicado, y su Reglamento, que corresponde al decreto número 29.375. Este último en sus definiciones, reza que la degradación del suelo es el: "*Deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad en el tiempo, como consecuencia de procesos tales como erosión hídrica o eólica, salinización, anegamiento, agotamiento de los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación*", y como suelo entiende: "*cuerpo natural localizado en la superficie de la tierra, formado a partir de una mezcla variable de materiales minerales y orgánicos, mediante la acción de factores de meteorización, químicos, físicos y biológicos en el tiempo, capaz de sustentar el crecimiento de las plantas y otros seres vivos, y susceptible de modificaciones por el ser humano y por eventos naturales.*"

Es dentro de ese marco conceptual, que debe ser entendido el objeto tutelado de la normativa del recurso suelo.

**V-. Sobre la competencia de la Jurisdicción Agraria en el conocimiento de materia del recurso suelos y de los asuntos originados en la aplicación de la Ley N. 7779.** El nacimiento del Derecho Agrario como rama jurídica, gira en torno a la actividad producción, y si bien actualmente surgen nuevas modalidades de cultivos que no requieren el uso del recurso suelo o la capa fértil, mayoritariamente su explotación es la base y sostén de las actividades agrarias del mundo entero y nuestro territorio nacional, no es la excepción. En cuanto a la competencia funcional de esta vía

jurisdiccional para conocer conflictos originados en la aplicación de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y su reglamento, el artículo 56 de dicha ley reza textualmente en lo que interesa: "**Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente Ley.** Por ello, estima esta sede, que aún y cuando en el cumplimiento de dicha normativa convergen actores estatales y sujetos privados que deben actuar, el legislador reservó el conocimiento de la aplicación de la ley a la sede especializada agraria debido al objeto que se tutela que esta vinculando plenamente con el objeto de regulación y estudio del Derecho Agrario. Dicha situación se explica en que el fundamento mismo de esta materia del Derecho, se encuentra a partir de la producción agraria cuyo núcleo tradicional es el uso de la tierra o capa fértil, **constituyéndose un objeto propio del derecho agrario y cuyo objeto unificador ha sido el cultivo de la tierra.** Siguiendo la Teoría de la Agrariedad expuesta por la doctrina agrarista, se emite el conjunto de normas que rigen esta materia. Al respecto, el numeral 1 de la Ley de la Jurisdicción Agraria dispone:

***“Artículo 1.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder Judicial, **a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. De tal forma, según lo regula el artículo 56 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, y el artículo 1 de la Ley de Jurisdicción Agraria, el conocimiento de esta causa le corresponde a la sede especializada agraria. Aunado a lo anterior, en el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 9928 de las quince horas de nueve de junio de dos mil diez, al pronunciarse sobre el régimen de empleo público, a pesar haberse dispuesto correspondía a los tribunales contenciosos su conocimiento y no a los laborales, analizó sobre la delimitación de la competencia material de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y otras jurisdicciones como la laboral y la agraria. En tal resolución, se modificó el criterio que venía siendo externado por ese alto Tribunal, en varios de sus pronunciamientos y resolvió: " en esa oportunidad "... 3º) El constituyente derivado o poder reformador estableció una reserva constitucional de la competencia material de la jurisdicción contencioso-administrativa al estatuir que su objeto es "garantizar la legalidad de la función administrativa", razón por la cual el legislador ordinario, en el ejercicio de su libertad de conformación o configuración, no puede atribuirle esa competencia a otro orden jurisdiccional que no sea el contencioso-administrativo, puesto que, de ser así, estaría vaciando de contenido la garantía institucional y el derecho fundamental que consagra el artículo 49 de la Constitución. Sobre este punto en particular y, bajo una mejor ponderación, este Tribunal Constitucional varía o***

*revierte la tesis expuesta en los Votos Nos. 3095-94 de las 15:57 hrs. de 3 de agosto de 1994 , 7540-94 de las 17:42 hrs. de 21 de diciembre ambos de 1994, 5686-95 de las 15:39 hrs. de 18 de octubre de 1995 y 14999-2007 de las 15:06 hrs. de 17 de octubre de 2007. Lo anterior significa que cuando un justiciable deduce una pretensión para cuestionar la invalidez o disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico-administrativo de una conducta administrativa o cualquier manifestación singular de la función administrativa (omisión formal o material, actividad formal o actuación material o relación jurídico-administrativa), debe conocerla y resolverla, indefectiblemente, la jurisdicción contencioso-administrativa.”* Lo anterior conlleva que será de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la revisión de la legalidad de actos administrativos la cual también esta sujeta, a criterios relacionados con el **contenido material de la pretensión**, pudiendo otras jurisdicciones ostentar competencia sobre proceso, siempre que no medie solamente la conformidad o disconformidad sustancial con la función o conducta administrativa. En el subjúdice, el objeto jurídico material de este ordinario, se define por la pretensión de la demanda que se dirige a establecer y cuantificar daños y perjuicios ocasionados al ambiente y en forma específica al recurso suelo o capa fértil, que aducen han sido producidos por la actividad de los sujetos privados demandados, que consiste en el cultivo de la piña, y se pide se les ordene detener tal producción, hasta tanto los Ministerios competentes emitan una serie de instrumentos técnicos necesarios y establecidos por Ley, para lograr el uso racional del recurso que consideran lesionado o con peligro de degradación. Mantener el conocimiento de este proceso en sede agraria, no riñe con las funciones dadas por ley a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los intereses del Estado serán resguardados, al tener como parte al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Procuraduría General de la República. Por otra parte, la materia ambiental es de carácter transversal, lo cual conlleva a afectar a todos los ámbitos administrativos, judiciales y las actividades de los particulares. Todos esos espacios deben gestionar sus asuntos con la variable ambiental incorporada en ellos y es obligación de todas las personas que habitan el territorio nacional, procurar el resguardo del ambiente y aplicar la legislación ambiental. Por ello, no resulta de recibo el motivo de la excepción de incompetencia, cuando se indica que al mediar como parte el Estado, debe remitirse el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Adminsitrativa, pues la materia ambiental le compete a todas las áreas del Derecho.”

## 8. Función Ambiental de la Propiedad Agraria

[Tribunal Agrario]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

“III. En Jurisprudencia reciente y sobre este tema, el Tribunal ha resuelto que "Las limitaciones agroambientales de la propiedad, alcanzan gran cantidad de aspectos en el ejercicio de actividades productivas y en el ámbito de la conservación de los recursos naturales, la Biodiversidad, el uso y conservación de suelos, la protección del bosque y los ecosistemas, el uso y control de los plaguicidas y productos de síntesis química, el control fitosanitario y sanitario animal y vegetal, los desechos agrícolas, la conservación de las aguas, la utilización y manejo de aguas residuales en agricultura, la recuperación de suelos y cuencas hidrográficas, etcétera. Dentro del contexto de los principios y valores constitucionales contenidos en los artículos 45 y 50 de la Constitución Política, comienza a dictarse gran cantidad de leyes agroambientales, que no solo marcan la consolidación de un modelo de desarrollo sostenible, sino que además, imponen una serie de limitaciones agroambientales a la propiedad y la libertad de empresa, buscando consolidar también una nueva cultura agraria y ambiental o ecológica. 1) La Ley Orgánica del Ambiente (No. 7554 del 4 de octubre de 1995) establece la obligación del Estado de propiciar un desarrollo económico y ambiental sostenible, lo que implica, necesariamente imponer límites ambientales al ejercicio de las actividades económicas productivas y al ejercicio del derecho de propiedad. Pero para que esos límites tengan una verdadera aplicación, es necesario un cambio cultural. De la cultura agraria tradicional, en donde solo importaba lo económico, debe pasarse a una cultura ambiental o agroambiental para el desarrollo sostenible (Ley Orgánica del Ambiente, artículos 12, 13, 14, 15 y 16). Entre los límites más importantes impuestos a la propiedad, para garantizar la función económica, social y ambiental, pueden destacarse los siguientes: A.- El ejercicio de toda actividad agroambiental, que pueda alterar o destruir elementos del ambiente, requiere necesariamente de una evaluación de impacto ambiental, cuya aprobación debe ser previa al proyecto. También se exige la evaluación cuando por obras o infraestructura puedan afectarse recursos marinos, costeros y humedales. B.- El ordenamiento territorial, para equilibrar el desarrollo sostenible, implica la reubicación territorial de las actividades productivas, lo que podría significar límites importantes al derecho de propiedad, pues deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, los recursos naturales, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso de los suelos y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, en razón de consideraciones ecológicas y productivas. C- El Poder Ejecutivo está facultado para incluir dentro de las áreas silvestres protegidas las fincas de particulares necesarias para el cumplimiento de la función ambiental, o crear las servidumbres legales para la protección ecológica. En los casos donde la Ley exija indemnización, los particulares pueden someterse voluntariamente al régimen forestal, caso en el cual la propiedad

queda afectada en el Registro Público (Ley Orgánica del Ambiente, artículo 37). D.- Están prohibidas las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedales, que puedan provocar su deterioro y la eliminación (Ley orgánica del Ambiente, artículo 45). E.- Las actividades productivas deben evitar la contaminación del agua, dar tratamiento a las aguas residuales, impedir o minimizar el deterioro o contaminación de cuencas hidrográficas, así como del suelo. F.- La agricultura orgánica, como forma de ejercicio de actividades agrarias sostenibles, implica una forma de cumplimiento de la función económica, social y ambiental, pues se exige una certificación ambiental de los productos orgánicos que se hayan obtenido sin aplicar insumos o productos de síntesis química (artículos 73-75). G.- El crédito ambiental: está destinado a financiar los costos de reducción de la contaminación en procesos productivos. Cuando implican el uso del suelo se requiere un plan de manejo y uso de tierras de conformidad con la capacidad de uso (Ley Orgánica del Ambiente, artículo 113). Indudablemente, la estructura de la propiedad y su función está condicionada, en este caso por el elemento ambiental, requerido en el ejercicio empresarial. 2) La Ley Forestal (No. 7575 de 5 de febrero de 1996, reformada por leyes No. 7609 de 11 de junio de 1996, 7761 de 2 de abril de 1998 y 7788 de 30 de abril de 1998), orientada por los principios constitucionales de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables, establece regulaciones en cuanto a la conservación, protección y administración de los bosques naturales, y por la producción, aprovechamiento, industrialización y fomento de los recursos forestales, buscando la incorporación de los particulares al ejercicio sostenido de actividades silviculturales. Si bien es cierto, el MINAE está facultado para crear áreas silvestres protegidas en terrenos privados, ello requiere indemnización, salvo que el propietario decida someterse voluntariamente al régimen forestal, o sean ya propiedad del Estado, dentro de su patrimonio de Reservas Nacionales. La Ley prevé dos claros límites, en interés de las áreas protegidas: a: “Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas *quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de recursos.*” (Ley Orgánica del Ambiente, artículo 37, en relación con el artículo 2 de la Ley Forestal. Dicha reforma fue introducida por la Ley de Biodiversidad, en el artículo 14). Lo cual constituye un claro límite para el cumplimiento de la función ambiental de la propiedad. B. “Cuando, previa justificación científica y técnica de interés público, se determine mediante ley que *el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo.* Esta restricción deberá inscribirse como afectación en el Registro Público.” (Ley Forestal, artículo 2 párrafo segundo). Como se observa, no se trata de un límite irrazonable. Por el contrario el propietario podría ejercer su actividad siempre y cuando sea compatible con la función ambiental

que, por naturaleza, viene asignada al inmueble, para conservar recursos hídricos o diversidad biológica. El Título III de la Ley, referido a la propiedad forestal privada, como propiedad especial, establece un conjunto de derechos y obligaciones para los propietarios de bosques que condicionan el cumplimiento de la función ambiental, atendiendo a la naturaleza del bien: a) No es permitido a los *titulares cambiar el uso del suelo*, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado puede otorgar permiso para realizar obras complementarias a la actividad agroforestal, siempre y cuando la corta del bosque sea limitada, proporcional y razonable (Ley Forestal, artículo 19. Cuando sea necesario, se exigiría evaluación de impacto ambiental); b) El aprovechamiento del bosque solo se puede realizar si el propietario cuenta con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar al ambiente, según criterios de sostenibilidad científica; c) El pago por servicios ambientales (La Ley define los servicios ambientales como: “Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.), constituye una de las manifestaciones más modernas de ejercicio de la función ambiental, pues el propietario se compromete a conservar el bosque por un período no inferior a los veinte años, para recibir el Certificado de Conservación del Bosque. También lo recibe los propietarios que deseen someter su inmueble a la regeneración del bosque, para áreas que por su estado deteriorado y necesidades ambientales, deben convertirse al uso forestal. Las afectaciones y limitaciones, así como los incentivos se inscribe en el Registro Público como afectación a la propiedad; d) Las plantaciones forestales, incluidos sistemas agroforestales y árboles plantados individualmente, no requieren permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación, salvo cuanto exista plan de manejo derivado de un contrato forestal con el Estado; e) Todo propietario tiene prohibiciones de cortar o eliminar árboles en las áreas de protección establecidas por Ley para las nacientes permanentes, ríos, lagos y manantiales (Ley Forestal, artículo 33 y 34.). f) Está prohibido realizar quemas en terrenos forestales, ni aledaños, sin obtener el permiso respectivo de la Administración Forestal del Estado; g) Como parte de la función ambiental, los inmuebles sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a esa actividad, gozan de una protección especial respecto de invasiones, pudiendo solicitar la protección inmediata de las autoridades de policía; h) El crédito forestal, se consolida como instituto para financiar a pequeños y medianos productores, mediante créditos y otros mecanismos de fomento del manejo de bosques, procesos de reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas desnudadas. El financiamiento comprende, además, el pago de

los servicios ambientales que brindan los bosques y plantaciones forestales. La tierra con bosque y los árboles en pie servirán como garantía de dichos créditos, quedando anotadas como afectaciones a la propiedad (Ley Forestal, artículos 46, 48 y 49). 3).- La Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos (No. 7779 de 30 de abril de 1998), es de fundamental importancia para el cumplimiento de la función económica, social y ambiental de la propiedad. Se pretende lograr el manejo, conservación y recuperación de suelos en forma sostenible, integrada con los demás recursos naturales, logrando una participación más activa de las comunidades y los productores, e impulsando la implementación y control de prácticas mejoradas en los sistemas de uso, para evitar la erosión y degradación del recurso. Se plantea la agroecología, como una forma de lograr la convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua. La Ley plantea un conjunto de limitaciones agroambientales, para lograr cumplir con los objetivos señalados: En áreas críticas de cuencas o subcuencas (con gravedad en degradación del suelo y su entorno, como limitante a cualquier actividad), sean de dominio público o privado, los dueños de terrenos deben aplicar forzosamente todas las medidas y prácticas que conlleven la recuperación del suelo y preservación del ambiente en general. Toda adjudicación de terrenos que realice el Instituto de Desarrollo Agrario, tendrá como limitación que el uso del terreno no puede ir en contra de su capacidad de uso, cuyo incumplimiento se convierte en causal para revocarla. Como obligaciones de los particulares se establecen entre otras: Fomentar, contribuir y ejecutar todas las prácticas y actividades necesarias para el manejo, conservación y recuperación de suelos; es un derecho obligación vigilar y controlar el cumplimiento de la legislación en materia de suelos; prevenir la degradación de los suelos que pueda ser causada por las aguas, para lo cual deberán aplicarse todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o la evacuación de aguas sobrantes hacia cauces naturales; prevenir o impedir la contaminación de acuíferos y capas de agua subterránea; permitir el ingreso de técnicos autorizados para verificar el mantenimiento de las prácticas de manejo, conservación y recuperación de suelos. 4) Quizás se han mencionado las limitaciones más importantes, establecidas por el Legislador, para el cumplimiento de la función ambiental de la propiedad. El Reglamento a la Ley sobre Uso, Manejo y Conservación de Suelos (No 29375 - , MAG - MINAE - S - HACIENDA - MOPT), contiene en el Título IV "De las acciones punibles", el capítulo III "De la Jurisdicción Agraria", en la cual se le otorgan suficientes poderes el juez agrario, para solicitar en cualquier proceso un estudio de uso y manejo de suelos y aguas, disponiéndose que *"En caso de que se demostrare incumplimiento, indistintamente del resultado del proceso, deberá ordenar a las partes incumplientes que dentro del plazo que se otorgará al efecto, procedan a adecuar su actividad y prácticas a los planes de manejo del suelo..."* (artículo 159) además, *"...podrá ordenar que el empresario agrario adopte las medidas que a ese efecto establezca el Plan Nacional, el Plan de Manejo del Área o en su caso el estudio de uso manejo y conservación de suelos, aguas y caminos*

*específico para la finca o la microcuenca que se trate..."* (artículo 161), en el caso de que no se cumplan dichas prevenciones, cumpliendo con las prácticas de manejo de suelos de acuerdo con la tecnología aprobada al efecto, debe denegarse el trámite de la información posesoria." (Tribunal Agrario, Voto N o. 00 87 -F-10 , de las 15:53 horas del 29 de enero de 2010 y Voto No. 00616-F-10, de las 11:51 horas del 29 de junio del 2010)."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7779 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho. **Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos**. Vigente desde: 21/05/1998. Versión de la Norma 3 de 3 del 11/05/2012. Publicada en Gaceta N° 97 del 21/05/1998.

<sup>ii</sup> PODER EJECUTIVO. Decreto Ejecutivo 29375 del ocho de agosto de dos mil. **Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos**. Vigente desde: 21/03/2001. Versión de la Norma: 3 de 3 del 06/05/2009. Publicada en Gaceta N° 57 del 21/03/2001.

- 
- <sup>iii</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 160 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de marzo de dos mil diez. Expediente: 01-100474-0468-CI.
- <sup>iv</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 351 de las quince horas con quince minutos del once de junio de dos mil cuatro. Expediente: 02-001241-0640-AG.
- <sup>v</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 817 de las dieciséis horas del treinta de agosto de dos mil diez. Expediente: 01-100952-0417-CI.
- <sup>vi</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 115 de las quince horas con quince minutos del trece de mayo de dos mil once. Expediente: 09-000170-1027-CA.
- <sup>vii</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 249 de las catorce horas con veinte minutos del treinta de abril de dos mil cuatro. Expediente: 01-000205-0391-AG.
- <sup>viii</sup> TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSE. Sentencia 964 de las diez horas del treinta de agosto de dos mil siete. Expediente: 01-001273-0369-PE.
- <sup>ix</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 460 de las once horas con un minuto del diez de mayo de dos mil once. Expediente: 07-160105-0507-AG.
- <sup>x</sup> TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 429 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil once. Expediente: 08-160052-0188-AG.